



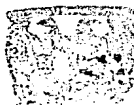
24
188

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS EN
MATERIA DE PATENTES Y MARCAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ZENON MERIDA GONZALEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADEMICA DE

México, D.F. EXAMENES PROFESIONALES

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

	Página
1) Evolución histórica de las patentes de invención	1
A) Las patentes y el inventor en la historia del hombre	1
B) Reseña histórica de la patente de invención	2
C) Referencia histórica de la legislación de patentes de invención	4
a) Inglaterra	5
b) Estados Unidos	6
c) Francia	7
d) Alemania	8
e) España	9
f) Austria	10
g) Brasil	11
h) Argentina	11
D) Legislación nacional en materia de patentes de invención	12
2) Evolución histórica de las marcas	20
A) Las marcas en la historia del hombre	20
B) Referencia histórica de la legislación de las marcas	24
a) España	24
b) Francia	25
c) Reino Unido	25
d) Estados Unidos	25
e) Imperio Alemán	25
C) Legislación nacional en materia de marcas	25

CAPITULO II
CONCEPTOS

	Página
1) Concepto del término extranjero	34
2) Concepto de condición jurídica de extranjero	38
3) Concepto de Marca	42
4) Concepto de patente	46
5) Concepto de nombre comercial	50
6) Concepto de condición jurídica de extranjero en materia de patentes y marcas.	53
7) Diferencia entre asistencia técnica y patentes y marcas.	57
8) Diferencia entre transferencia de tecnología y patentes y marcas	63

CAPITULO III
LA DOCTRINA

1) Ricardo Méndez Silva	66
2) José Luis Siqueiros	75
3) Oscar Ramos Garza	90
4) Carlos Arellano García	96
5) Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora	124
6) Jorge Barrera Graf	128

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE MEXICANA EN LO RELATIVO A CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS EN MATERIA DE PATENTES Y MARCAS

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	135
2) Código Civil para el Distrito Federal	149
3) Código Penal para el Distrito Federal	155

4) Ley General de Población	157
5) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	159
6) Ley de Nacionalidad y Naturalización	162
7) Ley de Invenciones y Marcas	164
8) Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y-Marcas	169
9) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular - la Inversión Extranjera	171

CAPITULO V

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PATENTES Y MARCAS

1) Tratado para la protección de marcas de fábrica	176
2) Convención sobre Propiedad Industrial	176
3) Convención de París de 20 de marzo de 1883	178
4) Decreto que promulga la Convención y el Arreglo firmado entre México y varias naciones de 6 de noviembre de 1925	183
5) Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891	187
6) Arreglo de Lisboa relativo a la protección de - las denominaciones de origen y su registro <u>inter</u> nacional de 31 de octubre de 1958	189

CONCLUSIONES	194
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	198
--------------	-----

PROLOGO

En estas últimas décadas en que el desarrollo industrial y comercial deja sentir su imperio en los países poco desarrollados y, dada la afluencia y rapidez de los medios de comunicación a nivel universal, se ha registrado un intercambio comercial sin precedente que se ve favorecido por las relaciones internacionales que día tras día, se fomentan y fortalecen debido a la necesidad de la convivencia internacional.

Esta situación, sin duda alguna, ha ocasionado una fuerte corriente migratoria de industriales e inversionistas extranjeros a los países subdesarrollados, donde buscan conseguir altas utilidades y protección jurídica de los gobiernos que los reciben, quienes deben garantizarles un mínimo de derechos, so pena de verse presionados por los gobiernos de donde son nacionales.

Es de todos conocido que el desarrollo tecnológico no tiene fronteras, como tampoco las tiene la mente humana que ha desarrollado todo un avance tecnológico que se exporta a los países donde no existe o es deficiente su creación inventiva. Pero todos estos conocimientos tecnológicos tienen un costo y los titulares de los mismos, en muchos casos desconocidos, exigen su reconocimiento y protección tanto en la explotación local como a nivel universal, lo que garantizará un verdadero monopolio tecnológico, el cual es justificado de diversas formas por los países desarrollados, dueños de la tecnología mundial y de los cuales depende no sólo el desarrollo de los países pobres, sino que hasta la existencia y soberanía de estos últimos quienes reclaman un mejor trato en esta relación de inferioridad y, sin justificar la existencia de dicho monopolio tecnológico, lo aceptan

y protegen con la esperanza de desarrollar su propia tecnología.

Toda esta situación tan compleja, ha obligado a los países del orbe a reconocer el derecho a la llamada "propiedad industrial", la cual deberá protegerse en favor del inventor o perfeccionador.

Para lograr el reconocimiento de ese derecho, se ha recurrido a convenciones internacionales como lo es la Unión de París para la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, la cual ha sido suscrita por la mayor parte de los países pertenecientes al bloque de los capitalistas, ya sean desarrollados o subdesarrollados; asimismo, se han celebrado arreglos como lo es el de Madrid y el de Lisboa, que protegen las marcas de fábrica, de comercio y de origen, situación que no limita la convención de París.

Ahora bien, el presente trabajo se limita a conocer la condición jurídica de los extranjeros en materia de patentes, marcas y nombres comerciales; es decir, nuestro interés está destinado a conocer la situación jurídica de los extranjeros, en materia de patentes, marcas y nombres comerciales, aunque resultaría interesante participar de la discusión que se ha planteado por los teóricos, en relación a las ventajas o desventajas que se derivan de la protección, o no, de esta discutida forma de protección que se le otorga al invento como producto del talento humano. También sería importante desentrañar la incógnita de lo que podría acontecerle, tanto tecnológica como políticamente, al país que se negara a proteger jurídicamente la propiedad industrial.

A pesar de lo interesante del problema, sólo cuestionaremos lo relativo a la condición jurídica del extranjero en materia de patentes, marcas y nombres comerciales en --

México, que como en líneas más adelante sostendremos, la legislación de nuestro país consagra una equiparación entre nacionales y extranjeros, sin otorgar prerrogativas a estos - últimos que tiendan a garantizar mayores derechos en materia de propiedad industrial, que a los propios nacionales.

Es necesario aclarar que esta equiparación a que nos - hemos referido, sólo se observa jurídicamente, lo que no debemos confundir con la realidad de hecho, en la que obviamente existe una profunda desigualdad entre nacionales y extranjeros, pues estos últimos, por su alto grado de desarrollo tecnológico, superan a los nacionales; esto es, si tomáramos en consideración que los inventores que buscan proteger sus inventos, marcas y nombres comerciales, proceden de países con alto grado de desarrollo tecnológico y comercial.

Ahora bien, dentro de este trabajo hemos incursionado al campo de la inversión extranjera directa; pero esto se debe, entre otras cosas, a la inseparable relación que existe con la transferencia de tecnología, dentro de la que hemos - sustentado se encuentran las patentes de invención, asistencia técnica y marcas, las que generalmente vienen en paquete, no obstante que en México se rechaza este tipo de inversión.

El tema de la inversión extranjera directa es apasionante y muy controvertido tanto por economistas como por tratadistas de derecho; por nuestra parte, sostenemos que es necesaria ésta en diversos campos de la economía mexicana; también hemos manifestado nuestra preocupación por la ausencia - que se ha observado de la misma, en estos últimos años en - los que nuestro país contempla la peor crisis de su historia como país independiente; todo esto aunado a la falta de tecnología propia y al escaso impulso que ha tenido este rengón,

sustentamos contra la opinión nacionalista: aceptar la inversión extranjera directa en ciertos campos de nuestra actividad productiva donde se aplique tecnología moderna que se adapte a nuestras necesidades.

Zenón Mérida González

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EVOLUCION HISTORICA DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN

A) Las patentes y el inventor en la historia del hombre

Las patentes de invención constituyen una de las más importantes actividades del hombre como único ser pensante capaz de inventar, con lo que ha logrado mejorar las condiciones de vida de la sociedad humana a la que pertenece, a la que en forma desinteresada le aportó sus obras producto de su ingenio, las que han dado vida a una serie de nuevos inventos que en la antigüedad fueron desconocidos y que hoy en día resultan ser de uso común para las nuevas generaciones, quienes con ciertas innovaciones las han perfeccionado y adaptado a sus necesidades; sólo para señalar ejemplos, mencionaremos: la energía eléctrica, el ferrocarril, el teléfono, el avión, etc., inventos que han colocado al ser humano en condiciones de poder producir mayor cantidad de satisfactores con el menor esfuerzo, aprovechando nuevas técnicas de producción que reducen costos y mejoran la calidad del producto.

Es evidente que en forma primitiva, los inventos sólo representaron satisfacción para el inventor que siempre se mantuvo en el anonimato no obstante la utilidad y beneficio que su obra aportaba a toda la comunidad, no fue digno de distinción alguna, al decir del licenciado Floris Margadant. "Es una consecuencia de la vida en la polis antigua, en la que era normal que cada uno pusiera su ingenio a la disposición de la colectividad a la que pertenecía y a la cual debía el desarrollo de su personalidad"⁽¹⁾, seguramente por -

(1) FLORIS MARGADANT, S, GUILLERMO. El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, S.A., México, 1974, Pág. 232.

esta razón el invento como obra del ingenio humano era puesto a merced de toda la comunidad, quien hacía suyo no sólo - el beneficio conseguido sino también el mismo invento que podía reproducir sin impedimento legal alguno. Sin embargo en la sociedad primitiva no existió el comercio ni el ánimo de lucro de los bienes del ingenio humano, pues la práctica casi generalizada del trueque como medio de cambio, mantuvo - por mucho tiempo fuera de toda posibilidad la de comercializar y explotar el invento por lo cual el inventor careció de estímulo y reconocimiento por parte de los gobernantes quienes - no valoraron su mérito.

Es indudable que en el seno de las antiguas sociedades, existieron gran cantidad de inventos que les permitieron gozar de un mejor nivel de vida, la cual se vio frenada debido a la indiferencia tanto social como política a la actividad del inventor, lo que ocasionó que esas sociedades sufrieran un largo letargo tecnológico que solamente floreció cuando - se le dio crédito y reconocimiento al inventor. Al ser reconocida su labor con la expedición de un título llamado "Patente de invención" con el cual se acreditaba la propiedad - del invento y por lo tanto el derecho de uso y explotación - exclusivo del invento.

B) Reseña histórica de la patente de invención

En la historia de la antigüedad, existen pruebas del ingenio inventivo del hombre que en forma económicamente desinteresada creó y la puso a disposición de sus semejantes, tal es el caso del invento de la rueda, la brújula, la imprenta, etc., satisfactores que actualmente se encuentran plenamente integrados con sus respectivas innovaciones, a la tecnología moderna; sin embargo, estos invalorable inventos no gozaron de protección alguna en favor de su creador; según nos comenta la economista Edith Penrose, "En varios renglones de los

anales históricos existen pruebas de que los reyes y gobernantes otorgaron a individuos particulares, derechos exclusivos para ejercer un determinado comercio o usar un proceso".

(2) El comentario anterior merece la crítica de adolecer de fecha y ubicación geográfica de tales acontecimientos. Lo cierto es que hasta el siglo XIV en Europa se otorgaron numerosos privilegios a innovadores y en el siglo XV surge en Venecia todo un sistema monopolista de privilegios en favor de los inventores con la finalidad de darle estímulos al ingenio inventivo del hombre.⁽³⁾

El historiador Romanin, citado por la economista norteamericana Edith Penrosse, dice que en 1474, "La República de Venecia prometía privilegios por diez años a los inventores de nuevas artes y máquinas".⁽⁴⁾ A esta promesa de privilegios se le ha llamado la primera ley de patentes, pues la misma sirvió de base para otorgar privilegios para inventos industriales, entre los años de 1475 y 1550 al grado de alcanzar en el siglo XV, poseer el más desarrollado sistema de patentes para inventores.

El desarrollo de un sistema de patentes de inventor que poseyó la República de Venecia del siglo XV, es comprendido, debido al alto grado de desarrollo comercial e industrial que practicó, situación que creó nuevas necesidades como lo fue el de ofrecer por parte del gobernante, ciertos privilegios, con lo que premiaba la actividad inventiva garantizando el uso exclusivo del invento.

En el siglo XVI, como consecuencia del desarrollo industrial en Alemania, era común que los príncipes alemanes -

(2) PENROSSE, EDITH, La Economía del Sistema Internacional de Patentes, Traducción de Clementina Zamora, Siglo XXI Editores, S.A. México, 1974, Pág. 6

(3) Idem.

(4) Idem.

concedieran privilegios consistentes en patentes de invención y en algunos de ellos como lo fue el príncipe Augusto de Sajonia, mostró gran interés por los inventos de los cuales obtenía cuantiosas rentas; situación que lo motivó a conceder diversos privilegios de patentes. (5)

En conclusión al presente apartado, pensamos que el otorgamiento de privilegios a los inventores industriales - hasta alcanzar elaborar todo un sistema bien definido de patentes, fue y es el motor del desarrollo de los pueblos, es de considerarse que todo ser humano requiere de un estímulo a su trabajo, entendiendo como tal, su creación como producto del ingenio; si hacemos un breve recorrido por la historia del desarrollo de los pueblos podremos comprender que los que más rápido alcanzaron su desarrollo, fueron y son en los que los gobernantes o reyes, ofrecieron y otorgaron privilegios a través de patentes de invención, con las que le aseguraron a sus súbditos inventores, la protección, explotación y el uso exclusivo de su invento. Hacemos votos porque en nuestro país se apoye por parte del gobierno, el talento e ingenio de tantos destacados mexicanos que han tenido necesidad de ir al extranjero en busca de registro de su invento y de apoyo financiero para desarrollar el mismo.

C) Referencia histórica de la legislación de invención

En busca de los inicios de la legislación correspondiente a las patentes de invención, haremos una breve referencia histórica de los países que en orden cronológico establecieron normas para protección de los inventos y otorgaron

(5) Idem.

privilegios consistentes en documentos expedidos por los gobernantes o reyes, en favor de sus inventores súbditos, patentes de invención, nombre que hasta la fecha conservan.

a) Inglaterra. En el año de 1623, el gobernante de éste país le dio reconocimiento estatutario a las patentes de invención por considerar que era un monopolio justificado - distinto de los otros privilegios, como lo fueron, cédulas, franquicias y licencias especiales que resultaban de difícil distinción con las patentes del inventor, que muy pronto se convirtieron en un estímulo al progreso industrial.⁽⁶⁾

En 1570, retrocediendo en la historia, los monopolios de patentes se otorgaban principalmente para alentar la innovación y la invención, más tarde la política del Estado, desvió la idea inicial, al grado de que bajo el reinado de Isabel y Jacobo I, se otorgaron concesiones de un monopolio para recompensar favores, asegurar lealtad a la corona, obtener dinero y para establecer un verdadero control sobre la industria, mismos que fueron abolidos en 1602, por la rebelión en que había incurrido la Cámara de los Comunes. Este incidente y el fracaso de Jacobo I, en su intento de ajustar, al derecho consuetudinario sus concesiones de monopolios, hizo necesaria la creación del Estatuto de Monopolios de 1623 al que se le ha dado el nombre de "Carta Magna" de los derechos del inventor, por ser la primera ley general de un Estado moderno, que estableció el principio de que sólo el verdadero y primer inventor de una nueva manufactura debía otorgársele un monopolio de patente.⁽⁷⁾

El estatuto de monopolios de 1623, es la base de la actual ley británica de patentes, antecesora de la de los Estados Unidos de América y de la ley francesa en la materia; --

(6) Ibidem. Pág. 8

(7) Idem.

éste último país tomó los principios de la ley británica en 1971. (8)

Esta ley inglesa de patentes, tuvo fuerte influencia sobre los países sajones, situación que resulta lógica, debido a la práctica del mismo idioma.

b) Estados Unidos. En orden cronológico, corresponde a éste país dictar su primera ley de patentes, en el siglo XVIII, aunque con anterioridad, muchos gobiernos coloniales habían otorgado privilegios exclusivos a los inventores para lo cual habían dictado disposiciones legales para ellos. Estas disposiciones fueron muy avanzadas debido a que no solamente protegían inventos nuevos sino también innovaciones extranjeras. Asimismo previno contra los abusos de esos privilegios para evitar lo sucedido en la Inglaterra Isabelina y de Jacobo I. Cabe de ejemplo el decreto de la legislatura de Massachusetts, de 1641, cuando dispone: "No se otorgará o permitirá ningún monopolio entre nosotros, sino sólo a los nuevos inventos que sean provechosos para el país y eso sólo por un corto tiempo" (9) disposiciones similares se dictaran en varias colonias.

Es por decreto de 1787, por medio del cual se faculta al Congreso Federal para legislar sobre derechos del inventor. El Artículo primero del mencionado decreto decía: "El congreso está facultado. Sección octava, cláusula octava. Para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles asegurando, por tiempo limitado, a los autores e inventores los derechos exclusivos de sus respectivos escritos y descubrimientos". Con fundamento en este decreto, el Congreso Federal dictó la primera ley de patentes de los Esta-

(8) Idem.

(9) Ibidem, Pág. 13

dos Unidos de América en el año de 1790. ⁽¹⁰⁾

La legislación del país en estudio tiene la virtud y mérito de otorgar desde su origen protección legal a las invenciones tanto nacionales como extranjeras; por tal razón - los inventores e innovadores atraídos por la seguridad de sus inventos, pronto hicieron de éste país la tierra del progreso tecnológico.

c) Francia. En éste país, la historia de las patentes de invención, también lo fue de favores reales, caprichosas y hasta arbitrarias, como era costumbre de los reyes y gobernantes europeos, quienes capitalizaron esta empresa para ampliar la autoridad de la corona, misma que logró conciliar - intereses entre la realeza y el desarrollo de los derechos - individuales. ⁽¹¹⁾

Las primeras patentes de invención expedidas en favor de los súbditos franceses, fueron calificadas por algunos escritores, como un medio para liberar a la industria de otras - restricciones legales impuestas por la corona, las cuales se abolieron con el triunfo de la Revolución de 1789, de esta forma se liberó el comercio, la industria y los inventores, - quienes en 1791 lograron que se dictara su primera ley, que le dio al derecho del inventor el carácter de perpetuo, al - considerarlo derecho de propiedad; este principio fue más lejos que el de la ley inglesa, al otorgarle la calidad de perpetuo, a los derechos del inventor. ⁽¹²⁾

La ley francesa, sobre la protección de los derechos - del inventor, tuvo una amplia influencia en la codificación- de leyes de los pueblos latinos lo que se justifica en igual

(10) Ibidem, Pág. 14

(11) Ibidem, Pág. 11

(12) Ibidem, Pág. 12

forma que la ley inglesa de 1623, por la similitud del lenguaje.

d) Alemania. En el orden que seguimos, corresponde a la República de Alemania, dictar su primera ley de patentes en 1815, adoptando los principios de la ley francesa.

En esta época el comercio y la industria alcanzan un gran desarrollo y en consecuencia se intensificaron las demandas por parte de ingenieros, inventores y fabricantes, para obtener una ley de protección de patentes, que a medida que transcurría el tiempo resultaba más urgente, debido a la intensificación del comercio internacional; por lo que este conflicto se agudizó entre los estados de Zollverein alemán-quienses formaron una Unión Aduanera en 1833, no obstante que cada Estado había conservado el derecho a prohibir la introducción en su territorio de los artículos que fueran objeto de patentes otorgadas por él, este conflicto terminó en el año de 1842 cuando el Congreso General adquiere facultades para legislar sobre el derecho de los inventores, lo cual sería de observancia general en todo el país. (13)

El feliz acuerdo al que llegaron los estados del Zollverein alemán, según comenta la economista Edith Penrosse, fue el de que: "... se daría a los propietarios de las patentes el derecho exclusivo de producción en sus propios países, pero no el derecho exclusivo de venta." (14)

De la transcripción que hemos hecho, podemos inferir que la protección de privilegios monopolistas de patentes, sólo beneficiaba a los nacionales de cada Estado del Zollverein, excluyendo a los extranjeros.

(13) Ibidem, Pág. 16

(14) Ibidem, Pág. 17

e) España. Corresponde a España, ser en el orden seguido, la que dictó su primera disposición sobre patentes de invención en el año de 1776, con idénticas características a las otorgadas por la corona inglesa, es decir, eran privilegios de favores reales. Es el 27 de marzo de 1826, cuando en éste país surgió la primera ley especial, en la materia - que nos ocupa, la cual estableció en su artículo primero: (15)

Artículo 1º. "Toda persona de cualquier condición o país, que se proponga establecer o establezca: máquina, aparato, instrumento, proceder u operación mecánica o química, que todo o en parte sean nuevos o no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrán su uso o propiedad exclusiva, bajo las reglas y condiciones que se expresan en las disposiciones legales, y con sujeción a las leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía." (16)

El 23 de diciembre de 1829, mediante Real Orden, se aclaró la anterior disposición y quedó en los siguientes términos: "Que no habiendo sido voluntad del soberano conceder privilegios exclusivos, para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las partes de ejecutar los productos de la industria en general, es consiguiente; que aún cuando se solicite privilegio de introducción para un producto nuevo en estos reinos, sólo recae sobre los medios de ejecutarlo o producirlo, quedando así libres otros, para que puedan ejecutarlo por otros medios si los hallan o inventan." (17)

El privilegio duraba de cinco a quince años sobre objetos de su propia invención y sólo cinco para los introducidos de otro país, pues en estos casos se sujetaba a lo dis-

(15) Idem.

(16) Idem.

(17) Idem.

puesto por aranceles y órdenes en cuanto a la entrada de objetos extranjeros.

La ley de patentes del país de referencia, consagró la protección legal, en igualdad de condiciones, tanto nacionales o extranjeras que introdujeran, máquina, aparato, instrumento, proceder u operación mecánica o química, con la única condición de que se establecieran, sometieran y sujetaran a las leyes, órdenes, reglamentos y bandos de policía.

Antes de hacer la referencia histórica de la materia - que nos ocupa en los países latinoamericanos, terminamos con el resto de los países europeos, que han dictado sus propias leyes de patentes, desde el siglo pasado pero, que debido a su poco desarrollo, pérdida de su soberanía o al incipiente intercambio comercial e industrial que tienen con nuestro país o simplemente por ser leyes inspiradas en la legislación de los países citados con antelación, consideramos de poca importancia abundar sobre las mismas, razón por la que nos concretaremos a señalar el nombre del país y la fecha en la que dictaron su ley correspondiente.

f) Austria. En éste país se dictó el primer decreto - que disponía el establecimiento de patentes desde 1794, estableciéndose formalmente una ley de patentes en 1810; por su parte, Rusia lo hace en 1812, Prusia en 1815, Bélgica y Holanda en 1817, Baviera en 1825, Cerdeña en 1826, Vaticano 1838, Suecia 1834, Württemberg en 1836, Sajonia en 1834 y Portugal en 1837. ⁽¹⁸⁾ Cabe hacer notar que de esta relación de países, algunos han perdido su soberanía, pasando a formar parte de otro Estado.

Antes de entrar al estudio histórico de la legislación

(18) Idem.

sobre patentes en nuestro país, en forma breve haremos referencia histórica sobre la materia, de los países latinoamericanos en vías de desarrollo que junto con México han luchado por salir del subdesarrollo y han logrado legislar sobre el particular, el primero de estos países es:

g) Brasil. Este país dictó su primera disposición sobre concesión de privilegios a los inventores e introductores de nuevas máquinas, en el año de 1809; no obstante a este edicto formal del Regente de Brasil, desde 1752 ya se había concedido un privilegio por diez años para el establecimiento de una planta descascaradora de arroz, prohibiendo que la patente fuera utilizada por otros productores. (19)

La Constitución del imperio brasileño de 1824, consagra ba entre las garantías individuales relativas a la propiedad, el, "Derecho del inventor sobre sus producciones, asegurándole un privilegio temporal o remuneración, en resarcimiento de la pérdida que sufriese por la vulgarización de su invento o descubrimiento." (20)

La legislación de este país en materia de patentes, desde un principio fue hospitalaria para los extranjeros, al ser los primeros que gozaron de los privilegios otorgados por el regente del imperio brasileño, lo que resulta justificable debido a la necesidad que tenía el país por lograr su desarrollo industrial y en atención a la casi nula actividad inventiva por parte de los nacionales; sin embargo, tal protección no fue exclusiva de los extranjeros pues obviamente incluía a los nacionales.

h) Argentina. En este país latinoamericano, tenemos conocimiento de que se promulgaron durante el año de 1813, dos

(19) Ibidem. Pág. 15

(20) Idem.

leyes que protegían; una el invento de la manufactura de adobe y otra que protegía por doce años el invento del método para la propulsión de embarcaciones. Es hasta en la Constitución de 1917, cuando se facultó al ejecutivo para que - con la aprobación del Congreso, otorgara privilegios a los inventores de artes. (21)

Las disposiciones en materia de patentes de invención en Argentina, en similar forma que las de Brasil, dieron primeramente protección a los inventores extranjeros; la razón también resulta justificada si tomamos en cuenta la escasez de inventores nacionales que contribuyeran con sus obras para impulsar la actividad industrial y el desarrollo económico de esa nación. Si bien es cierto que en principio los beneficios de la protección de los inventos se otorgaron a los extranjeros, también lo es que no existen antecedentes de - disposición alguna que negara ese derecho a los nacionales, - por lo que consideramos que las oportunidades de protección existieron en igualdad de circunstancias y se sentaron las - bases tanto para el desarrollo económico como para la actividad legislativa en esa materia.

D) Legislación nacional en materia de patentes de invención

La primera disposición que otorga y protege los derechos del inventor, la encontramos en la ley de las Cortes - Españolas de 2 de octubre de 1820, en la que se establece, - que se debe asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de la industria; de este decreto nos permitiremos hacer la transcripción de los artículos que por su contenido tienen importancia para el propósito de nuestro trabajo.

(21) Ibídem, Pág. 16

Artículo 1º. "Todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de la industria, tiene derecho a su propiedad, por el término y bajo las condiciones que esta ley señala."

Artículo 2º. "Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfeccionamientos o introducciones son útiles sino solamente si no son contrarias a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres o a las órdenes o reglamentos, y no siéndolo, no puede negar su protección al que se crea inventor, perfeccionador o introductor."

El decreto en cita, no contempla distinción entre nacionales y extranjeros, por lo que resulta muy aventajado para su época, en la que la actividad industrial se fincaba en pequeñas industrias familiares.

El primer ordenamiento legal de la materia, del México independiente, lo fue la ley de 7 de mayo de 1832, promulgada bajo el siguiente título: "Ley Sobre derecho de propiedad de los inventores ó perfeccionadores de algún ramo de la industria." Nos permitimos transcribir los artículos que consideramos son de interés y proporcionarán luz al objetivo que buscamos en este trabajo.

Artículo 1º: "Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federación por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley."

Artículo 21. "El introductor de algún ramo de la industria, que a juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso."

La presente ley en estudio se expidió en 21 artículos- de los cuales el artículo primero antes transcrito, el segundo, sexto y vigésimo primero que también se transcribe, se - refieren al trato jurídico del inventor, sin que exista distinción entre nacionales y extranjeros, razón por la que consideramos que su condición jurídica en materia de patentes - de invención, era igual a la de los nacionales.

En fecha 2 de junio de 1882, nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 85, fracción XVI en la- que se faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, o perfeccionadores de algún ramo de la industria."

La siguiente ley que se expidió, fue la de 7 de junio- de 1890, decretada bajo el título de : "Ley de patentes de - invención ó perfeccionamiento". Esta ley de 46 artículos tuvo la ventaja de ser más completa y técnica que las anteriores leyes sobre la materia; transcribiremos aquellos artículos que creemos de importancia para ampliar la brecha del objetivo de este trabajo.

Artículo 1º. "Todo mexicano ó extranjero, inventor ó - perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos a - ellas destinados, tiene derecho en virtud de lo que dispone- el artículo 28 de la Constitución, a la explotación exclusi- va de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley. Para adquirir - este derecho se necesita tener una patente de invención o - perfeccionamiento."

Artículo 18. "Los inventores ó perfeccionadores que - no puedan ocurrir por sí a la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir - apoderados que los representen, tanto para solicitar la pa -

tente, como para los litigios ó cuestiones concernientes a ella. Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma, debidamente protocolizado. Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario, contenida en el poder.

Artículo 44. "Todos los que estén gozando de una patente en vigor, podrán acogerse a la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala."

La ley en turno, tiene el mérito de no ser omisa como las anteriores, en lo relativo al distingo, entre nacionales y extranjeros, que en principio habla de igualdad cuando reza en su artículo primero: "Todo mexicano ó extranjero inventor ó perfeccionador ...". Sin embargo, en su artículo 18, al referirse a la representación a que tienen derecho tanto nacionales como extranjeros, a estos últimos les impone un requisito mayor que a los nacionales, cuando dice: "... Los nacionales podrán hacerse representar con carta poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma, debidamente protocolizado...". Esto constituye un requisito más con respecto a los nacionales, lo que en forma evidente los pone en desigualdad jurídica frente a los nacionales, colocando a los extranjeros en un plano de equiparación y no de completa igualdad como creemos era, la intención del legislador.

En fecha 28 de mayo de 1903, se dicta el decreto que autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente en materia de patentes de invención y el 25 de agosto de este mismo año, se expide una nueva ley con el nombre de: "Ley de Patentes de Invención" ordenamiento jurídico que según nos dice el jurista Sepúlveda, fue más avanzado y progresista respecto a la de 1890 y recibió la influencia de la legis

lación europea. (22)

La ley en cita, fue codificada en XVII capítulos con - un total de 121 artículos de los que transcribiremos, sólo-aquellos que son de interés directo para los fines del trabajo que desarrollamos.

Artículo 1°. "Todo el que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir el derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los artículos 28 y 85- de la Constitución; a explotarla en su provecho durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta - ley para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención."

Artículo 9°. "Todo el que desee obtener una patente - deberá presentar en la oficina de patentes una solicitud..."

Artículo 14. "El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de - representante o causahabiente del autor. Para acreditar el- carácter de representante o mandatario, bastará una simple - carta poder suscrita por el autor y los dos testigos..."

Esta ley que comentamos en igual forma que la de 1832- no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros, - por lo que consideramos que la intención del legislador fue- la de poner en un plano de absoluta igualdad a los extranje-ros con relación a los nacionales.

Con fecha 27 de julio de 1928, México dicta otra ley - con el nombre de "Ley de Patentes de Invención", la cual es-

(22) SEPULVEDA, CESAR. El Sistema Mexicano de Propiedad Indus
trial, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 2

tuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1942, en que fue derogada; esta ley cuenta con 131 artículos de los cuales só lo transcribiremos aquellos que tengan una relación más cercana al tema que hemos propuesto desarrollar en este trabajo; es decir, a los que se relacionen de manera directa con la condición jurídica del extranjero en materia de patentes.

Artículo 1°. "Todo el que haya hecho una invención - del carácter establecido por el artículo 2° de esta ley, tiene el derecho exclusivo, conforme al artículo 28 de la Constitución, de explotar en su provecho, por sí o por otros, - con su permiso, de acuerdo con las condiciones fijadas por esta ley y su Reglamento. Este derecho se adquiere previa a la obtención de la patente respectiva."

Artículo 5°. "El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

"I. De explotarla en su provecho durante el tiempo - que fija esta ley, ya sea por sí o por otros con su permiso- ..."

El artículo 10 se refiere a la novedad del invento.

Artículo 11. "Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene explicación con respecto al autor de un invento o al - dueño de una patente extranjera.

"I. Cuando el interesado solicita patentes primero en México y esto lo efectúe dentro de un año de haberse publicado su invención o de haber iniciado la explotación.

"II. Cuando el dueño de la patente extranjera solicite la patente en México, dentro de los seis meses de haberse publicado aquélla, contados a partir del día en que con arre-glo a la ley del país en que fue expedida dicha patente ex -

tranjera, se haga pública la invención respectiva, siempre y cuando se conceda el mismo derecho a los mexicanos en a - quel país".

Artículo 29. "Si la patente se solicita por conducto - de apoderado, deberá éste acreditar su personalidad con carta-poder suscrita por el poderante ante dos testigos, sin - necesidad de legalización de ninguna clase".

Artículo 30. "Las patentes pueden ser expedidas en fa - vor de cualquier persona moral".

La ley que se comenta, tiene el mérito de ser la prime - ra que incluye en su contenido a las personas morales como - sujetos de derecho, en materia de patentes de invención, sin hacer distingo alguno entre nacionales y extranjeros, cuando en forma general se refiere a quienes son sujetos de esos de - rechos, ordena en los artículos: 1°. "Todo el que haya hecho una invención ...", 5°. "El propietario de una patente..." artículo 3°. "Las patentes pueden ser expedidas a favor de - cualquier persona moral", etc. Lo anterior nos hace pensar - que el espíritu del legislador fue el de establecer igualdad en materia de patentes de invención, entre nacionales y ex - tranjeros, tanto de personas físicas como morales; sin embar - go, en la fracción II, del artículo 11 y IV del artículo 32, condicionan a la reciprocidad que exista con esos países, lo que pone en desventaja al extranjero con relación al nacio - nal, colocando al primero en un simple plan de equiparación con respecto a éste último.

La ley que sigue en orden, fue la dictada el 31 de di - ciembre de 1942, y que entró en vigor en toda la República - el 1° de enero de 1943, con el título de: "Ley de Propiedad - Industrial"; fue la primera ley que recogió en un solo orde - namiento especial todos los preceptos relativos a patentes -

de invención, marcas, nombres comerciales, etc., que por mucho tiempo, fueron materia de diversos ordenamientos jurídicos, hasta que por fin se codificaron en esta ley que tuvo el privilegio de estar en vigor 33 años y de ser el antecedente inmediato de la "Ley de Invenciones y Marcas" publicada el 10 de febrero de 1976 que se encuentra en vigor a la fecha; ordenamiento del que nos ocuparemos comentar en otro capítulo.

Si siguiendo el orden acostumbrado haremos la transcripción de algunos artículos de la ley en turno, con la finalidad de desentrañar los elementos que nos conduzcan a alcanzar el objetivo que nos hemos propuesto.

Artículo 3°. "Las personas físicas que hayan hecho una invención del carácter establecido por el artículo 4° de esta ley, o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. Ese derecho se adquiere mediante la obtención de la patente respectiva".

Artículo 7°. "El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

"II.- De perseguir ante los tribunales a los que atacan su derecho ..."

Artículo 9°. "El derecho que confiere una patente se concede sobre la base de la declaración del peticionario, de que él es el verdadero inventor o cesionario legítimo de éste; y subsiste mientras no se declare la nulidad de la patente".

De la transcripción de los artículos 3°, 7° y 9° se desprende que la intención del legislador fue la de establecer igualdad entre nacionales y extranjeros, incluyendo a -

las personas morales; no obstante la fracción II del artículo 13 al tratar de la fecha de prioridad en la presentación de la solicitud, impone la condición de reciprocidad, al decir: "... siempre y cuando se conceda el mismo derecho a los mexicanos en aquel país."; lo mismo establece la fracción IV del artículo 39, por tal razón, consideramos que esta ley - equiparó al extranjero con los nacionales en lo relativo a - los derechos sobre patentes de invención.

2. EVOLUCION HISTORICA DE LAS MARCAS

A. Las marcas en la historia del hombre

Las marcas como signos que denotan propiedad, tienen - una historia remota, pues sus orígenes según nos dice Patel-Surendra, "Se remontan a los sellos que se utilizaban en Samaria para la firma. Los pastores marcaban el ganado para poder identificarlo en caso de robo"⁽²³⁾ por su parte Mendieta R. Sonia, dice que: "En la edad de piedra las marcas ya eran usadas como signos de propiedad en ganados, herramientas y - demás posesiones"⁽²⁴⁾, lo que se puede corroborar con las - pinturas murales halladas en las cuevas del suroeste de Europa, donde se han encontrado murales, con bisontes pintados y marcados en los mulos.

Quando estos hombres primitivos se convierten en sedentarios y viven en comunidades agrícolas, utilizaron las marcas para señalar límites, posteriormente en sus casas y finalmente en el comercio.⁽²⁵⁾

(23) PATEL, SURENDRA J., "Las Marcas Registradas, y el Tercer Mundo", Revista de Comercio Exterior Número 12, Vol.29, México diciembre 1979, Pág. 1323.

(24) MENDIETA R. SONIA, "Evolución Histórica de las Marcas", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística Número 1 México, enero-junio 1963, Pág. 67.

(25) MENDIETA, R. SONIA, ob.cit. Pág. 67

En el mundo antiguo se extendió el uso de las marcas - conservando el carácter de signos de propiedad, pues en Egipto se marcaban las herramientas y las piedras de construcción en las que aparece el nombre del esclavo que las transportaba. (26)

En Creta, se encontraron gran cantidad de marcas unas - explicaban la sustancia contenida y la cantidad, otras daban el nombre del productor e indicaciones de origen, siendo palabra común el término producto doméstico. Por la razón anterior, Mendieta R., considera que entre los cretenses, existía una "Leve tendencia a crear una marca comercial o de fábrica como la usamos hoy día". (27)

Entre los etruscos, también encontramos el uso de marcas en vasos, platos, jarrones; conocieron las marcas del alfarero, del pintor y las marcas oficiales, las utilizaron en los envases del famoso vino de exportación "Thasos" distinguiéndolo con la leyenda en cada asa del envase. (28)

En el imperio romano según comenta Mendieta R., "Se usaron las marcas del producto en medicinas, perfumería, unguentos, vinos, quesos, ornamentos de bronce, plomo y vasos de cristal. También el fisco usaba marcas como lo prueban vasos encontrados en Aosta hace muchos años con las siglas-R.P.A. (Res Pública Augustanorum), como signo distintivo de los vasos fabricados en los hornos del fisco romano". (29)

Como hemos apuntado con anterioridad, las marcas sólo eran usadas en la antigüedad, para atribuir la propiedad por

(26) *Ibidem*. Pág. 68

(27) *Ibidem*. Pág. 69

(28) *Ibidem*. Pág. 71

(29) *Ibidem*. Págs. 67 a 73

lo que no se observa tendencia alguna por protegerlas, ni siquiera entre los cretenses donde ya se nota cierta tendencia a utilizarlas como signo distintivo de comercio o fábrica; - es hasta Roma donde según dice Kohler, citado por Mendieta - R. se castigaba al usurpador de un nombre aplicándole la Lex Cornelia o la actio doli, lo mismo se castigaba a quien adoptaba falsos signos con intención de fraude. (30) Disentimos de la afirmación anterior, debido a que entre los romanos no se otorgaban derechos subjetivos, ni mucho menos se protegen; por tal razón creemos que los derechos a los que se refiere Kohler, eran de distinta naturaleza a los que derivan de la protección de las marcas.

Las marcas con rasgos muy parecidos a las actuales nacieron muy probablemente en el medioevo, donde al decir de Patel Surendra J.: "Aparecieron las marcas de los comerciantes y las de producción que utilizaban los gremios." (31), las que sentaron las bases para el registro y protección de las marcas; durante este período se dan tres tipos de marcas a saber:

1.- Marcas de familia, que son usadas por los mercaderes para marcar sus productos y cosas, costumbre muy habitual entre ellos. (32)

2.- Marcas privadas voluntariamente adoptadas, las que se encuentran en una serie de manuscritos; libros de cuentas; trabajos de carpintería e impresión. De esta época datan las marcas de origen y la publicación de libros para el registro de las marcas; un ejemplo lo es un libro de la ciudad de Danzig del año de 1420 en el que se menciona las marcas de un comerciante en Inglaterra, Amsterdam y Génova; otro -

(30) Idem. Págs. 67 a 73

(31) PATEL, SURENDRA J., ob. cit. Pág. 1324

(32) Idem.

ejemplo lo presenta un libro de Amberes de 1556, tiene las marcas usadas en Génova y Venecia en donde se usaron en la marca de una serie de artículos como telas, barriles, armas, etc. (33)

Las marcas compulsivas tenfan como finalidad proteger al consumidor y se usaban para marcar objetos de plata, siendo Inglaterra quien en 1320 dictó el primer reglamento que obligó el uso de las marcas en los artículos de joyería. (34)

Al lado de estas marcas individuales, surgen las marcas colectivas adoptadas por los diferentes gremios para competir entre sí; ambas marcas vinculadas son signos de garantía, la primera garantiza el origen y procedencia de la mercadería y la segunda que el producto se fabricó según las reglas de la corporación; según dice Mendieta R.: "En esta época se vislumbra la protección legal de la marca y del consumidor, contra los usurpadores de marcas". (35) Sin embargo, durante varios siglos las marcas no tuvieron importancia, no obstante su uso muy común en el comercio, es hasta principios de la época contemporánea cuando se desarrolla con carácter distintivo, generalizandose su uso.

A medida que aumenta el comercio internacional y las relaciones entre los países, las marcas se hacen más necesarias para vender sus productos y es a principios del siglo XIX cuando el mundo comercial se transforma con la aparición de varias invenciones que revolucionan el comercio, dotando lo de un nuevo personaje que fue el fabricante quien se interesa por la producción a gran escala de un producto determinado; pero éste fabricante no era el único, pues existían otros fabricantes del mismo producto por lo que existe

(33) Idem.

(34) Idem.

(35) Idem.

la necesidad de perfeccionar técnicas de producción y de mejorar la calidad de su producto, pues ha llegado el momento-crucial que es la competencia, en la que su existencia en el mercado, depende de la calidad del producto que ofrezca al cliente que le compra por mayoreo; de lo contrario estará condenado a desaparecer; por lo tanto, la solución es crear mayor demanda para sus productos distinguiéndolos de los de la competencia por medio de una marca como protectora del fabricante. (36)

B. Referencia histórica de la legislación de las marcas

La protección legal de las marcas, se inicia prácticamente en la edad moderna, sin embargo, la lucha de los comerciantes por conseguir la protección y registro de las marcas se remota al año de 1420 donde ya encontramos vestigios del registro de las marcas, principalmente en los países donde el comercio, tanto local como internacional había florecido y así nos encontramos en ciudades como Danzig, Amsterdam, Génova y Amberes, donde ya existían libros de registro de marcas, que en forma indiscutible son los antecedentes inmediatos de los registros actuales, no obstante, durante esa época no tenemos noticias de la existencia de algún decreto o ley que se haya dictado para la protección y registro de las marcas. Es hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se dictan las primeras disposiciones sobre la materia, que en forma breve y cronológica exponremos. (37)

a) España. Corresponde a éste país ser el primero que se ocupó de dictar un cuerpo de reglas para proteger las marcas en el Real Decreto de 20 de noviembre de 1850. (38)

(36) Idem.

(37) Idem.

(38) Idem.

b) Francia. El siguiente país en turno fue Francia - quien dictó y aprobó una ley sobre marcas en el año de 1857. Cabe hacer notar que en éste país ya con anterioridad se habían dictado algunas disposiciones aisladas sobre la materia. (39)

c) Reino Unido. En éste país se dictó el primer acto legislativo que protegía las marcas, mediante acta de 7 de agosto de 1862. (40)

d) Estados Unidos. Siguiendo el orden, corresponde a éste país codificar su legislación especial, con sus actas de 8 de julio de 1870, 14 de agosto de 1876 y 3 de marzo de 1881. (41)

e) Imperio Alemán. Las primeras disposiciones especiales que se dictaran en éste país con la finalidad de darle protección a las marcas, datan del 30 de noviembre de 1874, - las cuales originaron que las marcas alcanzaran gran prestigio y en consecuencia su comercialización.

De esta forma dejamos concluida la breve enumeración - de las disposiciones legales que se han dictado en varios países y que de alguna forma han influido en la codificación de nuestra legislación.

C. Legislación nacional en materia de marcas

En un intento por conocer los antecedentes más remotos en la historia de la legislación sobre marcas en nuestro país, recurrimos al estudio realizado por el destacado jurista Rangel Medina, quien señala que en el derecho precortesía

(39) Idem.

(40) Idem.

(41) Idem.

no no se "... arroja ningún dato acerca del empleo de signos para distinguir las obras industriales en los mercados, ni de la represión de la venta de mercancías alteradas..." (42)

La misma ausencia de las marcas se observa en el derecho colonial y como consecuencia, tampoco existieron normas jurídicas protectoras de las marcas como actualmente las conocemos. Sin embargo, a mediados de este período ya existen noticias del uso y regularización de las marcas aunque con fines diferentes a las marcas modernas, pues esos signos distintivos o marcas, tenían como finalidad primordial servir como instrumento de control estatal; en la platería su uso era obligatorio en los artículos labrados por los artesanos quienes por las ordenanzas de 20 de octubre de 1638 fueron obligadas a usar las marcas en la platería para indentificar las piezas labradas por ellos.

Como podemos observar, durante el derecho precortesiano y colonial no se conocieron las marcas modernas, ni existieron normas protectoras de las mismas; no obstante su uso en los artículos de plata, en los ganados, esclavos y libros, inclusive su uso en la platería se decretó obligatorio a través de las Ordenanzas del Marqués de Cadereyta y las de Ensayadores, dictadas en el Perú; sin embargo, estos signos eran solamente de contro estatal.

Lo anterior resulta justificable si tomamos en consideración el ineficiente desarrollo industrial y comercial de esta época en nuestro país y en consecuencia también lo es la ausencia de normas jurídicas que protegieran y regularan las marcas con la función y el alcance que observan en la actualidad.

(42) RANGEL MEDINA, DAVID. Tratado de Derecho Marcario, Las marcas industriales, comerciales en México, Edición propiedad del autor México, 1960, Pág. 7

Sí bien es cierto que a fines de la colonia ya existen vestigios de las marcas en su acepción moderna, también lo es que su protección legal surgió cuando México ha alcanzado su independencia de España y cuando ha conseguido fincar los cimientos de su desarrollo industrial y comercial que exigen la apertura de nuevos mercados tanto internos como externos, donde las marcas como signos distintivos de calidad van adquiriendo fuerza y prestigio dentro del gremio de los comerciantes que luchan por obtener la protección legal de sus marcas con las que podrán competir y asegurar su uso exclusivo; para tal fin nuestro legislador dictó de manera aislada varias disposiciones legales tendientes a la protección de las marcas, las cuales se encuentran en diversos ordenamientos y en especial en el Código de Comercio de 1884, que reguló las marcas de fábrica en un apartado especial, ocupándose de tal regulación los artículos del 1418 al 1423. Esta primera reglamentación de las marcas no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros y tiene como principal característica, la de su generosidad, al otorgar el derecho de propiedad de la marca.

Es hasta el 28 de noviembre de 1889 cuando por vez primera nuestro país dictó una ley especial que protege el derecho sobre las marcas, bajo el título de "Ley de Marcas de Fábrica".

La ley en cita se codificó en 19 artículos y un transitorio, de los cuales transcribiremos aquellos que tengan relación inmediata con el objetivo que nos hemos trazado.

Artículo 4°. "Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las formalidades de la presente ley.

"Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca teniendo en éste establecimiento o agencia industrial o mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados."

Artículo 7°. "La marca industrial o mercantil que pertenezca a un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no la hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen."

Esta ley que entró en vigor en 1890, y que ahora comentamos resulta ser muy generosa al otorgar el derecho de propiedad sobre una marca de fábrica tanto a nacionales como a extranjeros en igualdad de condiciones. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo cuarto, se evidencia la posibilidad de que los nacionales residentes en el extranjero se encuentren en desventaja con respecto a los extranjeros cuando existan tratados internacionales que los exima del requisito anotado.

La circunstancia anterior coloca al nacional en un plano de desigualdad con relación al extranjero que se encuentra favorecido por un convenio internacional entre su país y el nuestro.

El requisito apuntado en el artículo siete antes transcrito, pone en aparente desigualdad al extranjero con respecto a los nacionales. Sin embargo, este requisito podría quedar sin efecto, a través de un tratado entre el país del que es nacional y el nuestro.

La siguiente ley en turno corresponde a la "Ley de Marcas Industriales y de Comercio" dictada el 28 de mayo de 1903,

codificada en 93 artículos y que resulta ser más técnica que la que le antecede; de esta ley también nos ocuparemos de transcribir y hacer un breve comentario de los artículos que por su contenido nos brinden los elementos necesarios para lograr nuestro objetivo.

Artículo 4°. "Todo mexicano o extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir a la oficina de patentes y marcas por sí o por medio de apoderado.

"Igual derecho tienen las sociedades, compañías, y en general, todas las personas morales."

Artículo 8°. "La marca cuyo registro se pida en México dentro de los 4 meses de haber sido pedido en uno o varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero, en que hubiere sido registrada; siempre que ese primer Estado conceda a los ciudadanos de México ese mismo Derecho."

La ley que comentamos tiene el mérito de ser la primera disposición en la materia que les reconoce el mismo derecho de registro y uso de marcas a las personas morales, sin precisar si el mismo derecho les corresponde a las personas morales extranjeras; sin embargo, consideramos que nuestro legislador no hizo distinción alguna y las colocó en el mismo plano de igualdad, que a las personas morales nacionales.

En principio, el artículo 4° de esta ley señala, la igualdad entre nacionales y extranjeros, incluyendo a las personas morales, con la reserva de nuestra consideración; sin embargo, el artículo 8° en su parte final, condiciona a los extranjeros a la reciprocidad del país del que son nacionales con el nuestro, lo cual constituye un trato desigual en relación a los nacionales. Por tal razón consideramos que

el trato que otorgó esta ley a los extranjeros fue de equiparación y no de igualdad.

La segunda ley propiamente dicha, se publicó en el Diario Oficial, de 27 de julio de 1928, bajo el título de "Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales" y entró en vigor el 1º de enero de 1929 y su codificación se llevó a cabo en 125 artículos, distribuidos en XII capítulos y fue más completa que la anterior; a continuación transcribiremos algunos artículos:

Artículo 8º: "El registro de una marca puede ser solicitada por cualquiera que se crea con derecho a ello, ya sea nacional o extranjero, y el Departamento de la Propiedad Industrial deberá efectuar su registro, si se satisfacen las condiciones prescritas por esta Ley y su Reglamento.

"Igual derecho tendrán las Sociedades, Compañías, colectividades y personas morales en general."

Artículo 25. "La marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido pedida en uno o varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada, siempre que ese primer Estado conceda a los ciudadanos de México este mismo derecho."

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el segundo párrafo del artículo 26 de esta misma ley, dispone que: "Lo prescrito en estos dos últimos artículos (25 y 26) será sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados Internacionales especiales sobre la materia, en el cual caso se estará a lo dispuesto por ellos."

La ley que se comenta, de igual manera que la anterior suprime el derecho de propiedad de la marca, sustituyéndolo por el uso exclusivo; consideramos que fue un acierto del legislador el hacer tan importante reforma que de otra forma hubiera causado fuertes gravámenes en la economía nacional, si tomamos en consideración que la propiedad es un derecho que proporciona a su titular el goce y disposición de la cosa.

En lo que hace a la condición jurídica del extranjero, esta ley lo coloca en principio, en igualdad de condiciones que al nacional, incluyendo a las personas morales, con la reserva que hemos hecho en nuestra consideración. Sin embargo, en el artículo 25 nos encontramos con el requisito de reciprocidad internacional, lo que nos hace pensar en la existencia de una equiparación entre nacionales y extranjeros, independientemente de lo ordenado en el último párrafo del artículo 26, ya que esta fracción sólo sería válida para los nacionales de los países extranjeros con los que se hubieren signado tratados internacionales sobre la materia; en consecuencia, los nacionales de los Estados extranjeros con los que no existieran tales instrumentos jurídicos especiales, tendrían un trato desigual con relación a los nacionales.

La siguiente ley sobre la protección de las marcas entró en vigor en toda la República Mexicana, el 1º de enero de 1943, reuniendo en un sólo instrumento todo lo relacionado con la propiedad industrial, bajo el título de: "Ley de la Propiedad Industrial", y que a nuestro parecer no es tan afortunado el nombre con el que se conoció dicha ley, si analizamos el concepto de "Propiedad Industrial"; sin embargo, por razones que rebasan los límites de este trabajo, no entraremos en detalles del mismo.

Como ya hemos apuntado, esta ley recogió en un sólo documento jurídico, todas las disposiciones relacionadas con la actividad industrial y las ordenó por materia en IX títulos divididos en capítulos; de la regulación de las marcas se ocupó el título III en los artículos del 96 al 208; de estos artículos sólo nos permitiremos transcribir aquellos que nos conduzcan al conocimiento del trato a los extranjeros, - en materia de marcas.

Artículo 113. "El registro de una marca puede ser solicitado por cualquiera persona física, que se crea con derecho a ello, ya sea nacional o extranjera, y la Secretaría de la Economía Nacional deberá efectuar su registro, si se satisfacen los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento. Igual derecho tendrán las sociedades, compañías, colectividades y personas morales en general."

Artículo 133. "La marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido solicitada en uno o varios Estados extranjeros, se considerará registrada en la misma fecha en que lo fué en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada, siempre que en ese primer Estado conceda a los mexicanos este mismo derecho."

El artículo 135 en su segunda y última fracción establece que: "Lo que previene este artículo y el anterior, será sin perjuicio de lo que dispongan las Convenciones Internacionales sobre la materia, caso en el cual se estará a lo dispuesto en ellas."

Para efectos del comentario de esta ley nos permitimos remitirnos al sustentado en la ley que antecede, ya que el contenido de los numerales transcritos es idéntico al de los artículos 8º, 25 y la fracción segunda del 26 de la "Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales", que antecede a la

ley que nos ocupa.

De esta forma concluimos esta breve exposición de la legislación nacional que se encargó de regular y proteger las marcas, dejando pendiente para tratar en otro capítulo, la ley de "Invenciones y Marcas" que entró en vigor a partir del 11 de febrero de 1976.

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. Concepto del término extranjero

El concepto que analizaremos ha sido motivo de diversas definiciones, sin que los autores logren unificar criterios en cuanto al alcance jurídico que éste tiene, por tal razón entraremos al estudio y análisis del término, para estar en posibilidades de ofrecer un concepto que contenga los elementos esenciales que le den consistencia jurídica y que resulte aceptable para el mayor número posible de lectores interesados en esta expresión.

Para abordar el tema, partiremos de su significado etimológico y gramatical, posteriormente transcribiremos algunos conceptos de destacados tratadistas de derecho sobre el término extranjero.

Etimológicamente la expresión fue equivalente a bárbaro, peregrino, forastero, extraño; términos con los que se denominó en la polis romana y griega a las personas, que no eran consideradas ciudadanos de esos Estados y por tal razón no tenían derecho a la práctica del culto a sus dioses, según las costumbres de los que tenían la calidad de ciudadanos.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra extranjero no ha variado en lo esencial y se define como: "De otro país o nación". En el Diccionario de legislación y jurisprudencia, Escribche lo define como: "El que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas-

calidades o circunstancias que constituyen a un hombre en la clase de español". (43) Finalmente el diccionario para juristas lo define como aquél "... que es o viene de país de otra soberanía." (44)

En opinión del jurista Arellano García: "... tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional." (45)

Asimismo señala que: "... no es elemento de la definición de extranjero el sometimiento simultáneo a más de una soberanía (tampoco lo es) ... que sea nacional de otro Estado. No es menester tampoco que el extranjero se encuentre - en el territorio de un Estado del que no es nacional." (46)

Participamos de la reflexión anterior, agregando que - tampoco es elemento determinante de la definición, el que el extranjero reúna los requisitos establecidos por un sistema de derecho de un país determinado donde tenga la categoría - de extranjero, porque en última instancia, será la voluntad de éste la que determine su condición jurídica; independientemente de reunir tales requisitos.

Para Orué y Arregui, citado por Arellano García, es - considerado como extranjero aquél: "... individuo sometido - simultáneamente a más de una soberanía." Este concepto "se-

(43) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Escriche, - Joaquín, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1979. Pág. 168.

(44) PALOMARES DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, Mayo, Ediciones S. de R.L., México 1981, Pág. 128.

(45) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, México 1979, Pág. 278.

(46) Idem.

produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos, por las personas, cuando un individuo se traslada de un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc., por las cosas, en el hecho, por ejemplo de adquirir la propiedad en el suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc." (47)

Por su parte Niboyet, sin definir el concepto, se concreta a hacer la división considerando que: "Los individuos se dividen en dos categorías: Los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad, considera, es precisamente, el de establecer esta separación." (48)

En opinión de Alfred Verdross: "El Derecho Internacional Común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el derecho de extranjería. La expresión es imprecisa, porque no se trata de suyo de deberes para los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otros Estados." (49)

Charles G. Fenwick, en igual forma que los anteriores juristas, no define el concepto de extranjero, sin embargo, señala que el Derecho Internacional: "... reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño y aquellos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente." (50)

(47) *Ibidem*. Pág. 277

(48) J.P. NIBOYET, *Principios de Derecho Internacional Público*, Traducción de Andrés Rodríguez, Ramón, Editorial Nacional, México 1974, Pág. 2

(49) VERDROSS, ALFRED, *Derecho Internacional Público*, Traducción de Antonio Truyol y Serra Editorial Aguilar, Madrid 1957, Pág. 262.

(50) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *ob. cit.* Pág. 279.

Miaja de la Muela dice: "Es extranjero en un país el - individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le con - fieren la cualidad de nacional, según en otro Estado o se en - cuentre en situación de apátrida." (51)

Esta definición confirma lo manifestado por el maestro Arellano García, en relación a que no es elemento de definición el que una persona "... sea nacional de otro Estado."

La obra de Derecho Internacional Público que se publicó bajo la dirección de Y.A. Korovin, define al extranjero como: "... al individuo que está en territorio de un Estado - del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro" (52), esta definición es objetable en cuanto a que pone como condición que el extranjero sea ciudadano de otro Estado, - sin tomar en cuenta a los apátridas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33 expresa que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."

Basándonos en los anteriores conceptos, para nosotros será extranjero, la persona física o moral que no posea los requisitos establecidos por las leyes de un Estado del que - no es nacional o que aún poseyéndolos no pretenda ser súbdito de ese Estado.

-
- (51) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, Derecho Internacional Privado, Gráficas Yagues, S.L. Madrid 1970, Pág. 116.
 (52) Academia de Ciencias de la URSS, Derecho Internacional Público, Versión española de Juan Villalba, Editorial - Grijalbo, S.A. México 1963, Pág. 163.

2) Concepto de condición jurídica de extranjero

El reconocimiento jurídico que se les ha concedido a los extranjeros es en cierta forma un tema nuevo, que empezó a recibir impulso a fines del siglo XIX, en el que los Estados contemplan la necesidad de que sus nacionales reciban protección jurídica de determinado Estado donde se encuentren y en el que su condición jurídica resulta ser evidentemente inferior a los nacionales de ese Estado; por esta razón, los Estados Modernos con miembros de la comunidad internacional, decidieron otorgar a los extranjeros que se encuentran en su territorio, ciertos derechos que su legislación interna les permite.

Niboyet, dice que la condición jurídica de los extranjeros "Consiste en determinar cuales son los derechos de que los nacionales, es decir los extranjeros, gozan en cada país" (53). A esta definición, nos comenta el maestro Arellano García: "... sólo resulta objetable al ser omisa y no mencionar los deberes del extranjero, la condición jurídica de los extranjeros estará integrado por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales." (54)

El mencionado jurista, sostiene que la expresión condición jurídica de los extranjeros: "... alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos." (55)

(53) J.P. NIBOYET, ob.cit. Pág. 2

(54) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, ob.cit. Pág. 279

(55) Idem.

Accioly Hildebrando, señala que: "El estado que reco -
ge a extranjeros en su territorio debe reconocerles ciertos -
derechos y exigirle algunas obligaciones (comenta que el) -
Estado tiene también el derecho de someter al extranjero a -
sus leyes ordinarias ... asegurándole la igualdad con los na
cionales ante la ley." (56)

La definición de Accioly, parece estar destinada a los
países que debido a su escasez de población, recurren a la -
migración de extranjeros para poblar el territorio del Esta -
do que los "recoge"; por lo que la objetamos en ese sentido,
en virtud de que los Estados modernos no tienen la misión -
de recoger extranjeros, puesto que son ellos los que se in -
ternan en los diferentes Estados, donde pueden permanecer -
con diferentes calidades y no siempre con la finalidad de -
permanecer en forma definitiva, para ser acogidos por ese Es -
tado; tampoco somos partidarios de la tesis que sustenta, en
el sentido de que el Estado debe asegurarle la igualdad con -
respecto a los nacionales, en virtud de que por regla gene -
ral en ningún Estado se observa que exista igualdad entre na
cionales y extranjeros, por razón de que estos últimos se en
cuentran privados de los derechos políticos.

En reflexión a este comentario, consideramos que los -
Estados que acogen en su territorio a extranjeros tienen so -
bre ellos ciertas obligaciones y prerrogativas que en ningún
caso, deben contravenir a sus leyes.

En la obra de Derecho Internacional Público dirigida -
por Y.A. Korovin, se comenta que la condición jurídica del
extranjero está sujeta a diversas clases de regímenes como -
son:

(56) ACCIOLY, HILDEBRAND, *Tratado de Derecho Internacional Pú*
blico, Traducción de José Luis de Azcárraga, Editorial -
Artes Gráficas, Madrid, 1958, Pág. 435.

1. Régimen nacional "reconocimiento al extranjero de - los derechos y obligaciones de que gozan los propios súbditos del país de que se trate.

2. Régimen especial "el reconocimiento al extranjero - de los derechos y obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales e integrados a la legislación interna del país.

3. Régimen de nación más favorecida "reconocimiento a los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que se otorgan a los ciudadanos de cualquier otro tercer país."

Concluida esta ennumeración señala, que en cuestión - de situación jurídica de los extranjeros: "La URSS se adhiera indefectiblemente al principio de la reciprocidad para la determinación de la situación jurídica de los extranjeros en su territorio." (57)

En conclusión a lo anotado, deducimos que la condición jurídica a que están sujetos los extranjeros en la URSS, está determinada por los derechos y obligaciones a que se han - gan acreedores sus nacionales en los diferentes Estados; por tal razón el trato de los extranjeros no será uniforme en - virtud de que en algunos Estados se otorgan mayores derechos y obligaciones a los extranjeros, mientras que en otros se - reducen. Sin embargo, es prudente hacer notar que en el territorio de la URSS, todo extranjero goza de un mínimo de de re ch os y obligaciones, independientemente de que se establece el principio de la reciprocidad internacional, en lo rela tivo a la condición jurídica de los extranjeros.

Alfred Verdross, al referirse a la condición jurídica-

(57) Academia de Ciencias de la URSS, ob. cit. Pág. 163.

del extranjeros al que le llama "derecho de extranjería", - nos dice que: "... existe normas universales que ligan a todos los Estados de la comunidad internacional", normas que obligan a los Estados a reconocer a extranjeros un mínimo de derechos (y concluye diciendo que estos derechos) están fundados en el derecho consuetudinario internacional, los principios generales del derecho reconocidos por los Estados civilizados, así como una serie de tratados internacionales." (58)

Estamos de acuerdo con el maestro Arellano García, cuando dice que el "derecho de extranjería", al que se refiere Alfred Verdross, limita el alcance de esta expresión a la norma que engendra derechos y deberes para los Estados en relación a los extranjeros.

Afirma que la expresión, "condición jurídica de extranjero", da a las personas físicas o morales el carácter de sujetos de derecho, mientras que la expresión derecho de extranjería con el alcance que Verdross le atribuye, los extranjeros ocupan un lugar secundario y el Estado desempeña el pa - pel principal; sin embargo acepta el uso de la expresión, manifestando que: "... la condición jurídica de los extranje - ros, llamada así, o "derecho de extranjería", o jurisdicción sobre los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales extranjeras, sino - que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. - Asimismo, surgen derechos y obligaciones para el estado del - cual es nacional el extranjero, en el supuesto de que sea nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligacio - nes para el Estado como sujeto de la comunidad internacio - nal." (59)

(58) VERDROSS, ALFRED, ob. cit. Pág. 286.

(59) ARELLANO GARCIA, CARLOS, ob. cit. Pág. 280

En conclusión, la expresión condición jurídica de extranjero también conocida como derecho de extranjería o jurisdicción sobre los extranjeros, implica derechos y obligaciones para personas naturales o jurídicas extranjeras, -- creando prerrogativas y deberes para el Estado del que no son nacionales, en esa misma medida surgen derechos y obligaciones para el Estado del que son nacionales.

3. Concepto de marca

La doctrina es abundante en lo que se refiere a la definición del término marca, el cual resulta muy controvertido teóricamente sin que se logre la unificación de criterios entre los diversos tratadistas de derecho y economía que se han avocado al estudio y análisis del concepto que nos ocupa, independientemente de lo anterior y no obstante que no es objeto de este trabajo entrar a la discusión, analizaremos la palabra en cuestión con el fin de estar en posibilidades de ofrecer un concepto enfocado desde el punto de vista jurídico, sin perder de vista su función económica.

Para lograr el objetivo anterior, partiremos como es costumbre de su significado gramatical y jurídico posteriormente haremos la transcripción de algunos conceptos de los más connotados tratadistas de derecho y economía que se han ocupado de su definición.

Desde el punto de vista de la gramática castellana la palabra marca significa: "... acción de marcar, señal hecha a una persona, animal o cosa para distinguirla de otra o denotar calidad (juridicamente significa) señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales e igualmente los agricultores a sus productos para identificar la procedencia de los mismos y diferenciarlos de otros." (60)

(60) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX "Marcas de comercio o fábrica", Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. de R.L. Argentina 1964, Pág. 91

El jurista mexicano Rangel Medina, sin definir el concepto, dice que existen cuatro corrientes doctrinales que son: "la que señala a la marca un papel de signo indicador - del lugar de procedencia de la mercancía (marcas de origen); aquello que considera a la marca como un agente individualizado, del producto mismo (marcas de fábrica) otra más que - reúne los rasgos distintivos de las dos mencionadas (marcas-colectivas); y por último la que adopta la tesis mixta ya indicada, enfoca la esencia de la marca en función de la cliente (marcas de comercio)." (61)

Consideramos de gran interés esta clasificación sin - que merezca de nuestra parte objeción alguna y por lo tanto nos adherimos a la misma.

Marca, desde el punto de vista jurídico, nos dice - Saint Gal, es: "... un signo distintivo que permite su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o - sus servicios de los de la competencia." (62)

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial expresa una definición similar, cuando define a la marca como: "... un signo visible, protegido por un derecho exclusivo - concedido en virtud de la ley, que sirve para distinguir las mercancías de una empresa de las de otras empresas." (63)

Alvarez Soberanis, define a la marca expresado que: - "... es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o un servicio de otros." (64)

(61) RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit. Pág. 164

(62) SAINT GAL, IVES, "Política general de una empresa para la protección y defensa de sus marcas en el extranjero" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística Número 15 y 16, México Enero-Diciembre 1970, Pág. 74.

(63) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME, La Regulación de las Inventiones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 24.

(64) Ibidem. Pág. 24

Por su parte Gómez Vega, define a la marca diciendo - que es: "El medio adoptado por un productor de satisfactores de necesidades comunes, o por quien comercia con ellos, para distinguirlos de otras, y evitar confusiones de origen."⁽⁶⁵⁾

Nuestra Ley de Invenciones y Marcas, en el artículo 87 define a la marca, de manera muy similar a la expresada por Saint Gal, al decir que son: "... signos que distinguen a - los artículos o productos de otros de su misma especie o clase."

En sentido económico, la enciclopedia universal ilustrada Europea-Americana, define a la marca como: "... el símbolo que identifica en la universidad del mercado la calidad y circunstancias que a el convergen en pendular movimiento de oferta y demanda. Como destacan los especialistas contemporáneos, es el pabellón de la mercancía con los atributos y garantías que como industrial por una parte, al consumidor en otra o al Estado donde ocurre el hecho de su fabricación o venta, por la irresponsabilidad de tutelar el patrimonio moral y material de los individuos que en su territorio actúan en función de la comunidad jurídica internacional que integran."

Por su parte Saint Gal, expresa que la marca en sentido económico es: "... un signo que tiende a proporcionar a - la clientela una mercancía o un servicio cubierto pública - mente con su garantía."⁽⁶⁶⁾

(65) GÓMEZ VEGA, BERNARDO, La Importancia de las Patentes y - las Marcas, Materia discriminada de una rama del dere - cho, Librería de Manuel Porrúa, México 1964, Pág. 14.

(66) SAINT GAL, IVES, ob. cit. Pág. 74.

Douglas F. Greer, al definir la marca, la enfoca desde dos puntos de vista expresados que: "... desde el punto de vista del comprador, las marcas identifican cierto nivel de calidad del producto, incluyendo determinadas combinaciones de sus características y; desde el punto de vista del vendedor, las marcas identifican una fuente exclusiva, como lo que sirve como depósito que está protegido contra la competencia desleal de los imitadores." (67)

Para el licenciado Sepúlveda, la marca es: "... un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros. Tiene por objeto proteger las mercaderías poniéndolos al abrigo de la competencia desleal, mediante la identificación. Están destinadas a especializar los productos en que se usan y a indicar y garantizar su procedencia." (68)

El Consejo de asistencia mutua económica de los países socialistas de Europa (COMECON), ha definido a la marca expresando que: Por marca se entiende algunos signos que son utilizados por las empresas para distinguir sus productos análogos de las otras empresas, y para facilitar, al consumidor la elección de los productos o servicios de la calidad deseada." (69)

De las anteriores definiciones transcritas de la marca, podemos concluir que son encauzadas desde dos puntos de vista, jurídica y económica, teniendo en el primer caso la función de identificar los artículos o servicios de los de -

(67) DOUGLAS F. GREER, "Los Beneficios y Costos Económicos de las Marcas." Revista Mexicana de Comercio Exterior, Número 12, Volumen 29. México 1979, Pág. 1304.

(68) SEPULVEDA, CESAR, "El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, Impresiones Modernas, S.A., México 1955, Pág. 63.

(69) SAINT GAL, IVES, "Conflicto entre marcas y nombre comercial", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 6, México, Julio-Diciembre 1965, Pág. 271.

su mismo género o especie y en el segundo caso, es decir desde el punto de vista económico, funciona como una garantía en los satisfactores que se producen dentro de un sistema económico de producción organizado, sin importar el régimen político, al que se encuentre sometido el Estado que les otorga protección jurídica.

Consideramos que la marca es el signo que se adhiere a un producto o servicio para diferenciarlo de otro de su misma especie y que es utilizado por la autoridad para garantizar al consumidor, cierto grado de calidad y al fabricante o prestador del servicio, protegerlo contra la competencia desleal de la que puede ser objeto.

4. Concepto de patente

La definición del término patente que la doctrina sustenta, no resulta uniforme debido entre otros factores a lo señalado por el licenciado Alvarez Soberanis cuando afirma que: "... varía en función del sistema jurídico desde el cual se analiza a la patente y sin embargo, algunos organismos internacionales, han intentado adoptar ciertos criterios que resulten aplicables en todos los países."⁽⁷⁰⁾ No obstante el planteamiento anterior y sin ser objeto de este trabajo el cuestionamiento de tan disentido concepto, entraremos al análisis del término para estar en posibilidad de ofrecer un concepto, que reúna los elementos indispensables y resulte válido en lo posible para un mayor número de países miembros de la Convención de París.

Etimológicamente, el término patente proviene del latín "patens patentis, que a su vez deriva del verbo patere -

(70) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME, ob. cit. Pág. 44.

que significa estar descubierto manifiesto o visible, claro, evidente. Son las letras patentes los títulos o despachos concedidos por el soberano- autoridad actualmente para el goce de un privilegio o empleo", de lo anterior podemos concluir que la expresión que nos ocupa significa, título otorgado por el soberano para el goce de un privilegio.

Gramaticalmente, la expresión patente no ha sufrido cambios substanciales; sin embargo, para el caso de nuestro trabajo lo podemos definir como: el título otorgado por el Estado en favor de los particulares inventores, para el goce exclusivo de un derecho.

Para la Organización de las Naciones Unidas, patente es: "Un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores o a otras personas que deriven sus derechos del inventor, durante un plazo fijo para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o un procedimiento patentado. Al expirar el plazo para el cual se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse pasa a ser del dominio público." (71)

De lo anterior se desprende que la patente confiere en principio a su titular, un derecho exclusivo de explotación de la invención que constituye su objeto, por lo que este derecho exclusivo comporta consiguientemente la prohibición a cualquier tercero: a) de fabricar el producto, objeto de la invención patentada, b) de introducir e importar el producto patentado, de utilizarlo, venderlo o ponerlo de cualquier -

(71) UNCTAD: "La función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países de Desarrollo. Informe preparado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Secretaría de la UNCTAD y la Organización Mundial de la Prop. Intelec - tual, Naciones Unidas, Número S, 75.11.3.6., Nueva York, N.Y. 1975 Pág. 1 y 2."

manera en el comercio; c) de emplear o poner en práctica los medios o procedimientos de producción de la invención patentada, así como también de vender u ofrecer en venta dichos - medios o procedimientos; d) de entregar o de ofrecer entre - gar a una persona no titular de una licencia, medios a fin - de llevar a la práctica una invención patentada.

Consideramos que la patente es un título de privilegio, otorgado por el Estado en favor de los inventores para garantizarles sus derechos en la explotación y uso exclusivo de su invento por un cierto tiempo, con las modalidades que dicte el interés público del Estado que concede y protege - ese derecho.

Por su parte la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, (OMPI), define a la patente como: "Un documento emitido, a solicitud, por una oficina gubernamental (o una oficina que actúa para diversos países) que describe una invención patentada puede normalmente ser explotada (fabricada, utilizada, vendida, importada) sólo con la autorización del titular de la patente. La protección que confiere la patente está limitada en el tiempo (generalmente de 15 a 20 años). La invención significa una solución a un problema concreto en la esfera de la tecnología, que puede referirse a un producto o a un procedimiento, es patentable si se refiere a una invención nueva que envuelve una actividad inventiva (es decir, que no es obvia) y que es susceptible de aplicación industrial." (72)

Para Hildegard Rando de Sanso: "Es un acto de concepción del Estado en virtud del cual, se otorga, a un sujeto, el derecho de explotación exclusivo sobre una invención o -

[72] ALVAREZ SOBERANIS, JAIME, ob. cit. Pág. 45

descubrimiento. Dicho en términos más sencillos, la patente es un acto administrativo que faculta a una persona gozar en forma exclusiva de un determinado bien, que posee ciertas características que lo hacen susceptible de tal protección." (73) Esta definición resulta objetable, en cuanto que el autor le atribuye al término, un alcance ilimitado, situación que no se presente en ningún país de la Unión, en razón de que este derecho, está sujeto a término y a las necesidades que observe el interés público.

El licenciado Correa, M. Antonio, define la patente diciendo que es: "... el título que acredita la propiedad del objeto de la invención en favor de su titular, y como todo título de esa índole, debe revestir tales características de claridad y particularidad, que permita a su propietario, así como a la sociedad en general conocer la extensión y naturaleza de los derechos que el documento consigna." (74)

La definición del jurista mexicano es objetable en virtud de que la patente no es un título que acredite la propiedad del objeto de la invención, si se toma en cuenta que el título de patente es sólo una concesión de explotación otorgada por el Estado y que está sujeta a un plazo determinado y a las modalidades que imponga el interés público; en consecuencia no protege la propiedad sino el derecho al uso y explotación del invento en favor del inventor o de la persona autorizada por el titular de este derecho.

La Ley de Invenciones y Marcas no define el concepto-

- (73) RANDON DE SANJO, HILDEGARD, "Determinación del objeto patentable", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 21 y 22, México, Enero-Diciembre 1973, Pág. 345.
- (74) CORREA M. ANTONIO, "Legislación Mexicana Sobre Patentes de Invención", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 1, Enero-Junio de 1963, Pág. 13.

de patente de invención; sin embargo del artículo 3º se deduce fácilmente, que es el privilegio que otorga el Estado en favor de persona física o su causahabiente, derecho que está sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

Nosotros consideramos que la patente es un título de privilegio otorgado por el Estado en favor de los inventores, para garantizarles sus derechos en la explotación y uso exclusivo de su invento, por un cierto tiempo, improrrogable y ajustable a las modalidades que dicte el interés público, del Estado que concede y protege ese derecho.

5. Concepto de nombre comercial

La doctrina ha sustentado que: "... por nombre comercial en nuestro derecho, se entiende tanto la razón social y la denominación de los empresarios colectivos, como el signo distintivo de las negociaciones mercantiles." (75) sin embargo, como esta definición no es aceptada en forma general, enttraremos al estudio de la expresión para estar en posibilidades de ofrecer un concepto; para tal efecto partiremos del análisis de los vocablos que componen dicha expresión.

Etimológicamente la palabra "nombre", proviene de las palabras latinas "Non Bis In Idem" que significa "no dos veces lo mismo", la función jurídica del nombre es precisamente para evitar confusiones en cuanto a la identidad de personas físicas y morales.

Gramaticalmente, el vocablo nombre, no ha variado y para el caso de nuestro estudio, lo circunscribiremos a la designación de cosas mercantiles.

(75) BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1957, Pág. 249.

El segundo de sus términos a analizar es el vocablo - "comercial", que funciona como adjetivo en todo lo relativo al comercio.

En la Enciclopedia Omeba, el nombre comercial se encuentra definido en los siguientes términos: "Son signos distintivos que en su conjunto protegen la titularidad de la empresa o hacienda comercial, en función de su organización y como resultado de la actividad empresaria."

Para el jurista mexicano Correa, el nombre comercial es: "... el signo adoptado por industriales, productores y comerciantes, sean personas física o morales, para distinguir sus negocios de los demás que se dedican a una actividad mercantil del mismo género." (76)

Por su parte Alvarez Soberanis, nos dice que: "... el nombre comercial está constituido en las sociedades, por una razón social o denominación y en las empresas o negociaciones por las palabras y signos distintivos utilizados para designarlas, cuyo titular en ambas hipótesis, tiene el derecho exclusivo de su uso en los casos y con las limitaciones previstas en la ley." (77)

En otra definición, el jurista Barrera Graf, nos expresa que: "Es este nombre objetivo, NOMBRE COMERCIAL, signo distintivo de la empresa, el reglamentado expresamente en el título V de la LPI, aunque como ya indicamos, dicha regla -

(76) CORREA M. ENRIQUE, "Protección del Nombre Comercial en México", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 1, Enero-Junio 1963, Pág. 23.

(77) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME, ob. cit. Pág. 74.

ción se extiende al nombre de las sociedades, que es signo - distintivo del empresario." (78)

El Convenio Centroamericano para la Protección de la - Propiedad Industrial, definió en el artículo 48 al nombre co - mercial "Como el signo con el que se identifica una empresa - o establecimiento mercantil." (79)

Según Saint Gal: "El nombre comercial es la denomina - ción bajo la cual es ejercido un comercio." (80) En términos - idénticos lo ha definido la Corte de Apelación de París y la Comisión Relativa del Comité Ejecutivo de (A.I.P.P.I.) Aso - ciación Internacional Para la Protección de la Propiedad In - dustrial.

En el Congreso de Venecia de 1969, al tratarse el tema del nombre comercial, emitieron la siguiente resolución: - "El nombre comercial es una denominación que designa el esta - blecimiento industrial o comercial de producción o de presta - ción de servicios. El nombre comercial puede consistir prin - cipalmente en un apellido, en una denominación de fantasía, - combinación de palabras genéricas, siglas, etc." (81)

(78) BARRERA GRAF, JORGE, ob. cit. Pág. 256.

(79) RANGEL MEDINA, DAVID, "El Convenio Centroamericano para - la Protección de la Propiedad Industrial", Revista Mexi - cana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 11, México Enero-Junio 1968, Pág. 19.

(80) SAINT-GAL IVES, "Conflicto entre Marca y Nombre Comer - cial" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Ar - tística, Número 6, México Julio-Diciembre 1965, Pág. - 272.

(81) McAULIFFE, JEREMIAH D., "Los Nombres Comerciales en el - Comercio Internacional", Revista Mexicana de la Propie - dad Industrial y Artística, Número 17, México Enero- Ju - nio 1971, Pág. 84-85.

esta definición es idéntica a la propuesta por las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial (BIRPI), en su ley tipo de marcas.

Con base en las diferentes definiciones transcritas y con apoyo en la doctrina que se invoca, proponemos la siguiente definición.

El nombre comercial es el signo que distingue e identifica a una empresa o comercio (personas físicas o morales) - de otra de la misma especie o género, ofreciéndole al público consumidor de los bienes y servicios, la opción para seleccionar cierto grado de calidad o prestigio.

6. Concepto de condición jurídica de extranjero en materia de patentes y marcas

El concepto de condición jurídica de extranjeros en materia de patentes y marcas, hasta lo que sabemos no ha sido motivo de definición alguna, sin que por esto no reconozcamos el interés con el que reconocidos tratadistas de derecho han abordado el tema, logrando avances considerables en lo relativo al trato de extranjeros en materia de patentes y marcas, lo que se justifica con la existencia de tratados y convenios internacionales, tal es el caso de la Convención de París, el Arreglo de Madrid, el de Lisboa, etc., documentos que han puesto en movimiento a los diversos órganos legislativos de los países miembros de la Unión y aún de los que sin formar parte de esta, corresponden a otros organismos regionales que tienen la misma finalidad; es decir, la protección de la propiedad industrial, para lo cual han tenido necesidad de crear una legislación interna que se ocupe de la materia.

Es evidente sin lugar a duda, la existencia de toda - una legislación de propiedad industrial tanto a nivel local- como internacional, lo es también la preocupación unánime de los derechos a que están sujetos los extranjeros, tema regularmente que se hace presente en los primeros capítulos, don de se regula la condición jurídica de los extranjeros, de la que se ha omitido expresar su concepto; por esta razón consi deramos oportuno estudiar y analizar el término, para estar- en condiciones de ofrecer un concepto, con lo que lograría - mos parte de nuestro objetivo.

Hemos sustentado en los puntos 1 y 2 de este capítulo- de conceptos que los derechos de los que debe gozar un ex - tranjero en un Estado del cual no es nacional, resulta ser - una cuestión relativamente nueva en el Derecho Internacional y más aún resulta ser, la condición jurídica de los extranje ros en materia de patentes y marcas, que sólo ha logrado - abrir la brecha de su reconocimiento, a raíz del avance tec- nológico y desarrollo industrial, en el que se hace más nece - saria la protección de los derechos de los que son sujetos - los extranjeros, que por el uso o explotación de una patente o una marca se encuentran vinculados con un Estado del cual- no son nacionales y en donde deberían gozar de los mismos de rechos que otorga a sus súbditos; naturalmente que esta -- igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en mate ria de patentes y marcas, se deberá establecer, sin necesi - dad de exigir como condición que éste último se encuentra do miciliado en el territorio de ese Estado; en última instan - cia este requisito sería válido única y exclusivamente para- los súbditos de otro Estado que no forme parte de la Unión.

Ahora bien, como hemos mencionado, para proteger in - ternacionalmente los derechos de la propiedad industrial, - surgió como instrumento jurídico internacional el de la Con-

vención de París de 20 de marzo de 1883, a la que gran número de países se adhirieron con la esperanza de lograr su desarrollo industrial; esto provocó la proliferación de leyes locales para la protección de la propiedad industrial, que en igual forma que el instrumento jurídico de la Convención de París, han regulado en primer término la condición jurídica de los extranjeros a quienes se les ha tratado de asimilar a los nacionales; lo anterior se deduce del artículo segundo del referido documento original cuando expresa: "Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los países contratantes gozarán, en todos los demás países de la unión, por lo que hace a las patentes de invención, los modelos de utilidad - los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, la razón social, las indicaciones de procedencia, la represión de la competencia desleal y de las ventas que las leyes respectivas concedan en la actualidad o que concedan en el futuro a los nacionales ..." En consecuencia, los extranjeros gozarán en los Estados miembros de la unión de los mismos derechos que estos concedan a sus súbditos o ciudadanos y de los derechos que confiere la convención y los tratados internacionales; este mismo derecho se hará extensivo a los extranjeros que sean ciudadanos de los países que no son miembros, siempre que estos estén domiciliados o tengan establecimiento industrial o comercial efectivo dentro del territorio del país unionista.

Es común que la legislación local de los países de la unión adopte el principio anterior y ofrezca a los extranjeros una igualdad con respecto a sus nacionales o súbditos; esto es desde luego siempre que no contravenga la ley fundamental de estos; lo que provocaría que esta igualdad se condicionara a principios como el de reciprocidad internacional, principio que es muy común y que además no está prohibido por la Convención de París.

En conclusión, la legislación local en materia de propiedad industrial, ha adoptado el principio sustentado por la Convención de París, en lo relativo a la condición jurídica de extranjeros en materia de patentes y marcas; sin embargo, el alcance del mismo se ha visto afectado por el principio de reciprocidad internacional, que en ocasiones resulta ventajoso y en otras desventajoso para los extranjeros, según lo manifiesta Durham Hobart, cuando afirma que: "En casi todos los casos la Ley de Patentes de los Estados Unidos de América concede los mismos derechos que a los súbditos de dicho país. Sin embargo, existen importantes diferencias, algunas de las cuales son benéficas para los extranjeros solicitantes, y otras son desventajas." (82)

Ahora bien, debemos reconocer que existen leyes locales en materia de propiedad industrial en las que el extranjero se asimila sin condición alguna a los nacionales de ese Estado; tal es el caso de la República de Ecuador, en donde según Guerrero Villagómez, afirma que: "... a los extranjeros se les concede en la Ley de Patentes Ecuatoriana los mismos derechos reconocidos a los nacionales, sin condición de reciprocidad, principio hasta cierto punto generalizado en las legislaciones de diversos países, sin importar tampoco que estén o no domiciliados en el País..." (83) lo anterior nos lleva a la conclusión siguiente: en principio existen países que conceden igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, en materia de propiedad industrial, aunque lo más común es que se condicionen al principio de reciprocidad internacional.

(82) DURHAM HOBART, N., "Problemas Especiales de Extranjeros que Solicitan Patentes en los Estados Unidos de América", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 3, México, Enero-Junio 1964, Pág. 115.

(83) GUERRERO VILLAGOMEZ, CESAR, "Tratamiento de los Extranjeros en Cuanto a la Obtención de Patentes de Invención", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 5, México Enero-Junio, 1965 Pág. 153.

Analizada la condición jurídica de los extranjeros en el marco jurídico de la propiedad industrial, proponemos la definición siguiente:

La condición jurídica de los extranjeros en materia de patentes y marcas, ya se trate de personas físicas o morales resulta de determinar los derechos y obligaciones a que se hacen acreedores los extranjeros en cada País, sean o no súbditos de los países miembros de la Unión de París.

7. Diferencias entre asistencia técnica y patentes y marcas

Debido a la posibilidad de confusión a que se pudiera llegar entre los conceptos citados, no obstante las marcadas diferencias que los separan, haremos un breve análisis de los mismos con el objeto de conocer cada término y de esta forma hacer notar sus diferencias.

Para lograr el objetivo planteado, entraremos al análisis de los vocablos que componen a la expresión "asistencia-técnica", por lo que partiremos como es costumbre del primero de estos términos; es decir del término "asistencia" para analizarlo desde el punto de vista gramatical, cuyo significado no ha variado en forma radical pero para el caso de nuestro estudio, podemos circunscribirlo a la acepción "prestar ayuda profesional".

En seguida analizaremos el vocablo "técnica" que proviene de la palabra griega *tejné* que significa "arte de aplicar los medios idóneos para obtener un resultado buscado..." gramaticalmente, técnica significa "conjunto de procedimientos de un arte o ciencia".

Para Le Pera citado por Alvarez Soberanis, la asistencia técnica es: "Una corriente o flujo continuo de instrucciones, directivas o consejos administrados en la medida en-

que son requeridos para la conducción u operación de un proceso determinado." (84)

La definición anterior, sólo es objetable en cuanto a que el autor omite incluir dentro de esa corriente", la adquisición de equipos, instalación, adaptación de los productos a las necesidades sociales, el control de calidad y la preparación del personal a todos niveles, etc.; es decir, se concreta a la cuestión administrativa restándole importancia a la asesoría técnica.

En conclusión, consideramos que la asistencia técnica, - consiste en la aportación sistemática de "instrucciones, directivas o consejos" tanto administrativos como técnicos - que requiera un proceso determinado, incluyendo la asesoría para la adquisición de materias primas, equipos, la instalación de los mismos y la capacitación del personal para conducir un proceso determinado de producción.

Ahora bien, tomando en consideración la definición anterior y los conceptos sustentados en este trabajo de los términos patente y marca, consideramos oportuno señalar algunas de las principales diferencias que resultan de los mismos.

En primer término haremos notar las diferencias que existen entre asistencia técnica y patentes, posteriormente entre las primeras expresiones y la marca.

Primera. Desde el punto de vista jurídico, la asistencia técnica es la aportación sistemática de instrucciones -

regulada por la Ley sobre el Control y Registro de la Trans-
ferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes-
y Marcas, mientras que la patente de invención es el título
que ampara una invención y se reglamenta por la Ley de In -
venciones y Marcas.

Segunda. Por su naturaleza propia, la existencia de-
la asistencia técnica no está sujeta a la explotación o al-
otorgamiento de licencias, mientras que la concesión de una
patente de invención implica la obligación de explotarla o
de otorgar licencias.

Tercera. La asistencia técnica por su misma naturalez
a no está sujeta a expropiación lo que sí acontece con -
la patente de invención, en los casos de utilidad pública.

Cuarta. La asistencia técnica tiene como función principal, -
la de asesoría a una empresa tanto a nivel administrativo co
mo técnico, mientras que la patente su función principal es
la de proteger jurídicamente un invento.

Quinta. La asistencia técnica tiene como característica
s en cuanto a su suministro, que es temporal, en tanto -
que la licencia para la explotación y uso de una patente -
puede durar el tiempo que esté en vigor el privilegio.

Sexta. La asistencia técnica puede conservarse secret
amente mientras que la patente de invención se hace públi-
ca en el momento de su registro.

Séptima. Otra característica de la asistencia técni-
ca, resulta de que el transcurso de tiempo no la hace caer
al dominio público, situación que sí acontece con las patent
es de invención, la que después de cierto tiempo pasan al-

dominio público; en nuestra ley después de diez años.

Octava. La asistencia técnica la proporcionan los particulares, sean personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, mientras que las patentes de invención sólo el Estado tiene la facultad de otorgar este privilegio.

Novena. La asistencia técnica generalmente es consecuencia de la explotación y uso de una patente, es decir; es la encargada de hacer posible el proceso de producción contenido en la patente de invención.

Décima. La asistencia técnica, hasta lo que sabemos no ha sido sujeta de protección jurídica, solamente, de regulación, mientras que la patente de invención es un derecho protegido jurídicamente y reconocido por la mayor parte de los países del orbe, en favor del inventor o su causahabiente, ya sea éste nacional o extranjero, persona física o moral.

De las diferencias obtenidas, podemos concluir que la asistencia técnica es complementaria en la explotación y uso de una patente de invención de la que se separa inmediatamente que ha cumplido su función dentro de un determinado proceso de producción, lo que no acontece con la patente de invención que seguirá presente en dicho proceso del cual se mantendrá inseparable, independientemente de que el privilegio haya concluido, y como consecuencia se encuentre esta disposición del público en general; por otra parte y no obstante el beneficio que reporta la asistencia técnica no se ha logrado en los foros internacionales un acuerdo que le concede protección alguna, con la categoría de un derecho, como es el caso de las patentes y marcas.

Nosotros sugerimos que en igual forma que a las patentes, marcas, nombres comerciales, dibujos y modelos industriales, se le otorgue protección jurídica por los países de la unión y por lo tanto se le eleve al rango de un derecho con las limitaciones que determine el interés público; pensamos que un estímulo de esta naturaleza permitiría una mayor revelación de conocimientos que se conservan en secreto, en perjuicio de la calidad de los bienes producidos y del bajo nivel de vida de los pueblos.

A continuación propondremos algunas diferencias que presenta la asistencia técnica en relación con las marcas.

Primera. Como lo hemos apuntado, la asistencia técnica, es la aportación sistemática de instrucciones, regulada por la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas, mientras que las marcas son signos que se adhieren a un producto o servicio para diferenciarlo de otro de su misma especie o género, reglamentado por la Ley de Invenciones y Marcas.

Séconda. La asistencia técnica está representada por un conjunto sistematizado de conocimientos técnicos, por su parte las marcas se representan con signos distintivos que facilitan la identificación de los bienes y servicios.

Tercera. Por lo que hace a la duración del contrato de asistencia técnica es temporal, mientras que la licencia para el uso de una marca puede ser en forma indefinida.

Cuarta. La asistencia técnica tiende a reflejarse en la calidad de un satisfactor, en tanto que la marca se refleja en la aceptación del producto o servicio por la clientela.

Quinta. La asistencia técnica es secundaria y en ocasiones ignorada por el consumidor, al adquirir o consumir un bien, en tanto que la marca constituye un elemento primordial en la aceptación de los bienes y servicios, de donde resulta común que los mismos se adquieran por el prestigio, del cual goza una marca en el mercado ya sea a nivel nacional o internacional.

Sexta. La asistencia técnica resulta ser complementaria de las marcas en la comercialización del producto, no obstante que el éxito de una marca dependa de la asistencia técnica que resulta determinante en la calidad de un producto.

Séptima. La asistencia técnica no requiere de publicidad para lograr su objetivo, en tanto que las marcas resultarían prácticamente inexistentes sin ésta, y en consecuencia su objetivo estaría lejos de alcanzar.

Octava. El uso clandestino de asistencia técnica no está considerada por la ley como un delito, mientras que la fabricación de productos amparados por una patente o una marca, la ley lo considera delito, artículo 211 de la Ley de Inven^uciones y Marcas.

Novena. Las licencias para el caso de marcas por causas de utilidad pública pueden ser obligatorias, artículo 132 de la Ley de Inven^uciones y Marcas, mientras que la asistencia técnica en ningún caso podrá ser obligatoria.

Décima. En cuanto a la duración del contrato de asistencia técnica es temporal, mientras que la licencia para el uso de una marca puede ser indefinida.

8. Diferencia entre transferencia de tecnología y patentes y marcas

Partiremos como es costumbre, del primero de estos términos, es decir, de transferencia, el que analizaremos desde dos puntos de vista, etimológico y gramatical.

Etimológicamente, transferencia proviene de la palabra griega "transferre" que significa: más allá, y "ferre", llevar algo más allá" en conclusión, la expresión significa - "llevar algo más allá".

Desde el punto de vista gramatical, el vocablo que nos ocupa no ha variado en forma radical, pero para el caso del presente estudio, lo circunscribiremos a la acepción "ceder o entregar un derecho a otro."

A continuación analizaremos el término tecnología, que etimológicamente proviene de la palabra griega "tekne" que - significa Técnica (Conjunto de procedimientos) para los griegos significaba un saber hacer; y de "logos" que significaba palabra, proposición, discurso, etc. Gramaticalmente, tecnología es el conjunto de conocimientos propios de los oficios y artes "tratado de los términos técnicos y lenguajes propios, exclusivos de las ciencias y artes". En conclusión, - teconología es todo aquello que se relaciona con el saber hacer determinado satisfactor; es decir, el conjunto de conocimientos técnicos y científicos, aplicados en un proceso de - producción determinado.

En la definición de la expresión transferencia de tecnología, han participado eminentes tratadistas que no han - logrado unificar criterios, nosotros no entraremos a la discusión del concepto, por no ser objeto de este trabajo, simplemente nos concretamos a transcribir el concepto que nos -

ofrece José Giral, quien señala que la transferencia de tecnología es: "... un conjunto de conocimientos que permite generar un producto o servicio ..." (85)

Para los fines de nuestro estudio, entenderemos por - transferencia de tecnología la transmisión de un conjunto de conocimientos técnicos y científicos que son aplicables en - la manufactura de un producto y que tienden a abatir costos- de producción, aumentar el volumen del mismo, a reducir ries- gos en el proceso de producción, etc.

Ahora bien, basándonos en lo anterior, y con fundamen- to en la ley de la materia la transferencia de tecnología es en estricto sentido la cesión onerosa o gratuita que hace el proveedor, persona física o moral, nacional o extranjera, de un conjunto de conocimientos técnicos y científicos, a otra- persona llamada adquirente, para el uso o explotación de mar- cas, patentes de invención, de mejoras de modelos y dibujos- industriales, del suministro de conocimientos técnicos me- diante planos, diagramas, modelos, instructivos, instruccio- nes, formulaciones especificaciones, formación y capacita- ción de personal, la asistencia técnica en provisión de inge- niería básica o de detalle para la ejecución de instalacio- nes o la fabricación de productos y los servicios de adminis- tración y operación de empresas.

Lo expuesto con anterioridad, nos abre la posibilidad- de señalar la diferencia esencial que existe entre transfe- rencia de tecnología y patentes y marcas, por lo que conside- ramos que:

La transferencia de tecnología es la forma jurídica

(85) GIRAL, JOSE, "Tecnología y su Licenciamiento" Ponencia- presentada en la mesa redonda sobre tecnología el 25 de febrero de 1973, México 1973, Pág. 2.

te aceptada, por medio de la cual una persona llamada proveedor, cede a título oneroso o gratuito un conjunto de conocimientos técnicos y científicos, dentro de los que se incluyen, el uso y explotación de marcas, patentes de invención, asistencia técnica, etc., a otra persona llamada adquirente; por su parte las marcas y patentes de invención, resultan ser los títulos de privilegio expedidos por el Estado para garantizar a su titular el uso y explotación exclusiva, lo que representa un monopolio otorgado por un Estado determinado, a favor de una persona física o moral, nacional o extranjera.

En conclusión, podemos decir, que la transferencia de tecnología es una forma legal de ceder a título oneroso o gratuito los derechos que se consignan en un título de privilegio para la explotación y uso exclusivo de una patente de invención o una marca.

CAPITULO III LA DOCTRINA

Si partimos de la base de que las patentes y marcas, - están incluidas dentro de la inversión extranjera y que éstas pertenecen a los activos intangibles que una persona física o moral extranjera posee, realizaremos su análisis dentro de este marco jurídico, para lo cual necesariamente debemos encuadrar el concepto de condición jurídica de los extranjeros en materia de patentes y marcas y en consecuencia conocer el trato a que se han visto sometidos éstos.

1. Al referirse a las inversiones extranjeras, el jurista mexicano Méndez Silva, afirma: "... en contra de la posición de igualdad que se da a los capitales extranjeros - en relación con los capitales nacionales, sostenemos que aquéllos no pueden gozar de la misma posición por la influencia - nociva que pueden acarrear. Existirán siempre determinadas - actividades, que por su importancia y trascendencia para el país sede, no pueden ser objeto de participación extranjera." (86) Participamos de la posición del autor, sin embargo, pensamos que la inversión extranjera consistente en tecnología - avanzada adaptable a las necesidades y desarrollo del país, - no resulta ser "nociva", por lo que consideramos que si ésta - sujeta a las leyes de la materia, sería de gran provecho, - siempre y cuando se asimile a la mayor brevedad posible; desde luego que lo aconsejable sería que la tecnología se desarrollara localmente, sin embargo y debido a las carencias de la misma, debemos aceptar la equiparación de la inversión extranjera, en relación con la nacional.

(86) MENDEZ SILVA, RICARDO, El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México, Editorial U.N.A.M., México, 1969, Pág. 20

El tratadista en cita, acepta que la forma en que se limita la inversión extranjera en cada país varía, pero: "En la industria manufacturera se acepta en toda latinoamérica, - la participación privada extranjera en igualdad de condiciones que la inversión nacional".⁽⁸⁷⁾ Pensamos que esa igualdad es relativa, en virtud de que en todos los países se prefiere la inversión nacional, situación que resulta natural y como consecuencia de esto se le coloca en mejor condición jurídica que a la extranjera, la que al conocer su situación opta por buscar mecanismos jurídicos para gozar de los mismos beneficios que la inversión nacional o de plano se retira en busca de mejor trato en otros países en los que es aceptada en muchos casos con un trato preferencial.

En apoyo a la tesis sustentada, el autor en cita señala en su "Estudio sobre el Régimen Jurídico al que están sujetas las Inversiones Extranjeras en Latinoamérica", en la que hace una relación de países latinoamericanos en los que se acepta como principio rector, la igualdad a que está sujeta la inversión extranjera en relación a la nacional y al comentar la legislación de esos países señala que:

a) "Bajo las leyes fundamentales de Argentina, tanto en los ordenamientos sustantivos como en los procesales, los nacionales y los extranjeros se encuentran en un plano de igualdad... El extranjero sólo es restringido en sus derechos políticos..."⁽⁸⁸⁾, no obstante, éste país firmó el Programa de garantías a la inversión Norteamericana de 22 de diciembre de 1959, que garantiza las pérdidas de inconvertibilidad.

b) "Situación del inversionista extranjero en Bolivia.

(87) Ibidem. Pág. 50

(88) Ibidem. Pág. 51

Dentro de la Constitución Política de Bolivia, así como en las demás leyes secundarias del país no existe distinción que derive de la calidad de nacional o extranjero de una persona. La más fiel interpretación de los preceptos constitucionales en esta materia lo constituye el artículo tercero del Decreto Ley de agosto 2 de 1937 al decir que todos los extranjeros en Bolivia están investidos de los mismos derechos y garantías que los nacionales."⁽⁸⁹⁾ Resulta relevante señalar que la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones de éste país otorga toda una serie de garantías, siendo entre otras: la reducción de un 50% de los impuestos que gravan las rentas de las sociedades anónimas, liberación total de derechos de importación de materiales, repuestos, combustibles, etc.

c) "Situación del capital extranjero en Brasil. El artículo 14 de la Constitución de Brasil, otorga a los brasileños y extranjeros residentes en el país la garantía de inviolabilidad de sus derechos concernientes a la vida, libertad, seguridad, individual y propiedad.

Por su parte el artículo segundo de la Ley número 4131 establece que el capital extranjero que se invierte en Brasil, goza en igualdad de circunstancias de idéntico trato con respecto al capital nacional."⁽⁹⁰⁾ No obstante que se ha limitado la participación del capital extranjero en algunas actividades económicas, éste país puso en vigor el Programa de garantías a la inversión de Norteamérica, consistente en proteger la inversión contra riesgos de expropiación de inconvertibilidad, guerra y revolución.

(89) Ibidem. Pág. 55

(90) Ibidem. Pág. 59

d) "Situación del inversionista extranjero en Colombia. Las leyes de Colombia establecen el principio general de igualdad entre nacionales y extranjeros; estos últimos gozan además de otros beneficios que les otorga la Ley 8a. en su artículo 6, como son: el derecho de repatriar en cualquier momento el capital, remesa al exterior de utilidades, etc., y aunque limita la inversión en ciertos renglones de su economía..." (91) en igual forma que los países citados con anterioridad, ha celebrado con el gobierno de los Estados Unidos de América, un acuerdo sobre garantías a las inversiones, de 2 de diciembre de 1963.

e) "Situación del capital extranjero en Chile. En la Constitución Política de Chile encontramos una serie de garantías que protegen tanto al nacional como al extranjero: igualdad ante la Ley, inviolabilidad de la propiedad, etc..." (92) Por tal razón, podemos concluir que el capital extranjero en Chile, se encuentra en un plano de igualdad con respecto al capital nacional.

f) "Situación del capital extranjero en el Salvador. - El capital extranjero tiene en el Salvador las mismas garantías, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el capital nacional ..." (93)

Este país al igual que Argentina y Colombia tiene celebrado con el gobierno de Estados Unidos de América un acuerdo sobre garantías a las inversiones privadas, en lo relativo a la inconvertibilidad y a la expropiación de las mismas.

g) "Situación del inversionista extranjero en Nicaragua. El considerando número 1 de la Ley habla de la convenien-

(91) Ibidem. Pág. 62

(92) Ibidem. Pág. 65

(93) Ibidem. Pág. 71

cía de establecer garantías de trato equitativo, en ningún caso menos favorable al del capital nacional..." (94)

h) "Situación del inversionista extranjero en Para -- guay. La estructura jurídica de Paraguay se basa en la igualdad de todos sus habitantes, sean nacionales o extranjeros - ...". (95)

i) "Situación del inversionista extranjero en Perú. El artículo 23 de la Constitución de Perú establece la igualdad jurídica entre los nacionales y los extranjeros..." (96) Es de hacer notar que éste país también ha celebrado con los Estados Unidos de América, convenios sobre convertibilidad.

De lo anterior podemos concluir con el autor, la igualdad que se establece entre nacionales y extranjeros en materia de inversiones, sin perder de vista que esta igualdad es aparente, en razón de la notoria desventaja en que se encuentran los nacionales de aquellos países, que han signado acuerdos de garantía a la inversión extranjera, con los Estados Unidos de América.

Para referirse a la política que México ha seguido en materia de inversiones extranjeras, el tratadista mexicano, - lo hace en todo un capítulo al que llama "La igualdad" en el que señala que: "El edificio jurídico de México descansa sobre el cimiento de la igualdad que concede a todos sus habitantes..." (97) Afirmación que fundamenta en el artículo - 1ª, 4ª y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(94) Ibidem. Pág. 74

(95) Ibidem. Pág. 77

(96) Ibidem. Pág. 80

(97) Ibidem. Pág. 86

Considera el jurista mexicano, que la igualdad a la - que están sujetos nacionales y extranjeros, tienen la finalidad de sujetar a los extranjeros a las leyes y tribunales del país; sin embargo, los inversionistas, que en cualquier medida de los gobiernos receptores de capital, pretenden ver ve - hículos de ataques a sus intereses, han intentado eludir la - competencia del régimen jurídico local. Un instrumento que - han utilizado con frecuencia, es la celebración de tratados in - ternacionales que contengan protecciones adicionales a los ex - tranjeros y a sus propiedades. Dentro de estos medios pode - mos destacar por su actualidad los Programas de garantías a - las inversiones, que han puesto en marcha los Estados Unidos - de América, Alemania y Japón; por su parte nuestro país ha ma - nifestado su oposición para participar en cualquier intento, - que otorgue protección especial a los nacionales de otros - países.

El fundamento jurídico de la postura de nuestro país a ese respecto lo encuentra en el artículo 12 del Código Civil y el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Afirma: "Esta es la postura de México, la absoluta negativa de establecer cualquier mejoramiento en beneficio de - los extranjeros, ya que aceptar cualquier sistema que les -- otorgara privilegios, colocaría a los mexicanos en condicio - nes de inferioridad..."⁽⁹⁸⁾

Finalmente señala que: "La equiparación de los extranjeros con los nacionales, después del movimiento revolucionario de 1910, ha pretendido ser un firma principio del sistema jurídico mexicano. En la Convención sobre Condición de los - Extranjeros firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928 en-

(98) Ibidem. Pág. 87

la que participó nuestro país, se establecía que los extranjeros estaban sujetos en los mismos términos que los nacionales a la jurisdicción nacional y a las leyes locales... Tal vez la facultad más importante que contenía esta disposición era la de reconocerle a los Estados el derecho de establecer por medio de sus leyes la condición y situación de los extranjeros. En este sentido se orientó también la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrita en la Séptima Conferencia Interamericana, reunida en Montevideo en 1933, en la cual participó México y cuyo artículo 9 está concebido en los siguientes términos: La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, los extranjeros no podrán pretender derechos preferentes ni más extensos que los de los nacionales ..."(99)

Coincidimos con la tesis fundada que sustenta Méndez-Silva, en lo relativo a la igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros. Sin embargo, sostenemos nuestra postura en el sentido de que la igualdad resulta ser muy relativa si tomamos en consideración, las desventajas en las que se encuentra la inversión extranjera, en relación a la nacional, concretamente en cuanto a estímulos fiscales, situación que es aceptada por el autor, quien señala: "Aún cuando la Igualdad de Trato a las inversiones extranjeras en relación con las inversiones nacionales es un presupuesto básico del sistema jurídico mexicano, existe un marco de beneficios y de estímulos en favor de las últimas en el renglón fiscal ..."(100) Si a esta situación le agregamos lo rigorista de la Ley de Inversiones Extranjeras publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1973, podríamos comprender la razón

(99) Ibídem. Pág. 88

(100) Ibídem. Pág. 136

por la que las inversiones extranjeras han disminuido considerablemente en este último decenio.

El capítulo segundo de la obra en estudio, lo dedica - el autor a "limitaciones", en el que hace una relación de las limitaciones que tiene el extranjero dentro de determinados renglones de la economía nacional, restricciones que en su mayoría derivan expresamente de la Constitución y que han sido objeto de reglamentación en leyes especiales, tal es el caso del petróleo, la minería, la energía eléctrica, etc., otras restricciones a los capitales extranjeros lo encontramos en el Decreto de 1944, que exige la asociación minoritaria con el capital nacional.

Al referirse a la Cláusula Calvo, contenida en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política, es de la opinión de que debe permanecer en el sistema jurídico mexicano, no obstante que en la práctica internacional se le ha dado un valor en extremo limitado; compartimos la opinión que antecede, sin dejar de reconocer lo limitado del valor que se le concede en el ámbito internacional; sin embargo, pensamos que la adopción de la misma por un mayor número de países de la comunidad internacional, le daría mayor fuerza y valor ante aquellos países poderosos que la rechazan.

En relación a la zona prohibida, manifiesta que es resultado de nuestra experiencia histórica y que sus antecedentes se remontan a las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1º de febrero de 1856, que prohibieron a los extranjeros adquirir terrenos dentro de una zona de 20 leguas de las fronteras y cinco en las costas; prohibición que se incluyó en la Constitución de 1917, la que fue motivo de severas críticas, en especial por Vera Estañol, lo cual justifica el autor al señalar-

que estas críticas"... fueron hechas en épocas en las que la escasez de capital era notable..." (101)

Afirma, que no obstante la prohibición absoluta del artículo 27 constitucional "... grandes porciones de tierra en las zonas prohibidas han estado en manos de extranjeros ..." (102) lo anterior no creemos que sea discutible por lo que es suficiente con señalarlo.

En este mismo capítulo relaciona el autor, todas aquellas ramas de la economía en las que el capital extranjero no puede participar, tal es el caso de la agricultura, petróleo, minería, energía eléctrica, forestal, vías generales de comunicación, seguros, bancos e Instituciones de Crédito, Instituciones de Fianzas, etc.

Finalmente comenta en este capítulo el Decreto de 29 de junio de 1944 y lo relativo a la Comisión Intersecretarial que fue originada por este decreto, que no obstante su importancia en la regulación de capitales extranjeros, dejó de funcionar en 1953.

En un tercer capítulo llamado: "Régimen General" el autor citado, por exclusión al artículo 33 constitucional define al extranjero en los términos siguientes: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

Para definir a las sociedades extrajeras, señala que la Ley de Naciona^lidad y Naturalización establece en su artículo 5 cuales son las personas morales mexicanas, por lo

(101) Ibíd. Pág. 92

(102) Idem.

que sigue el criterio de Siqueiros, para identificar a una so ci dad ex tran je ra, señalando que "... la disposición mencionada debe interpretarse a contrario sensu y considerar como ta les, aquellos que son legalmente constituidas fuera del país, y que tengan en el extranjero su domicilio legal..." (103)

En las conclusiones finales de su trabajo, Méndez Silva expresa: "... que no obstante que la piedra angular del sis tema jur íd ico me x ica no es la igualdad que brinda a todos sus habitantes, las restricciones dirigidas en contra de la in ver si ón ex tran je ra son las más amplias que se dan dentro de la - comunidad latinoamericana de libre empresa ... " (104)

Estamos de acuerdo con la conclusión que antecede, haciendo notar que estas restricciones se han visto incrementadas con la Ley de Inversiones Extranjeras, la que nos parece muy severa para la inversión extranjera, que podría resultar útil en estos tiempos difíciles de nuestra economía, por lo que sugerimos se reforme, para atraer la inversión extranjera a invertir en ramas industriales que no se han logrado explotar ni por el sector público ni el privado nacional, con lo que de ninguna manera, se entregaría el país a la inversión extranjera.

2. Jose Luis Siqueiros

Siqueiros, al referirse a la "Condición Jurídica de Extranjeros" hace un recorrido histórico de la legislación nacional, empezando por la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se concebía como ciudadanos de América, a todos los nacidos en ella, precisando que los extranjeros residentes, -

(103) Ibidem. Pág. 123

(104) Ibidem. Pág. 145

católicos que no se opusieran a la libertad del nuevo país, - se reputarian también ciudadanos, mediante el otorgamiento a su favor de "Carta de Naturaleza " En el plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 no se hace distinción entre nacionales y extranjeros y el artículo 12 de dicho instrumento declara - que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo - los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

"A fin de fomentar la colonización se promulgó el Decreto de 8 de agosto de 1824, que otorgó a los extranjeros - que vinieran a establecerse en el país toda clase de garantías en sus personas y propiedades, por nuevo Decreto de 12 - de marzo de 1828 (artículo 6?), se ordenó que los extranje - ros establecidos conforme a las leyes tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que aquellas conceden a - los mexicanos, con la única excepción de adquirir propiedad territorial rústica, cuya propiedad solamente podía conceder se a los naturalizados ..." (105) Este último decreto dictado dentro de México independiente, limita a los extranjeros - los derechos civiles, poniéndolos frente a los nacionales en desventaja.

Esta misma limitación lo consignó la Constitución de 1836, en el artículo 12 "... los extranjeros gozan de todos - los derechos naturales y de los que estipulan los Tratados - internacionales, pero conservaron la prohibición para adquirir propiedad raíz, en territorio nacional, a menos que los - extranjeros se naturalizaran o casasen con mexicana." Esta - prohibición se conservó hasta 1842, cuando Santa Anna, como - Presidente provisional de la República "permitió a los ex -

(105) SIQUEIROS, JOSE LUIS, Síntesis de Derecho Internacional Privado, Editorial UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1965, Pág. 622.

tranjeros residentes y avecindados, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, no obstante, en disposición de 23 de septiembre de 1841, había prohibido a los extranjeros el comercio al menudeo. Las Bases Orgánicas de 1843 declararon que los extranjeros gozan de los derechos que las conceden las leyes y sus respectivos tratados... "(106) Esta última disposición contempla la igualdad entre nacionales y extranjeros sin limitación alguna. "La Constitución de 1857 estableció desde su artículo 18, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la sección primera, título I, de la misma ley fundamental, salvo la facultad que tiene el gobierno para expulsar del país al extranjero pernicioso. El artículo 33 de la misma constitución preveía que los extranjeros tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos de obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales del país, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos." (107)

El 28 de mayo de 1886 el Congreso de la Unión expidió la Ley de Extranjería y Naturalización "Ley Vallarta" la que en los artículos del 30 al 40, capítulo II intitulado "De los derechos y obligaciones de los extranjeros" reglamentó los preceptos constitucionales de 1857. "Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de mayor prestigio en la época, precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales, aún como en más de una ocasión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron la obra." (108)

(106) Idem.

(107) Ibidem. Pág. 623

(108) Idem.

Este ordenamiento legal estuvo en vigor hasta 1934 en que se expide la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo capítulo IV, aunque reducido en amplitud, reproduce la mayor parte de las disposiciones contenidas por su predecesor, en materia de derechos y obligaciones de los extranjeros.

Al comentar la legislación vigente de nuestro país, Si queiros afirma que: "Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros." (109) Fundamenta su tesis en el artículo 1º de la Constitución Política en vigor, al establecer que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.", asimismo en el artículo 33 de la misma ley fundamental que define al extranjero: "... como aquellos que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo I, título primero. Este principio de igualdad lo confirma el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización..." (110)

Para reforzar su postura, señala la existencia de pactos internacionales de los que nuestro país es parte, como es la Convención sobre la Condición Jurídica de Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928; y de los resultados de la VI Conferencia Internacional Americana, instrumento que en el artículo 5º "... establece la obligación de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeuntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales así como el goce de

(109) Ibídem. Pág. 624

(110) Idem.

los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, por lo que con cierne a los propios extranjeros, de sujetarse a las prescrip ciones legales relativas a la extensión y modalidades de dí - chos derechos y garantías" (111)

Sigueiros señala que, México en su calidad de miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la De - claración Universal de los Derechos Humanos, reconociendo con satisfacción, que los derechos que se reconocen en este impor tante instrumento, "... están incluidas en el ámbito interno de las legislación mexicana sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, o cualquier - otra condición. El derecho de igualdad ante la ley y de igual protección bajo la misma; los derechos a la vida, a la liber - tad y a la seguridad de contar con un recurso efectivo ante - los tribunales que ampare al individuo contra actos de la au - toridad que viole tales derechos, son garantías que han queda - do definitivamente consagradas en nuestras constituciones po - líticas. Es oportuno puntualizar que la Constitución de 1857 reconoció a los derechos del hombre como base y el objeto de todas las instituciones sociales del país ..."(112) Nosotro - s agregaríamos con el autor, que la equiparación entre naciona - les y extranjeros, así como las restricciones y limitaciones - a que se sujetan los extranjeros han quedado contenidas en - nuestra ley fundamental, en sus leyes reglamentarias y la le - gislación ordinaria.

El artículo 32 de la Constitución Política de los Esta - dos Unidos Mexicanos señala que: "Los mexicanos serán preferi - dos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para to - da clase de concesiones y en todos los empleos, cargos o comi - siones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de-

(111) Ibíd. Pág. 625

(112) Idem.

ciudadano.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, a la Fuerza Aérea, formar parte del personal que tripule cual - quier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, se requiere ser mexicano por na cimiento...."

Siqueiros señala que, no obstante que el artículo 11- de la Constitución establece que todo hombre tiene derecho - para entrar en la República, salir de ella, viajar por su te rritorio y mudar de residencia "... el ejercicio de este de- recho queda subordinado a las limitaciones que imponen las - leyes de población y salubridad general en la República, así como el derecho que tiene el Ejecutivo Federal para expulsar del país a los extranjeros cuya permanencia en el mismo juz- gue inconveniente." (113) Reserva que nuestro país hizo valer en la Convención de la Habana de 1928, para interpretar en - los términos del artículo 33 constitucional.

Los extranjeros también se encuentran privados de los derechos políticos en los términos de los artículos 8º y 9º- que la Constitución reserva a los ciudadanos mexicanos, res tricción que coincide con lo establecido en la Convención de la Habana de 1928 y la Declaración Americana de Derechos y - Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1948, que ordenan- el deber de toda persona de abstenerse de actividades políti- cas privadas de los ciudadanos del Estado en que sean extran jeros.

El artículo 5º de la Constitución Mexicana, garantiza el derecho de todo individuo para dedicarse a la profesión, - industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos,

(113) Ibíd. Pág. 626

aunque tratándose de extranjeros existen limitaciones señaladas en el artículo 32 de la ley fundamental y la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución o "Ley de Profesiones" que tiene ámbito federal, la que precisa: "... ningún extranjero podrá ejercer en dicha jurisdicción las profesiones-técnico científicas objeto de la misma." No obstante la declaración de inconstitucional sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue vigente el precepto.

En materia laboral, el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

"No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales." Sin embargo, estamos de acuerdo con Siqueiros, en el sentido de que la Ley General de Población ha venido limitando la internación de administradores extranjeros.

Otra restricción en materia de trabajo, la señala el artículo 130 de la Constitución, al establecer: "Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento." Esta disposición resulta ser de poca aplicación, lo que ha hecho posible la proliferación de sec -

tas religiosas en todo el país, las que atentan contra la cultura de nuestro pueblo, contra el nacionalismo mexicano, por medio de dogmas que prohíben a sus fieles el respeto y fidelidad a los símbolos patrios; no obstante el peligro que representan estas sectas, en su mayoría dirigidas por ministros de culto de origen extranjero, se conserva el silencio del Ejecutivo y demás autoridades con facultades de tomar medidas tendientes a solucionar el problema.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, en sus artículos 31, 32 y 33, coinciden con lo dispuesto por la Convención sobre Condición de Extranjeros, firmada en la Habana en 1928; quizás lo más importante de esta Convención, lo sea su coincidencia con el artículo 32 de la ley al establecer: "Los extranjeros y las personas morales extranjeros están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que tales medidas sean ordenadas por las autoridades y alcances a la generalidad de la población; también es están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que aquellos que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración."

Por fortuna nuestro país ha hecho valer esta disposición, no obstante las presiones económicas y políticas a que se ha visto sometido, tal fue el caso de la expropiación petrolera de 1938, en la que las empresas petroleras extranjeras se negaron dar cumplimiento al fallo y sentencia de nuestros tribunales; esta dura experiencia sufrida por los empresarios extranjeros ha hecho posible su sometimiento a nuestras leyes.

Es digna la postura de nuestro país, en no reconocer - mayores derechos a los extranjeros, que los que concede a sus nacionales.

Al tratar el "Régimen de la Propiedad de Extranjeros", Siqueiros señala que: "No obstante que la etapa histórica de las reclamaciones internacionales parece que ha quedado definitivamente superada, creemos que la Cláusula Calvo debe seguir subsistiendo como una institución permanente en el sistema constitucional mexicano ..." (114) Coincidimos en este sentido con el autor; sin ser ajenos a lo limitado que podría resultar la Cláusula Calvo, frente a los Estados poderosos que lejos de aceptarla le han negado validez.

En relación a la prohibición para que los extranjeros puedan adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en las llamadas "zonas prohibidas" o sea dentro de la faja de cien kilómetros, a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, cuyo antecedente lo encontramos en la legislación mexicana de 11 de marzo de 1842 y 1º de febrero de 1856, Siqueiros señala que: "Estas prohibiciones justificadas plenamente en su época y corolario de amargas experiencias históricas resultan un tanto anacrónicas en la actualidad. Sería conveniente analizar, a la luz de las realidades actuales y despojados de nacionalismos dogmáticos, la procedencia de una nueva reglamentación en el régimen jurídico de las zonas prohibidas..." (115) No somos partidarios de esta última consideración del autor, en virtud de no existir bases reales que justifiquen la conveniencia de una nueva reglamentación en lo relativo al régimen jurídico de zonas prohibidas, por tal razón, consideramos que debe continuar vigente e inalterable la

(114) Ibidem. Pág. 628

(115) Ibidem. Pág. 629

fracción I del artículo 27 constitucional,

Al ser comentada por Siqueiros, la promulgación de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional señala, que fue motivo de "... un intercambio de notas diplomáticas entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, siendo materia de la controversia la posibilidad de que los extranjeros inversionistas pudieran convenir ante el gobierno de la República en renunciar a la protección diplomática del Estado del que son ciudadanos. Nuestra cancillería aclaró - que el convenio o renuncia hecha por el particular, equivalía a considerar al mismo como nacional respecto de los bienes - que adquiere en la república y de no invocar sobre los mismos la protección de un gobierno extranjero; es decir, una obligación contraída individualmente y que sólo produce efectos entre el extranjero y el gobierno mexicano." (116)

De esta interpretación final se desprende lo limitado - que resulta la renuncia hecha por el particular ya que ésta - no implica de ninguna manera el que los gobiernos renuncian a la protección de los intereses de sus ciudadanos en otro Estado; sin embargo, pensamos con el autor, que esta disposición debe prevalecer en nuestra legislación con el fin de evitar - que los extranjeros recurran a la protección de sus gobiernos, en busca de la obtención de mayores derechos de los que se conceden a los nacionales, lo que rompería con el principio de equiparación entre nacionales y extranjeros, situación que no es permitida en nuestra legislación y que fundamenta - la postura de México, en lo relativo a condición jurídica de extranjeros.

(116) Idem.

En relación al Decreto de 29 de junio de 1944, que sus
pendió las garantías individuales "...exigía a los extranjeros
 y a las sociedades mexicanas que pudieran tenerlos como so -
 cios, que durante el tiempo que permaneciera en vigor la cita
 da suspensión de garantías, obtuvieran permiso por parte de -
 la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir negocios
 (o el control sobre ellas), dedicadas a actividades industria
 les, agrícolas, ganaderas, forestales, de compra venta o ex -
 plotación de bienes inmuebles rústicos o urbanos, fracciona -
 miento y urbanización de los mismos. La autorización de Rela
 ciones Exteriores se exigía también para la adquisición de -
 bienes inmuebles ... El Decreto también impuso la necesidad -
 de obtener un permiso previo para la constitución de socieda
 des mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros...
 para la constitución de sociedades podían ser condicionados -
 en cuanto a su expedición, dependiendo del objeto social, a -
 que los mexicanos participaran en el capital social con un -
 cincuenta y uno por ciento, representado siempre por acciones
 nominativas, (por Decreto de 28 de septiembre de 1945), se -
 restablecieron las garantías individuales quedando sin efecto
 los decretos dictados en uso de las facultades extraordina -
 rias. Solamente subsistieron ... aquellas disposiciones rela
 cionadas con la intervención del Estado en la vida económica
 del país ..."(117)

Por acuerdo publicado en el Diario Oficial de 23 de ju
 nio de 1947 se creó una Comisión Intersecretarial para coordi
 nar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la
 inversión de capitales nacionales y extranjeros, no obstante
 que dicho acuerdo no ha sido derogado, la mencionada comisión
 sólo funcionó irregularmente de 1947 a 1953, en la que se ela
 boraron importantes normas en la materia. "En cambio, la Se-

cretaría de Relaciones Exteriores, a iniciativa propia o de otras dependencias del Ejecutivo, continúa aplicando rigurosamente el Decreto de 1944, estableciendo pautas y limitaciones cada vez más severas en el otorgamiento de sus permisos. En uso de las facultades discrecionales que le concede el artículo 3º del multicitado decreto y atendiendo en unas ocasiones a la protección de altos fines de seguridad interior y en otros casos a la protección de ciertos campos de la actividad económica ha fijado gradualmente la lista de aquellas actividades donde se requiere una participación mínima de cincuenta y uno por ciento de capital mexicano y es menos deseable la inversión extranjera.

"No obstante que numerosos estudios, auspiciados algunos por la Barra Mexicana de Abogados, han demostrado la falta de vigencia e inconstitucionalidad del Decreto de 29 de junio de 1944, los notarios, abogados y particulares en general, impulsados por motivaciones prácticas, no impugnan en juicios de amparo la intervención de Relaciones Exteriores y aceptan fácilmente las limitaciones y normas que va señalando dicha dependencia federal. Sin embargo, en la única ocasión que la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de examinar la constitucionalidad del mencionado decreto, concedió el amparo a la empresa quejosa declarando que el mismo no se encontraba en vigor ..."(118)

Al referirse a las sociedades extranjeras señala el autor que el reconocimiento de su personalidad jurídica, la determina el artículo 25 del Código Civil, en la fracción III, -reglamenta a las sociedades civiles y mercantiles. Al reglamentar la situación de las primeras en un capítulo titulado -"De las Asociaciones y de las Sociedades Extranjeras", se establecen las condiciones para que puedan ejercer actividades-

en el Distrito Federal, consistente en la autorización previa otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual no podrá concederse a menos que comprueben (artículo 2737) lo siguiente:

"I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

"II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado, para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

Autorizadas que sean por la Secretaría de Relaciones Exteriores, inscribirán en el Registro sus estatutos; antes de realizar la inscripción no estarán autorizadas para operar en México.

El Código de Comercio establece, que para los efectos legales se considera comerciante (artículo 3, fracción II), - las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El artículo 15 del citado ordenamiento, prescribe la autorización del comercio a las empresas extranjeras establecidas en el país y el artículo 24 señala los requisitos para su registro, como condición previa para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras en México.

Al promulgarse la nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, se reglamentó la materia de sociedades extranjeras en un capítulo especial, compuesto de dos artículos (250 y - 251).

Señala el artículo 250. "Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

El artículo 251, condiciona el ejercicio de las sociedades extranjeras al establecer:

"I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia autentica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

"II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

"III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal."

Comenta Siqueiros que: "Con la redacción de estos artículos se pensó que se terminaría con todas las equívocas interpretaciones que se habían creado por la jurisprudencia de la Corte en esta materia. La exposición de motivos afirma que dicho problema se resuelve en la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados dentro o fuera del territorio nacional, siempre que, en este último supuesto, no impliquen el ejercicio del comercio. La reforma introducida al artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1942 para el efecto de reconocer personalidad jurídica a las sociedades mexicanas "irregulares" o sea aquellas que habiéndose autorizado como tales frente a terceros no hubiesen quedado inscritas en el Registro Público de -

Comercio, disipó cualquier duda sobre la situación análoga de las sociedades extranjeras. La Suprema Corte de Justicia ha adoptado, una nueva orientación en esta materia y en las últimas ejecutorias dictadas, hace suyos los principios de la Ley General de Sociedades Mercantiles ..."(119)

Al ser tratado por el autor, la condición jurídica de las sociedades mercantiles en México, la deduce del artículo-5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tienen en ella su domicilio legal." "La Ley no define cuales son sociedades y extranjeras; sin embargo, a contrario sensu deben considerarse como tales aquellas legalmente constituidas fuera del país."(120)

Manifiesta que en ausencia de disposición expresa sobre condición jurídica de las sociedades mercantiles extranjeras, de la lectura del artículo 27 constitucional, la Ley Orgánica y Reglamento de la fracción I y del capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pueden desprenderse las bases que determinan la condición jurídica de las sociedades-extranjeras en la República, ya que éstas no pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, ni la obtención de concesiones para explotar minas, aguas, combustibles-minerales, construcción o explotación de vías generales de comunicación de recursos forestales, pesca, energía eléctrica y en general, del régimen de concesiones administrativas, y en lo relativo al régimen fiscal, las autoridades hacendarias se han encargado de imponer un régimen más severo de contribución en relación a las sociedades nacionales.

(119) Ibidem. Pág. 636

(120) Idem.

3. Oscar Ramos Garza

En su estudio sobre inversiones extranjeras, el jurista en cita, clasifica ésta en inversión directa e inversión indirecta señalando que la primera "... es aquella efectuada por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares en un país extranjero ... y la segunda es aquella efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobierno o a empresas públicas ..."(121)

En respuesta a la interrogante que se plantea de que si "Necesita México la Inversión Extranjera Directa", el autor señala que la necesidad de crear anualmente empleos en nuestro país y de avanzar en tecnología, hace que las inversiones extranjeras sean indispensables para complementar y desarrollar las nacionales, ya que estas, es decir la inversión extranjera directa traen aparejados conocimientos técnicos que son resultado de costosas investigaciones científicas que han corrido a cargo de las empresas matrices extranjeras inversionistas; consistentes en conocimientos de administración y la utilización de patentes de invención, no sólo desarrolladas sino también probadas.

Para apoyar su postura cita el Lic. Gustavo R. Velasco quien expresa las razones sobre la necesidad que tiene México de la inversión extranjera al señalar entre otras las siguientes: "Para una nación como para un individuo no hay más que dos maneras de hacerse de capital: o ahorrarlo u obtenerlo de un tercero. Ahora bien en el caso de México, como en el de cualquier país subdesarrollado, el ahorro interno es muy corto y muy baja también la contribución que puede hacer a la ca

(121) RAMOS GARZA, OSCAR, México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas, Editorial Ducal Editores, S.A. 3a. Edición México, 1974, Pág. 3.

pitalización... Ciertamente que un país puede atenerse a sus recursos propios y resolver que su desarrollo económico será tan lento como el desenvolvimiento de aquellos ... Ahora bien, aprovechar el capital ajeno para producir significará un acortamiento considerable de tiempo ... tenemos la oportunidad de que trabaje en beneficio nuestro el ahorro de otros pueblos. Las inversiones nacionales públicas y privadas son del todo - insuficientes frente a la escasez, a la necesidad inmensa de capitales que padece México, por lo tanto o importamos capitales o exportamos hombres. O admitimos la colaboración de las inversiones extranjeras en la enorme tarea que tenemos por de lante o negamos a nuestro braceros un lugar en su propia patria donde trabajar con provecho ...

"En 1806 la mitad de todo el capital invertido en los Estados Unidos era de propiedad extranjera. Poco más de un siglo más tarde, el pueblo norteamericano se había convertido de deudor en acreedor ... ¿Por qué nosotros hemos de tener menor suerte y por qué en México el capital, en vez de fortalecernos y afirmarnos, ha de ser causa de debilitamiento y aminoración? ..."(122)

El autor sostiene, no obstante que estas ideas fueron vertidas en 1955 y 1958 aún prevalecen, afirmando que cada día es más crítica la necesidad de capital en México; nosotros agregaríamos que aún cuando esta afirmación data de 1974, sigue teniendo valor a la fecha en la que la fuga de capitales y otras causas que resultan obvias han golpeado severamente nuestra economía, que cada día se ve más urgida de inversiones directas, que solventen en parte el alto índice de desempleo contemplado en estos últimos años; de igual forma que-

el autor, sólo nos referimos a la inversión extranjera directa sin entrar a la discusión cual de las dos formas de inversión es la que más beneficie al país o cual de éstas tendríamos más éxito en conseguir.

En otra cita que hace el autor, señala que los señores Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero en su libro de Inversión Extranjera en México, afirman que: "Es inútil emitir juicios de valor absoluto sobre los beneficios o costos, en abstracto, de la inversión extranjera directa (IED). La alternativa no consiste en determinar si es buena o mala. Se requiere ..."(123)

En un apartado al que intitula "Igualdad de Trato a Nacionales y Extranjeros" comenta Ramos Garza, "Mientras que otros países desarrollados o en vías de desarrollo, con objeto de atraer capitales extranjeros, promulgan leyes o formulan tratados internacionales para garantizar un trato preferente o privilegiado a los extranjeros, a sus personas, a sus inversiones o a sus propiedades, diferente del que gozan sus propias nacionales, México ha venido proclamando, proclama y garantiza a través de sus leyes, la igualdad de derechos y obligaciones de nacionales y extraños.

"En efecto, México fue uno de los primeros países en otorgar a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales. El decreto de colonización de 18 de agosto de 1824 es considerado como el primer ordenamiento legal por el cual se otorgan a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantías a sus personas y a sus propiedades."(124)

(123) Ibidem. Pág. 6

(124) Ibidem. Pág. 11

Por decreto de 12 de marzo de 1828 se estableció en forma definitiva el principio de igualdad, al precisar que: "Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que prescribieren en adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos...", este principio fue elevado a la categoría de constitucional en 1857.

El autor en turno, no precisa si este principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, comprende la llamada "propiedad industrial"; sin embargo, resulta evidente su inclusión, si partimos del decreto de 2 de octubre de 1820, el que disponía: "Art. 1º. Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene derecho a su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala."

El análisis realizado por el autor comprende la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, la que define a los extranjeros como aquellas personas que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esa misma ley, señala quiénes son mexicanos por nacimiento, quiénes son mexicanos por naturalización y cuáles son las personas morales de nacionalidad mexicana.

Al referirse a la Constitución mexicana, comenta el contenido del artículo primero que establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que establece la propia Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "El artículo 5 prescribe que a ninguna persona podrá impedirsele el ejercicio libre de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos; no obstante la claridad del precepto, la Ley General de Profesiones, prohíbe el ejercicio de la profesión a extranjeros, posteriormente, señala el au -

tor que: "Sólo con miras proteccionistas, pero no como medida discriminatoria", ⁽¹²⁵⁾ el artículo 32 dispone que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

No obstante lo señalado por el autor, al pensar que la disposición es con "miras proteccionistas", pensamos que en rigor, coloca al extranjero en aparente desventaja, frente a los nacionales.

Al analizar el Código Civil para el Distrito Federal - en su artículo 12 y la Ley de Nacionalidad y Naturalización - en sus artículos 30 y 32, señala que estos, establecen la igualdad de aplicación de las leyes mexicanas para nacionales y extranjeros, otorgándose en esta última ley, el derecho de apelación en vía diplomática, en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Al ser comentada por el autor la "Cláusula Calvo" señala que ésta "... ha sido adoptada por varias naciones y ha tenido gran alcance por lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados y a la situación jurídica de los extranjeros - ..." ⁽¹²⁶⁾ Al respecto, es verdad que varias naciones han adoptado dicha Cláusula, en especial los países latinoamericanos, el problema resulta ser el escaso valor que le otorgan a los países altamente desarrollados.

Después del minucioso estudio que realiza el autor sobre la vigencia del Decreto de 29 de junio de 1944, que establece

(125) Ibidem. Pág. 12

(126) Idem.

ció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir bienes a extranjeros a las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, señala que:

a) El Gobierno ha considerado, hasta antes de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que el decreto de 29 de junio de 1944 está en vigor.

b) Que oficialmente el decreto se encuentra en vigor, - en aquellas disposiciones que no fueron sustituidas por la nueva Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

c) Lamenta que esta nueva ley no haya sido utilizada para terminar con los equívocos jurídicos a que tanto estamos acostumbrados.

Finalmente y sin lugar a equivocarse, manifiesta el autor, que esta situación creará un malestar de incertidumbre, - que hará más difícil la inversión en México, tanto de nacionales como de extraños, porque se continuará en un régimen basado en interpretaciones de ordenamientos legales sujetos a decisiones políticas, en lugar de aceptar la seguridad que las normas jurídicas y su recta aplicación brindan a quienes las adoptan como sistema.

Participamos de este acertado punto de vista de Ramos-Garza, expresando entiempos de aparente desarrollo industrial de México, en el que tal aseveración careció de valor, porque incluso se llegó a despreciar la inversión extranjera directa, tan necesaria en estos últimos años en que la crisis ha dejado sentir su fuerza.

Sería aconsejable que nuestros gobernantes rectificaran el rumbo, con acciones serias y reales tendientes a recuperar la confianza de inversionistas tanto nacionales como -

extranjeros, que los motive al retorno de capitales que en in calculables cifras han sacado del país, con las consecuencias económicas y sociales derivadas de este fenómeno.

4. Carlos Arellano García

El autor en cita dedica todo un título de su obra intitulada "Derecho Internacional Privado", a la condición jurídica de los extranjeros, el cual divide de manera ordenada y clara en nueve capítulos a los que denomina: Nociones Doctrinales Acerca de la Condición Jurídica de Extranjeros, La Evolución Histórica del Concepto de Condición de Extranjeros, - Bosquejo Histórico de la Condición del Extranjero en México, - La Condición del Extranjero en el Derecho Vigente Mexicano, - Internación y Estancia del Extranjero en México, Régimen de - Propiedad del Extranjero en México, Las Inversiones Extranjeras en México, Aspectos Económicos y Régimen Jurídico de la - Tecnología y la Condición Jurídica de las Sociedades Extranjeras en México. En general, consideramos de gran importancia el contenido de la obra del maestro Arellano García, en especial en lo relativo a la condición jurídica de los extranjeros, tema del que nos ocuparemos en seguida.

Con gran seguridad afirma el autor que la doctrina es unánime al establecer: "... que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta doblemente al Derecho Interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional".⁽¹²⁷⁾ posición que compartimos y a la que nos adherimos; asimismo al referirse al mínimo de derechos internacionalmente reconocidos, considera que sólo el trato igualitario a nacionales y extranjeros en un país determinado llenará el mínimo de derechos requerido, señala que a este respecto han existido tentativas -

(127) ARELLANO GARCIA, CARLOS, ob. cit. Pág. 282

tendientes a especificar los derechos de que deben gozar los extranjeros en cada país; tal es el caso de la Conferencia Internacional de Estados Americanos reunida en Washington a finales de 1889 a 1890, la Segunda Conferencia Panamericana reunida en México en 1901, la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en la Habana de enero a febrero de 1928, en la que se reiteró el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros; principio que fue adoptado por los artículos 1º y 2º del Código de Bustamante, finalmente en la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo, Uruguay en diciembre de 1933. Se logró la aprobación de una convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la que se lograron grandes avances al establecerse en el artículo 9º:

"Los nacionales y los extranjeros deber recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales."

Merece atención esta Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, por haber sido signada por los Estados Unidos de Norteamérica, como país poderoso; sin embargo, no existe fórmula alguna que pueda determinar cual es el mínimo de derechos de los que debe gozar un extranjero dentro de un país del que no es nacional y en especial en los países altamente desarrollados quienes siempre pugnarán por conseguir mayores privilegios para sus nacionales, en aquellos países en vías de desarrollo o subdesarrollados, que en gran número han firmado convenios que otorgan mayores privilegios a los extranjeros que a sus nacionales, en lo relativo a la inversión extranjera directa.

El maestro Arellano García, comenta que la legislación interna de los Estados, respecto a la condición jurídica de los extranjeros se ha orientado por diversos sistemas como son:

A) Sistema de reciprocidad diplomática, de lo que opina que "... es un sistema cuya principal precariedad es la insuficiencia. La falta de normas jurídicas internacionales suficientes contenidas en tratados internacionales vuelve malo el sistema en el terreno pragmático ...

"B) Sistema de reciprocidad legislativa o de hecho, (en el que opina que) es un medio de interesar a los Estados a - proporcionar mejores oportunidades a los extranjeros con el - aliciente de beneficiar indirectamente a sus nacionales .

"En México, tenemos preceptos, como el artículo 33 de la Constitución Política, que otorga derechos sin esperar recibir; en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el capítulo I título Primero, sin que se mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías individuales, aunque los mexicanos no gozaran de ellas en los países de que dichos nacionales son extranjeros - ..."(128) Esto sin dejar de reconocer que existen preceptos aplicables en toda la República, que exigen la reciprocidad, - caso concreto es el señalado por el artículo 1328 del Código Civil que establece: "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

C) Sistema de equiparación a nacionales, en este sistema "El Estado que regula la condición jurídica de los extranjeros, en un gesto de desprendimiento, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales... opina el autor que:

(128) *Ibíd.* Pág. 294.

a) "Esta doctrina es más progresista que la reciprocidad ...

b) "Admitimos que la equiparación a nacionales, en un momento dado, puede implicar para el extranjero una situación inferior al mínimo ... se justifica la tesis porque puede ocurrir que los países poderosos ... pretendan un mínimo exagerado ... implicando un trato discriminatorio a los nacionales - en su propio país...

c) "El tiempo habrá de imponer la doctrina del mínimo de derechos dentro de la América Latina y dentro de los países del mundo ... un mínimo basado en la equidad ..."(129) otros - sistemas considerados por el autor son: Sistema Angloamericano en la que según Niboyet, citado por el autor, Gran Bretaña y Estados Unidos estiman que no es "de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la fijación de status jurídico del extranjero." y sistema de capitulaciones o exención de jurisdicción local a favor de extranjeros - que limita la soberanía de los Estados que la sufren.

Creemos con el autor que finalmente se impondrá el - sistema del mínimo de derechos, como una doctrina más avanzada en el trato de extranjeros, lo que sólo será posible cuando se reduzcan las ambiciones imperialistas y mediante la insistencia en convenciones internacionales, donde se determine con precisión y con base en la razón cual debe ser considerado ese mínimo de derechos.

Como lo hemos apuntado, la condición jurídica del extranjero ha evolucionado en estos últimos siglos, lo que prácticamente se inicia con la revolución francesa, en la que la Asamblea Nacional de 1789 dio validez universal a los principios de igualdad y libertad, señala el autor que: "En la De -

(129) Ibidem. Pág. 296

claración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano no se pretendía tan sólo la igualdad de los franceses sino que también se pretendía la igualdad de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros ..."(130)

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929, en Nueva York, una declaración en la que sostuvo: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión."

Al referirse al Plan de Iguala, el autor señala que este "... sugiere un tratado de plena igualdad de nacionales y extranjeros ...

"Tratado de Cordova ... En el artículo 15 de este tratado se estableció, sin distinciones entre nacionales y extranjeros ...

"Bases Constitucionales de 1822 ... El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio ...

"Decreto de 16 de mayo de 1823. A través de este Decreto el Congreso Constituyente dió autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturalización en favor de los extranjeros que lo soliciten ...

"Decreto de 7 de octubre de 1823 ... se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negocios minerales ...

"Decreto de 18 de agosto de 1824 ... ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades. Apunta Rodríguez que conforme a esta ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a sus personas e intereses ...

"Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824. La igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31, cuyo texto es ...

"Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

"Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir...

"Decreto de 10 de mayo de 1827 ... prohibió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos.

"Decreto de 20 de diciembre de 1827 ... ordenó la expulsión de españoles ...

"Decreto de 12 de marzo de 1828. El artículo 6º ... estableció que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados." (131)

El autor señala que en las Leyes Constitucionales de 1836 y en especial en la primera de las siete leyes de 29 de diciembre de 1836, dedicó los artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica del extranjero, en los que se les fijan los derechos y obligaciones, desprendiéndose del artículo 13 del documento en cuestión, la limitación para poder adquirir propiedad raíz; en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, no establece diferencia entre nacionales y extranjeros, "Prácticamente el trato a nacionales y extranjeros era completamente igual si no fuera porque el artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria y por el artículo 56 que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad ..."(132)

Al ser analizada por el autor, la Constitución de 1857, y en especial los artículos 1º, 32 y 33, nos indica que en relación a los "... derechos del hombre no se fija una división entre nacionales y extranjeros. Sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos...

"Los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857 son disposiciones en las que ya se asienta un trato diferencial. Conforme al artículo 32, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros ... El artículo 33 reserva a favor del gobierno no la facultad de expeler al extranjero pernicioso."(133)

Al realizar la exégesis de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, el autor en cita, apunta que esta ley dedica todo el capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros, finalmente hace las siguientes reflexiones -

(132) Ibidem. Pág. 320

(133) Idem.

a las que nos adherimos plenamente;

"1. En principio se desea la igualdad de nacionales y extranjeros...

"2. El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros: a) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38); b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros - (artículo 32) ...

"3. El principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros ... a) Los extranjeros pueden - apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia ... (134) En consecuencia iba más allá de lo dispuesto - por la Constitución de 1857, porque las facultades del Congreso de la Unión, no facultaban a éste organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, situación - que no se corrigió con la expedición de la Constitución de 1917, y sólo fue hasta el 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del artículo 73 se reformó con lo que se dio facultades al Congreso para legislar en materia de nacionalidad y - condición jurídica de extranjeros.

Otra característica de la Constitución de 1917 que resalta el autor, es la inclusión en el texto original del artículo 27, la Cláusula Calvo, comentada con José Luis Siqueiros.

Finalmente al comentar la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, señala con gran acierto el -

(134) Ibidem. Pág. 321

autor, que tiene el defecto de no mencionar en su denominación la extranjería, no obstante que reglamenta el tema en el capítulo IV bajo el rubro "Derechos y obligaciones de los extranjeros" el que también censura por insuficiente al no contener la codificación del gran número de disposiciones dispersas, que en el Derecho Mexicano vigente regulan la condición jurídica de los extranjeros, por lo que propone la expedición de un "Código de Extranjería" que recopile y armonice el gran número de disposiciones aisladas sobre la condición jurídica del extranjero.⁽¹³⁵⁾ Participamos de esta idea, considerando que sería suficiente con hacer la recopilación de estas disposiciones en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, creando un título especial al que se le denominara "Extranjería", con lo que se lograría el objetivo planteado, evitando toda posibilidad de incurrir en repeticiones legislativas a que se refiere el maestro Arellano García, quien señala que para conocer los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales extranjeras en el Derecho vigente mexicano ha de obtenerse de una búsqueda minuciosa en los tratados internacionales, en la Constitución y en las leyes federales, por el hecho de carecer de una compilación legislativa que aglutine las múltiples disposiciones dispersas en la legislación vigente; apunta que en este objetivo condificador se cuenta con tres obras muy útiles en el tema de condición jurídica de extranjero siendo: "Prontuario del Extranjero en México" escrita por los licenciados F. Araujo R., Abel Velilla S., Pedro A. Garay C.; "Estatuto Legal de los Extranjeros" de Rafael de Pina; y "Manual del Extranjero" de Carlos A. Echánove Trujillo; asegurando que la primera obra "... ya no cumple su cometido-codificador por contener disposiciones que ya han perdido su vigencia y por faltarle gran número de disposiciones que regulan a los extranjeros ... A nuestro juicio, lo mas aportativo en materia de condición jurídica de extranjeros es el extracto de los derechos y obligaciones de los extranjeros ...

(135) Ibidem. Pág. 322

"La obra del ilustre maestro Rafael de Pina es, desde luego, más completa que la anteriormente examinada ...

"En especial, consideramos muy importante en la obra - del jurista mexicano Carlos A. Echánove Trujillo la compilación de diversos acuerdos de la Secretaría de Gobernación sobre extranjeros ..."(136) Esto demuestra la preocupación de - tratadistas de derecho, por aglutinar en un cuerpo de leyes, - las múltiples disposiciones que se encuentran dispersas en el derecho vigente mexicano, en lo relativo a la condición jurídica de extranjeros.

Al analizar la noción de extranjero en la legislación mexicana señala el autor, que conforme al artículo 33 constitucional, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

"En consecuencia, según la constitución mexicana, el - concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, - en cuanto a las personas físicas, pudiendo decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicano. Por tanto, la personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros ...

"Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos averunturar que con el mismo criterio de exclusión es factible seña

(136) Ibidem. Págs. 324 a 326

lar que persona moral extranjera será aquella que no reúne - los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana en los términos del artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización." (137)

En el análisis realizado por el autor de los artículos 1º y 33 constitucional, resalta la importancia del artículo - 33 en lo relativo a los extranjeros: "Tienen derecho a las ga rantías que otorga el capítulo I, título primero, de la pre - sente Constitución "al concluir"... en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados oponibles al Poder Pú - blico, se afirma una equiparación de nacionales y extranje - ros; en principio, existe la equiparación respecto del goce - de garantías individuales, aunque con las restricciones que - se derivan de la misma Constitución." (138) Coincidimos con el autor en que existe una equiparación entre nacionales y ex - tranjeros, situación en la que la doctrina se muestra unánime; desde luego que esa equiparación está limitada por la misma - Constitución, lo que quiere decir, que ninguna ley ordinaria - debe restringir el goce de las garantías individuales a los - extranjeros.

Considera el autor que: "El goce de las garantías indi - viduales está concedido a "todo individuo", y esta expresi - ón tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a - las personas morales, a los nacionales y extranjeros. El re - quisito para gozar de las garantías individuales es el de que ... tenga el carácter de gobernado pues, por definición la ga rantía individual es un derecho del gobernado ... Acordes con la definición que antecede, es la Constitución la que otorga - las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garan - tías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de

(137) Ibidem. Pág. 327

(138) Ibidem. Pág. 329

carácter público o de carácter privado, nacional o extranjero - ro." (139)

Restricciones al goce de las garantías individuales; - el autor en cita hace toda una relación de las limitaciones - que el mismo texto constitucional contiene, hace notar que só lo la Constitución puede restringir el goce de las garantías-individuales a los extranjeros, para demostrar lo anterior se ñala el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha juzgado de inconstitucional la restricción contenida en el artículo 4º de la Ley de Profesiones.

Posteriormente el autor proporciona toda una lista de-restricciones constitucionales, las que ordena de la manera - siguiente: I. Restricción general en materia política (artícu lo 33) II. Restricción a la garantía de audiencia (artículo - 14) III. Restricción al derecho de petición (artículo 8º). - IV. Restricción al derecho de asociación (artículo 9º). V. - Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito (ar tículo 11). VI. Restricción en materia militar. VII. Restric ción en materia aérea y marítima, VIII. Restricción en mate - ría aduanal. IX. Restricción en servicios públicos y conce - siones (artículo 32). X. Restricción en materia religiosa (ar tículo 130). XI. Restricción al derecho de propiedad. (artícu lo 27, fracción I); finalmente dentro de este capítulo hace - la exégesis de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20- de enero de 1934, afirmando que la misma no "... logra codifi car el status jurídico que corresponde a los extranjeros en - nuestro país." (140) situación que compartimos, por lo que in - siste en la necesidad de un "Código de Extranjería", respecto del que reiteramos el comentario que sustentamos al analizar el artículo 30 de la citada ley que estipula: "Los extranjeros

(139) Ibidem. Pág. 330

(140) Ibidem. Pág. 337

tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone, señala que: "El precepto sólo habla de extranjeros a diferencia de los demás preceptos del mismo capítulo que cita también a las personas morales extranjeras ... Estimamos que debiera mencionarse también a las personas morales extranjeras." (141) coincidimos con el autor; sin embargo pensamos que al reconocerse por la legislación mexicana personalidad jurídica a las personas morales, se puede inferir que esta disposición alcanza a las mismas, es decir, a las personas morales extranjeras.

En otro capítulo al que llama "Internación y estancia del extranjero en México" el autor señala que la doctrina no es unánime "Acerca de que un Estado tenga la obligación de permitir la internación de extranjeros en su territorio... sostiene el autor ... que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.

"Problema distinto es que a un Estado no le conviene, en uso de su derecho a rechazar la internación de extranjeros, cerrar absolutamente sus fronteras a los extranjeros, pues si tal hiciera, reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas de la presencia de extranjeros en su territorio y produciría un aislamiento de graves consecuencias políticas y económicas principalmente.

"También cuestión diferente es que, desde un enfoque ético, no es correcto establecer trato desigual a extranjeros provenientes de diferentes Estados si no hay un motivo objeti

(141) Ibidem. Pág. 338.

vamente válido y suficientemente razonado, "(42) Compartimos el punto de vista sustentado por el autor quien señala que la admisión de extranjeros está sujeta a requisitos legales que se convierten en limitaciones como son: requisitos sanitarios, requisitos diplomáticos, requisitos fiscales, requisitos administrativos y requisitos económicos.

En cuanto a la estancia del extranjero en nuestro país, hace un análisis de los artículos 12, 14, 1328, 773, 2274, - 2700, 2737 y 2738, del Código Civil, preceptos que comentaremos en el capítulo posterior de este trabajo; también analiza la legislación mercantil, en especial el artículo 3º del Código de Comercio que dispone: "Se reputan en derecho comerciantes:

"III. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Esta fracción no hace referencia especial a personas físicas extranjeras, por la que coincidimos con el autor que éstas, están englobadas dentro de la fracción I del citado precepto que no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros al disponer:

"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria."

En el análisis de leyes, aborda la Ley General de Sociedades Mercantiles, de manera especial los artículos 250 y 251, el primero dispone:

"Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente -

(142) Ibidem. Pág. 350

constituidas tienen personalidad jurídica en la República,"

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro."

También es materia de análisis la Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938, la cual impone una limitación a los extranjeros que el autor destaca.

"Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas."

En materia laboral, el autor destaca la limitación impuesta en el artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear el noventa por ciento de trabajadores mexicanos, - por lo menos." Y del artículo 154 que obliga a los patronos a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

Al analizar a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, Reglamentaria del artículo 28 Constitucional de 31 de diciembre de 1956, reformada el 21 de diciembre de 1963, la que establece:

"Cuando el autor de una obra sea nacional o de un Estado con el que México no tenga tratado o convenio ... el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a - partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad..."

"Artículo 29. Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los

autores nacionales."

En este mismo orden el autor analiza la Ley Federal de Educación de 29 de noviembre de 1973, de la cual comenta el artículo 16 que establece obligatoriedad de la educación primaria para todos los habitantes de la República, hace notar que dentro del término "habitantes", se encuentran comprendidos tanto nacionales como extranjeros, deducción de la que participamos.

En seguida comenta el autor, la Ley Federal de Aguas, de 11 de enero de 1972, la cual impone a los extranjeros las limitaciones establecidas por el artículo 27 constitucional; también es motivo de comentario por parte del mismo, la Ley del Petróleo de 31 de diciembre de 1925, en especial el artículo 4º que establece:

"Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley ..."

En materia de propiedad industrial, nos comenta que la Ley de Invenciones y Marcas, no hace distinción entre nacionales y extranjeros." Por tanto, existe una igualdad de derechos y obligaciones.

"Tal igualdad deriva, en nuestro concepto del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial..." - (143)

Coincidimos en principio con tal afirmación sin desconocer que en ciertos casos se establece la reciprocidad, por-

señalar sólo un ejemplo, la fracción IV del artículo 36 de esta ley establece;

"Artículo 36.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraerá a la presentación en aquél en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales, de los que el mismo sea parte. Si no lo hubiere, deberá presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen.

"IV.- Que exista reciprocidad en el país de origen."

Al tratar la Ley de la Industria Eléctrica que fue abrogada por la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, sostiene el autor que en la actualidad "... ya no tiene la misma importancia esta diferencia de nacionales y extranjeros en cuanto a que los nacionales también ya han quedado excluidos de muchas concesiones ..."(144) participamos de esta observación.

La Ley de Vías Generales de Comunicación de 19 de febrero de 1940, señala que: "... establece en diversos preceptos prerrogativas que reserva por exclusividad a los mexicanos, excluyendo el goce de tales derechos a los extranjeros ..."(145)

Finalmente dentro del análisis de diversas leyes, analiza la Ley General de Población, la que más adelante comentaremos.

En un capítulo más al que el autor denomina "Régimen de Propiedad del Extranjero en México", al analizar los párrafos primero al quinto del artículo 27 constitucional, concluye que:

(144) Ibidem. Pág. 381

(145) Idem.

"A) El Estado tiene la propiedad originaria de tierras y agua y puede constituir la propiedad privada.

"B) La propiedad privada está sujeta a modalidades que imponga la nación ...

"C) Los bienes del dominio directo de la nación no - pueden ser enajenados a particulares pero, pueden concesionarse en lo que hace a su aprovechamiento, uso y explotación a - particulares y a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

"D) No habrá concesiones tratándose de petróleo, de - carburos de hidrógeno ni para generar ... energía eléctrica." (146)

También señala que en relación a la condición jurídica de extranjeros tiene importancia la fracción primera del artículo 27 constitucional que afecta a los extranjeros imponiendo ciertas limitaciones al establecer en principio que: - "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas." Este principio se limita en seguida al facultar al Estado para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la - Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo - la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiere adquirido -

en virtud del mismo. En esta fracción se consagró la "Clausu la Calvo" misma que ha resultado severamente sensurada por - los países poderosos por lo que el autor considera que: "Más- efectiva sería la consagración de una fórmula en la que sólo- se permitiera adquirir bienes inmuebles y concesiones de ex - plotación sobre tierras y aguas a los extranjeros cuyos paí - ses, a nivel internacional, hayan aceptado la Cláusula Calvo- como norma internacional..."⁽¹⁴⁷⁾ desde luego, pensamos que - sería loable tal consideración, si no fuera por las medidas - que podrían adoptar los países poderosos, en especial en el - plano económico, que es el vehículo de debilitar cualquier - sistema político.

Al ser cuestionada por el autor la prohibición expresa que hace a los extranjeros la fracción primera del artículo - 27 constitucional, en relación a la zona prohibida de cien kí - lómetros en las costas y cincuenta en las playas en las que - por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio- de tierras y aguas, señala: "...no convenimos en que deba su - primirse la prohibición relativa."⁽¹⁴⁸⁾ Participamos de esta- postura, considerando que la misma debe preservarse en la - Constitución.

Al referirse al Decreto de 29 de junio de 1944 que es - tableció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Se - cretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir bienes a ex - tranjeros, y para la constitución o modificación de socieda - des mexicanas que tuvieran socios extranjeros, señala el au - tor que se ha planteado el problema de determinar, si se en - cuentra o no en vigor y ante esta disyuntiva opina: "... nos - inclinamos por sostener la vigencia del decreto de 29 de ju -

(147) Idem.

(148) Ibidem. Pág. 421

nio de 1944". Pensamos con el autor en tal sentido, es decir, que el citado decreto de 1944, forma parte del derecho vigente mexicano, independientemente de la inconstitucionalidad de que pudiera estar viciado, la prueba más evidente de su vigencia dentro del derecho mexicano, la encontramos en la aplicación que ha venido haciendo la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la sugestión por parte de notarios, abogados y el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del cual no tenemos conocimiento de que haya inscrito acto alguno que carezca del permiso, que en su caso otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En lo relativo a la Comisión Intersecretarial creada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de 23 de junio de 1947, para coordinar la aplicación de las disposiciones legales relativas a inversiones de capitales nacionales y extranjeros que funcionó hasta 1953; la Secretaría de Relaciones Exteriores ha seguido señalando restricciones en el otorgamiento de permisos y en las actividades donde se requiere el 51% de capital mexicano, así como en campos donde no interesa la inversión extranjera; señala el autor que en esa lista de restricciones se incluyen actividades de radiodifusión, transporte, piscicultura y pesca, plantas empacadoras de alimentos, editoriales, aguas gaseosas o sin gas, productos de hule, elaboración de productos químicos, industria petroquímica, fertilizantes, insecticidas, agricultura y minería. Considera que esto no es ni será suficiente mientras en un plano más realista, no se logre la mexicanización de las sociedades a las que se les otorga la nacionalidad mexicana. Compartimos el punto de vista del autor, pero dada la carencia de ahorro interno, resulta distante esa posibilidad.

Finalmente, al realizar el análisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, el autor

señala que esta ley recogió casi en su totalidad el acuerdo de 29 de abril de 1971, que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas en fronteras o costas.

En materia de adquisición de bienes señala que en el artículo 3ro. se consagra la Cláusula Calvo, al establecer que los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, - considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en - no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido.

"En este artículo 3ro. hay una modalidad con relación al funcionamiento tradicional de la Cláusula Calvo. En efecto, la sumisión a las leyes mexicanas en cuanto a los bienes - y la obligación de no invocar la protección de su Gobierno - exigía una manifestación expresa del extranjero ... Estimamos que, la ley en estudio, no se apega en esta modalidad a la - fracción I del artículo 27 constitucional que exige que es ne cesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de - Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a los bienes y en no invocar la protección de sus gobier - nos." (149)

Semejante situación se presenta en el artículo 7º de - la misma ley al disponer que los extranjeros, las sociedades - extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusu - las de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio

directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, "Esta disposición también es más amplia que la fracción I del artículo 27 constitucional que no incluye prohibición a sociedades mexicanas... Estimamos que debiera meditar-se en la modificación del precepto constitucional." (150)

En ambos casos estamos de acuerdo con el autor, en el sentido de que los dispuesto por los artículos 3º y 7º de la ley en cuestión rebasan los alcances de la fracción primera del artículo 27 constitucional; sin embargo, creemos que una posible modificación del precepto constitucional podría desalentar aún más la inversión extranjera, que en forma reiterada hemos considerado necesaria.

En otro capítulo denominado por el autor "Las Inversiones Extranjeras en México" señala que: "La calificación de extranjera de una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca." (151) Es decir, lo que se califica resulta ser el origen de los recursos materiales, poco interesa que se trate del retorno de capitales; por lo que define la inversión extranjera como: "... la acción y efecto de colocar capital representado en diversas formas, en un país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de recursos." (152) Es evidente que dentro de esta definición se encuentren patentes, marcas transferencia de tecnología, etc.

Reconoce el autor que la inversión extranjera reportar ventajas pero también inconvenientes, dentro de las ventajas-

(150) Idem.

(151) Ibidem, Pág. 441

(152) Ibidem, Pág. 443.

considera que: "El capital foráneo satisface necesidades impe-
 riosas de los países en vías de desarrollo... 1) Mejoran la -
 situación de la balanza de pagos ... 2) Contribuyen al desa-
 rrollo del país huésped ... 3) Transfieren los conocimientos-
 tecnológicos ... 4) Capacitan a la fuerza de trabajo local...
 5) Permiten la exportación de productos elaborados ... 6) Al-
 lado de las industrias formadas con capital foráneo florecen-
 industrias suministradoras locales... 7) Favorecen la eleva-
 ción del ingreso fiscal 8) Sanean la economía local... 9) Sir-
 ven de ejemplo a la inversión local ... desventajas: 1) Las -
 empresas fruto de la inversión extranjera adquieran predomi-
 nio monopolístico... 2) Dificultan la creación de empresas lo-
 cales 3) Producen el desplazamiento de empresas locales ... -
 4) Pueden dar lugar a una descapitalización ... 5) Las empre-
 sas extranjeras pueden estar ligadas a intereses políticos -
 del exterior ... 6) Las inversiones extranjeras atienden básí-
 camente al ánimo de lucro ... 7) Importan al país huésped, ma-
 quinaria obsoleta ... 8) Pretenden ejercer amplia influencia-
 en el país huésped... 9) Impiden la exportación en acatamien-
 to a compromisos empresariales ..."(153) Dentro de esta enume-
 ración, pensamos que existen más ventajas que desventajas, por
 razón de que estas últimas en su mayoría resultan ser contro-
 lables por una administración pública sana, alejada de vicios
 de toda índole, que por desgracia corroe a todas las capas so-
 ciales del pueblo mexicano; situación que no es imputable a -
 los inversionistas extranjeros, que en mayor número se apegan
 a la política local; ahora bien, si existen tantas desventa-
 jas en la aceptación de inversión extranjera, cabría la pre-
 gunta: ¿por qué razón en países donde se ha aceptado en gran-
 des proporciones la inversión extranjera directa, han progre-
 sado y desarrollado su propia tecnología, sin que hayan sufri-
 do descapitalización, desplazamiento de empresas locales, -

(153) Ibidem. Pág. 446 a 448.

etc.? la respuesta parecería fácil; ésta situación parece ser típica de los países latinoamericanos que ideológicamente han pretendido seguir una política nacionalista obstaculizando la inversión extranjera directa y aceptando a manos llenas la inversión extranjera indirecta, hasta alcanzar elevadas deudas, que resultan muy por encima de la capacidad de pago de un país, y que en ocasiones difícilmente se pagan tan solo intereses, lo que incuestionablemente pone en peligro la soberanía de un país; aunado a esto se tendrá innegablemente la influencia en diversos aspectos, de los países poderosos, así como la desconfianza de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Otra pregunta cabría aquí: ¿será el inversionista extranjero el que descapitaliza el país sede de sus inversiones o será el inversionista nacional?, parece compleja la respuesta, que bien podría ser tema de otro trabajo monográfico.

Insistimos en que la inversión extranjera directa debe ser aceptada en ciertos campos de la actividad industrial, - que la inversión nacional no explota, lo que sin duda alguna - ayudaría a crear empleos para el alto índice de desempleo que existe en nuestro país y que ideologías políticas, en muchos - casos erráticas agravan las condiciones económicas y sociales de nuestro pueblo.

Es preciso reconocer por parte de nuestros gobernantes, que con o sin inversión extranjera directa somos en gran medida dependientes de las potencias capitalistas y de los organismos internacionales que estos manejan, por lo que los obstáculos impuestos a la inversión extranjera, no resultan - justificados en todos casos, por tal razón, consideramos la - necesidad de que ésta se acepte, de lo contrario se correrá - el riesgo de frenar el desarrollo del país; la anfluencia de - inversiones extranjeras directas, dará confianza a la inver -

sión nacional, retornarán capitales que en sumas espectacular - res han salido del país,

En otro capítulo que el autor llama: "Aspectos Económicos y Régimen Jurídico de la Tecnología", admite que: "La liberación de la dependencia económica, que tiene como base la dependencia tecnológica, se reduce, según modelos simples de los economistas, a una promoción técnica."⁽¹⁵⁴⁾ Cedeña, citado por el autor hace consistir la dependencia tecnológica en: "La producción es manejada por técnicos extranjeros, discriminándose a los nacionales; las patentes y marcas, los diseños y procesos de fabricación utilizados son extranjeros y excesivamente caros; toda está monopolizado por consorcios extranjeros, y también los programas de asistencia técnica sirven para facilitar la penetración extranjera."⁽¹⁵⁵⁾ No dudamos del peligro que implica el aceptar tecnología del extranjero, estamos concientes del inconveniente que presenta; sin embargo, ante la carencia local de la misma, la aceptamos o renunciamos al desarrollo, conicidiendo con Víctor L. Urquidí, citado por el autor al señalar que : "América Latina dudosamente podría alcanzar la solución de sus problemas sin inversiones extranjeras directas."⁽¹⁵⁶⁾ La que casi siempre viene acompañada de tecnología, maquinaria, asistencia técnica, etc. de lo que parece imprescindible por tratarse de algo complementario.

Finalmente en último capítulo que el autor titula: "La Condición Jurídica de las Sociedades Extranjeras en México" - señala que: "... respecto de la larga enumeración de bienes - que hacen los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, quedan excluidas las sociedades extranjeras quienes no pueden obtener concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos citados en los párrafos cuarto y -

(154) Ibidem. Pág. 482

(155) Idem.

(156) Ibidem. Pág. 489

quinto... para la explotación de minas y aguas, conforme al párrafo séptimo, fracción I del artículo 27 constitucional, se puede conceder ese derecho a los extranjeros. El problema es determinar si el vocablo "extranjeros"... incluye a personas físicas y a personas morales."⁽¹⁵⁷⁾ La doctrina se muestra unánime en que estas últimas quedan descartadas de concesiones de explotación, incluso de la adquisición de bienes raíces; el maestro Arellano García, opina que: "... sería conveniente, utilizar las expresiones adecuadas en la constitución y en las leyes reglamentarias para excluir a las sociedades extranjeras pues el vocablo "extranjero" abarca tanto a personas físicas como a personas morales y doctrinalmente tienen que hacerse interpretaciones forzadas para excluir a las sociedades extranjeras."⁽¹⁵⁸⁾ Nos adherimos a la opinión del autor, consideramos que la condición jurídica de los extranjeros personas físicas o morales, no debe estar sujeta a interpretaciones de la ley que resulten forzadas, porque además de poder resultar arbitrarias, crean desconfianza entre los afectados.

En el análisis realizado por el autor a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, misma que contiene diversas disposiciones aplicables a las sociedades extranjeras puntualiza que:

"A) Las sociedades extranjeras no pueden adquirir tierras y aguas en la zona prohibida.

"B) Para que una sociedad extranjera pueda formar parte de una sociedad mexicana ... tendrá que aceptar la Cláusula Calvo.

"C) Las sociedades extranjeras no podrán tener el 51%

(157) Ibidem. Pág. 503

(158) Ibidem. Pág. 504

o más del interés de una sociedad mexicana ...

"D] Las sociedades extranjeras pueden adquirir por herencia o adjudicación ... con la condición de transmitir los - derechos en un plazo de cinco años ..." (159)

Por otra parte, al comentar el artículo 25 del Código-Civil, señala el autor, que no distingue entre sociedades mexi-canas y sociedades extranjeras, creemos que al no hacer dis-tingo alguno, se refiere a ambas.

Resulta relevante la observación que hace el autor al artículo 2736 de Código Civil, al establecer que: "Es neces-ario que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, obtengan autorización de Relaciones Exteriores para - ejercer sus actividades en el Distrito Federal, al señalar... que se limita al Distrito Federal, olvidándose que la condi-ción jurídica de extranjeros es federal por lo que, debiera - regularse al ejercicio de las actividades en toda la Repúbli-ca." (160) Coincidimos con tal observación y sugerimos la mo-dificación del precepto.

En relación al Código de Comercio, y en especial a las personas que tienen la calidad de comerciantes, señala el au-tor que la fracción III del artículo 3º les da ese carácter a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de - éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de - comercio y el artículo 15 del mismo ordenamiento, faculta a - las sociedades extranjeras para ejercer el comercio si se su-jetan a las prescripciones especiales contenidas en el Código de Comercio.

(159) Idem.

(160) Ibidem. Pág. 507

Advierte el autor que el Código de Comercio "... perdió la vigencia del título segundo que en los artículos del 89 - al 272 regulaban las sociedades mercantiles, en atención a que tales preceptos se sustituyeron por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Quedaron, no obstante, en vigor los artículos 24 y 25 del Código de Comercio que se relaciona con el registro de Comercio." (161)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala el autor, regula las sociedades extranjeras en los términos de lo dispuesto por los artículos 250 y 251 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente - constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

"Artículo 251. Las Sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro..." - (Con gran acierto concluye el autor). El artículo 250, elimina cualquier duda sobre la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras en México al reconocerla expresamente y no sujetándolas a mayor requisito que el de estar legalmente constituidas..." (162)

Al cuestionar el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización cuyo texto establece que: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." Señala el autor que: "... las sociedades que no reúnan los requisitos que correspondan a las sociedades mexicanas, - por exclusión deben ser estimadas como extranjeras.

(161) Ibidem. Pág. 508

(162) Idem.

5. Ignacio Gómez Palacio y Gutierrez Zamora

Al tratar el tema de la inversión extranjera el autor hace un análisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, señala que con frecuencia utilizan la definición que de inversión extranjera establece el artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera, al preceptuar:

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

"I.- Personas morales extranjeras;

"II.- Personas físicas extranjeras;

"III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

"IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

"Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere."

Afirma el autor en cita que la Ley de Inversión Extranjera no define a la inversión extranjera, ni atiende al capital por invertirse, sino que define que se entiende por inversionista extranjero, razón por la que el Reglamento del Registro de inversiones extranjeras, prescribe, que se considera como inversionista extranjero a: "Las personas, unidades y empresas a que se refiere el artículo 2 de la ley."

Apunta que: "Es innegable que el inversionista extranjero para identificarlo como tal, debe realizar actos que se-

consideren como inversión extranjera ... Sin embargo, la conducta del extranjero que importa al país tecnología u otorga una licencia para el uso de marcas o patentes, puede o no ser considerada como importación de inversión extranjera, dependiendo de lo que se entienda por inversión extranjera...

"Al ser omisa la Ley de Inversiones Extranjeras en señalar cuáles son los casos en los que se considera se ha realizado una inversión, las autoridades administrativas y judiciales avocadas a la resolución de casos específicos, deberán utilizar las reglas de interpretación que conforme a nuestra legislación vigente resultan aplicables. En virtud de que la Ley de Inversiones Extranjeras regula en las áreas de derecho administrativo y mercantil, a estas ramas del derecho deberá acudir para encontrar guías que sirvan de base a decisiones que se adopten." (163)

Al comentar la fracción IV del artículo 2 de la Ley de inversiones Extranjeras, concluye que: "Aparentemente el propósito legislativo es el de regular la inversión extranjera directa y excluir a la indirecta o de portafolio.

"En tal virtud se considera que la Ley de Inversiones Extranjeras entiende que se está llevando a cabo una inversión extranjera, cuando un inversionista extranjero destina bienes, propiedades o derechos con el propósito de obtener un beneficio, un ingreso o utilidad..." (164)

Para referirse al "Inversionista Extranjero" señala que: "El artículo 25 del Código Civil enumera las agrupaciones consideradas personas morales. El artículo 5 de la Ley -

(163) GOMEZ PALACIO, IGNACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras en México, Editorial México, 1979, Pág. 19

(164) Ibidem. Pág. 21

de Nacionalidad y Naturalización, dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio-legal.

"Con base en lo anterior, a contrario sensu puede ex-presarse que las personas morales extranjeras son aquellas - creadas conforme a las leyes de otro país diferente a México." (165)

El artículo 33 constitucional señala que: "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 6° establece que: "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley". Por lo que - concluye el autor: "En consecuencia, de conformidad con la legislación mexicana, todo aquel que no es mexicano es extranjero. Este concepto es tan amplio que incluye el caso de personas sin nacionalidad..." (166) Es decir, el concepto abarca a los apátridas.

Sin señalar en forma expresa por el autor, la condi-ción jurídica de los extranjeros en materia de inversiones extranjeras, dentro de las que hemos considerado junto con destacados tratadistas de derecho, los activos intangibles como lo son: las patentes de invención, las marcas, etc., transcri-be el artículo 6 de la Ley de Inversiones Extranjeras, cuyo - texto previene que: "Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúan los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando por razones de su actividad, se encuentren vinculados con centros

(165) Ibidem. Pág. 24

(166) Ibidem. Pág. 25

de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

"La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población."

En su comentario considera que: "La excepción prevista en el artículo citado no es aplicable, como se menciona en su texto, a aquellas áreas geográficas o actividades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

"Aun cuando el artículo 6 de la Ley de Inversiones Extranjeras analizado responde a una situación de hecho en nuestro medio, se ha quedado corta en lo que toca a la participación de inmigrados, en el capital de las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; su exclusión es comprensible en el caso de sociedades que adquieran bienes o derechos en la zona prohibida, pero de dedicarse a otras actividades, no se encuentra razón alguna por la cual no debiera equipararse con la inversión mexicana, al inmigrado residente en el país no vinculado con un centro de decisión económica del exterior." (167) Creemos que la exclusión de extranjeros que prevé la ley es acertada y que la razón de tal situación responde a experiencias históricas, sin que por esto no reconocamos lo rigorista de la Ley de Inversiones Extranjeras, cuestión que comentaremos más adelante.

6. Jorge Barrera Graf

De la abundante producción de obras jurídicas escritas por el autor; dedica una de ellas a las "Inversiones Extranjeras" la obra está dividida en seis capítulos denominados: Política Nacionalista en México, Los Inversionistas Extranjeros, Negocios y Operaciones en que puede Constituir la Inversión Extranjera, Limitaciones a la Inversión Extranjera, Discrecionalidad de la C.N.I.E. y Subordinación de la Inversión Extranjera a las Leyes y Reglamentos Legales y finalmente el Régimen de Sanciones de la L.I.E.; por razones de tiempo obvias - en este apartado, sólo nos ocuparemos del primer capítulo; es decir, de la "Política Nacionalista en México."

Señala con gran certeza el autor que el proceso nacionalista de control de las inversiones extranjeras, dentro de las que seguramente se contemplan patentes y marcas, tiene antecedentes desde fines del siglo pasado, en especial en la construcción y control de vías ferreas, lo que es justificable entre otras cosas por nuestra vecindad con los Estados Unidos de Norteamérica; país que a fines del porfiriato, contaba con una inversión del 45.5% de lo invertido en el Continente Americano y por otro lado, la tónica predominante de la época de fomentar y atraer la inversión extranjera directa, ocasionó desde entonces la exportación de capitales a favor de inversionistas extranjeros, que en muchos casos rebasaban la misma inversión. Desde luego que estas exportaciones de capitales se dirigían al vecino país, que gozó de preferencia para invertir en México." (168)

Comenta el autor que dese la Constitución de 1917, se-

(168) BARRERA GRAF, JORGE. *Inversiones Extranjeras*, Editorial-Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1975. Págs. 1-2.

establecieron cortapisas y limitaciones legales en contra de ciertas inversiones foráneas, las que consideramos son, entre otras, las establecidas en la fracción I del artículo 27 - constitucional.

Afirma el autor que: "... el sistema político, económico y jurídico que nos rige, se caracteriza por ser fuertemente nacionalista y por una constante tendencia a limitar y a controlar la inversión extranjera y a excluirla, progresivamente, de campos y ramos reservados al capital local, o controlados por el Estado, para evitar intervenciones del exterior, o el control de actividades ligadas con el desarrollo económico del país (V. gr., en materia de energéticos, banca, minería, transportes); esta política, por otra parte, se acentúa y las restricciones se amplían a medida que nuestro desarrollo económico se incrementa." (169)

Coincidimos con el autor en cuanto a que nuestro país ha seguido una política nacionalista que tiene sus bases jurídicas en la Constitución Política de 1917 y que se ha dejado sentir con mayor fuerza en la década de los setenta y parte de los ochenta, en la que prácticamente se desalentó la inversión extranjera directa, con todas sus consecuencias, como lo son: desempleo, inflación, bajo índice de producción, crecimiento de la deuda externa, ausencia de tecnología, ausencia de técnicos calificados, etc. Esto nos hace pensar que una política nacionalista severa, no es del todo aceptable, por lo que es recomendable rectificarla sin que esto quiera decir retroceder en las decisiones tomadas por nuestros gobernantes, que al parecer es lo que sucede cuando se venden empresas públicas rentables, a inversionistas extranjeros. Somos partidarios de aceptar la inversión extranjera en aquellos -

campos desconocidos por los inversionistas nacionales y por el mismo sector público, como lo es la electrónica, cibernética, naviera, autopartes, etc., actividades donde en igualdad de condiciones tanto a nacionales como a extranjeros, se ofrecerían estímulos especiales en lugar de obstáculos, que lejos de beneficiar son nocivos para la economía y desarrollo del país.

Señala el autor que al inicio de la Revolución el único servicio público nacionalizado era el de correo y en proceso de una total nacionalización el sistema ferroviario; posteriormente el telégrafo, la energía eléctrica y otros servicios públicos en los que se ha excluido a los extranjeros, como es el caso de transportes, banca, seguros, finanzas, etc.

La política de mexicanización, ha alcanzado a los hidrocarburos, la energía nuclear, minería, petroquímica, cemento, acero, vidrio, aluminio, etc., "... la política del Gobierno no es la de fomentar y forzar la mexicanización de empresas, mediante medidas fiscales y arancelarias. Es decir, negando estímulos fiscales a las empresas no mexicanizadas, y concediéndolas en cambio a las que sí lo están, o negando o restringiendo permisos de importación de materias primas o de refacciones a aquellas y no a éstas.

"A través de esos procedimientos de discutible validez, pero de innegable eficacia política y económica, quizá en un futuro no lejano se logre la mexicanización de actividades que aún hoy están controladas por extranjeros, y respecto a las cuales se juzgue que ya exista tanto la tecnología necesaria como los capitales que suplan a los de procedencia extranjera: ..." (170) Creemos que esta política de forzar la mexicanización tiene entre otros defectos la de actuar al margen de

la Constitución, no obstante la posible eficacia política y económica de la que pudiera estar revestida; por tal razón, -somos partidarios de una política económica que no se aparte de los presupuestos constitucionales, en perjuicio de persona alguna, física o moral, nacional o extranjera, lo que crearía un clima de seguridad a los inversionistas, quienes apoyados en la misma, reinvertirían sus ganancias produciendo mayor cantidad y calidad de satisfactores, con la aplicación de moderna tecnología que indudablemente daría al país la posibilidad de exportar con alto grado de competitividad en los mercados internacionales, además de la oportunidad de capacitar a técnicos mexicanos y de satisfacer la demanda de empleo que cada día aumenta y que pone en predicamento el futuro de México.

Razonar de esta forma, no quiere decir que seamos anti nacionalistas y partidarios de entregar el país al colonialismo económico o concretamente a los inversionistas extranjeros, con lo que se pondría en peligro la soberanía del país; pensamos que la aceptación del capital extranjero ya sea en divisas, en patentes, en marcas, en asistencia técnica, etc., es aceptar el progreso y desarrollo de México; el temor a comprometer y poner en peligro nuestra soberanía, creemos que se ha superado, al parecer sólo ha quedado como un antecedente que marcó la historia, pero en la actualidad han cambiado las condiciones y que si ésta se reptiera no sólo sería motivo la inversión extranjera directa sino también la inversión indirecta; en consecuencia, la política nacionalista que han seguido nuestros gobernantes debe ser más razonada que demagógica.

Existen ejemplos suficientes para demostrar que la inversión extranjera directa, ha reportado grandes avances tecnológicos en los países donde la han aceptado en las mismas condiciones que a la nacional, tal es el caso de Canadá y Japón, países donde han aceptado la inversión extranjera directa,

sin que tengamos noticias de que a cambio de su alto desarrollo industrial, hayan comprometido su soberanía o que la misma se encuentre en peligro; lo que sí resulta evidente, es que estos países han logrado crear su propia tecnología, la que exportan en paquete, tanto a países desarrollados como a subdesarrollados.

De lo anterior podemos deducir que la aceptación de inversión extranjera directa, impulsaría con éxito la inversión nacional, que dentro de un clima de seguridad reinvertiría sus ganancias y desarrollaría su propia tecnología, lo que daría las bases para alcanzar una verdadera independencia económica, garantizando de esta forma la soberanía nacional.

Ahora bien, desde el punto de vista interno de industrialización, para incrementar la producción, exportación, y dar trabajo a la mano de obra desempleada; el autor señala que existen manifestaciones de esa política de fomento a la industrialización cuyos ejemplos son: la creación del entonces Instituto Mexicano de Comercio Exterior, desaparecido en diciembre de 1985, la práctica de diversas misiones comerciales enviadas al exterior, ferias y exposiciones, la de vincularse con organizaciones regionales como lo son la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, etc. Sin embargo, consideramos insuficiente los alcances de estas manifestaciones, debido a que no es posible competir en los mercados exteriores con productos manufacturados de dudosa calidad, frente a los que conservan tanto calidad como prestigio en esos mercados.

El autor reconoce y señala que en la política de mexicanizar existen problemas y dificultades tanto internas como externas, para obtener resultados positivos, señala que internamente existen problemas como el de la corrupción privada y pública, explosión demográfica y dependencia tecnológica del exterior; problemas comentados por el autor en el año de 1975

Y' que a la fecha se han acentuado, tal es el caso de la co-
rrupción; considera que la primera condición para impulsar, -
sería el aumento de la capacidad de consumo de la población,
condición que parece distante debido a la incontrolable in-
flación qu sufre el país; la segunda condición considera que:
"... consistiría en atraer en medida creciente capitales me-
xicanos a la actividad productiva y distraerlos de las inver-
siones tradicionales en inmuebles o de bienes y artículos -
suntuarios y de placer. Esto, puede lograrse con una políti-
ca a largo plazo, de carácter fiscal principalmente, que des-
aliente esas inversiones y estimule la inversión interna y, -
por el contrario, grave y hasta prohíba la inversión exter-
na." (171) Esta segunda condición no se dará, mientras la-
inversión nacional directa aplicada a la actividad industrial,
no goce de garantías de seguridad y estímulos por parte del-
sector público, en las mismas condiciones que la inversión -
extranjera a la que el autor rechaza, proponiendo desalentar
la con cargas impositivas que la hagan desaparecer; no parti-
cipamos de esta última idea por considerar que en principio-
podría conculcar las garantías constitucionales a que todo -
hombre tiene derecho en la República Mexicana y por otro la-
do la medida cerraría las puertas a la tecnología y en conse-
cuencia de los mercados de posible exportación.

Estimamos que sería suficiente con ejercer un control
de la inversión extranjera directa, obligándola a producir -
con sus propios recursos, exigiéndole calidad y participar -
en la exportación de sus productos manufacturados; de otra -
forma la prohibición a la inversión extranjera, lejos de a -
brir la brecha tecnológica, la haría más profunda; no tenemos -
conocimiento de que algún país que forme parte de los del -
bloque capitalista, se halla cerrado a la inversión extranje

ra, ni siquiera los altamente desarrollados se han reservado ese lujo; por tal razón, pensamos que una política económica basada en la razón, puede resultar mas benigna que una política nacionalista dogmática, en la que los problemas económicos se solucionen con decretos o leyes; la experiencia nos ha señalado el camino al desarrollo y bienestar social, la aprovechamos rectificando políticas inoperantes y hasta caprichosas o renunciábamos al desarrollo tecnológico de México.

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE MEXICANA EN LO RELATIVO A CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS EN MATERIA DE PATENTES Y MARCAS

Como lo hemos apuntado con anterioridad, para conocer la condición jurídica de los extranjeros, es preciso realizar una búsqueda minuciosa en tratados internacionales, en la Constitución y en las Leyes Federales; esto resulta de la carencia de una ley que aglutine todas las disposiciones que se encuentran codificadas en diversas leyes, de las que nos ocuparemos a continuación:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º de la Constitución en vigor establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza -rá de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Del precepto transcrito podemos concluir lo siguiente:

A) Es la Constitución la única fuente de garantías individuales, en favor de los gobernados.

b) Las garantías que consagra la Constitución, son en favor de "todo individuo", por lo que existe una equiparación entre nacionales y extranjeros, englobando a las personas morales nacionales y extranjeras.

C) Las garantías individuales, sólo pueden restringirse o suspenderse por el propio texto constitucional, de manera que las leyes secundarias no lo podrán hacer y si esto -

aconteciera resultaría inconstitucional.

El artículo 2º constitucional dispone:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Me
xicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territo-
rio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la
protección de las leyes."

El contenido de esta disposición, resulta irrelevante-
en la actualidad; sin embargo, es de importancia en cuanto a-
la intención del legislador de equiparar a los nacionales, a-
todo extranjero que siendo esclavo en su país, entrara al te-
rritorio nacional.

En consecuencia, resultaba necesaria la presencia físi
ca del extranjero esclavo en el territorio nacional, para go-
zar de las mismas garantías que los nacionales.

De la fracción II del artículo 3º constitucional se -
desprende que existe una equiparación entre nacionales y ex -
tranjeros, pues la expresión es tan amplia que incluye tanto a per
sonas físicas como morales, nacionales y extranjeras, al es-
tablecer:

"Los particulares podrán impartir educación en todos-
sus tipos y grados ..."

El artículo 4º constitucional contempla también una -
equiparación entre nacionales y extranjeros al no hacer dis-
tingo alguno entre estos, al disponer:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta -
protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte el artículo 5º de la Constitución Federal, tampoco hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros, dentro de las que se pueden comprender a las personas morales tanto nacionales como extranjeras; lo anterior se interpreta de las expresiones "A ninguna persona" y "Nadie", términos que utilizó el legislador para colocar en situación jurídica similar tanto a nacionales como extranjeros.

El artículo en cuestión dispone:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

Por cierto, la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, ha sido declarada inconstitucional en su artículo 15 que establece:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley."

La inconstitucionalidad de este precepto es clara, por estipularse esta limitación a extranjeros, en una ley secundaria.

Restricciones a las que están sometidos los extranjeros en el goce de garantías individuales.

El artículo 8º impone la primera restricción al derecho de petición en lo relativo a materia política, ya que este derecho se reserva a los ciudadanos mexicanos, excluyendo a los extranjeros; esto se infiere de la parte final del primer párrafo.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Una segunda restricción la señala el artículo 9º: el que restringe a los extranjeros, el derecho de asociación, el cual se reserva sólo a los ciudadanos de la República; lo que se deduce del texto del citado numeral, al determinar:

"ARTICULO 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

En consecuencia, los no ciudadanos de la República; es decir, los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 11 constitucional, consagra una igualdad entre nacionales y extranjeros, en lo relativo a la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país; sin embargo, en la parte final de este precepto subordina este derecho a las facultades de las autoridades judicial y administrativa, para imponer a este derecho las limitaciones que dispongan las leyes.

"ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

La igualdad que contiene el precepto constitucional citado entre nacionales y extranjeros, es indiscutible si partimos de la expresión tan amplia que señala: "Todo hombre", en consecuencia el término no distingue raza, religión, nacionalidad, etc.

De lo dispuesto por el artículo 32 constitucional, se deducen las siguientes restricciones a los extranjeros.

I.- Restricción en concesiones, empleos y cargos públicos. Establece al principio del artículo 32 constitucional - que: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para - todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

II.- Restricción en materia militar, la que se deriva - del primer párrafo del artículo 32, constitucional dispone: "... En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

III.- Restricciones en materia aérea y marítima. El segundo párrafo del artículo 32 constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento, para tener la calidad de ca

pitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico, capitán de puerto, comandante de aeródromo y en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Las razones que justifican las anteriores restricciones son entre otras la de preservar la seguridad nacional, como derecho que tiene todo estado soberano.

IV.- Restricción en materia aduanal. También será necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República.

Otras restricciones a los extranjeros, las impone la fracción I del artículo 27 constitucional, al establecer en el primer párrafo:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y -aguas."

Del texto transcrito, podemos concluir:

I.- En principio sólo los mexicanos por nacimiento o-

por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen el derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.

II.- Posteriormente se faculta al Estado para otorgar el mismo derecho a los extranjeros, con la única condición de convenir ante la Secretaría de Relaciones, la inclusión de la -- "Cláusula Clavo", comentada con anterioridad.

III.- Finalmente se incapacita jurídicamente a los extranjeros para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y - aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Con anterioridad hemos convenido en la necesidad de preservar en la Constitución Federal la "Cláusula Calvo", no obstante la censura de los países poderosos y del restringido valor que pudiera tener la misma; de igual forma, somos partidarios de la exclusión de extranjeros tanto personas físicas como morales en la zona prohibida, del derecho de adquirir por - cualquier título, las tierras y aguas comprendidas dentro - de los límites fijados.

Una última restricción que señalaremos, es la contenida en el artículo 130 constitucional, por cierto poco conocida y de la que hemos comentado con anterioridad el peligro que representa, la inobservancia de tal restricción, no obstante lo claro que resulta el octavo párrafo del citado artículo, al - disponer:

"Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento."

En consecuencia los ministros extranjeros de cualquier - culto no podrán por ese hecho, ejercer su culto en la República Mexicana; sin embargo, es conocido de todos nosotros, la -

existencia de ministros de cultos extranjeros que se internan en el país, para difundir sus creencias religiosas, por lo que han proliferado las sectas religiosas en diversas partes del territorio.

En el artículo 13 constitucional, se observa una clara igualdad entre nacionales y extranjeros, al disponer:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley..." - Esa misma observación podemos deducir del artículo 14 constitucional, en el primero y segundo párrafo donde no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros, dispone:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esta igualdad entre nacionales y extranjeros, también se deduce de los artículos 16, 17, 20 y 24 de la Constitución al establecer:

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"ARTICULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma..."

"ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:"

"ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar las creencias religiosas que más le agrade ..."

Consideramos que dentro de las expresiones "Nadie", "el acusado", "ninguna persona" y "todo hombre", se comprende tanto a nacionales como extranjeros; lo que es razonable si partimos de lo extenso en contenido de los citados términos que el legislador usó, seguramente con ese fin.

De vital importancia resulta para este trabajo monográfico lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, al disponer:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso

so de la Unión.

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, lo que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y las que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Del texto transcrito podemos concluir:

I.- Que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá más monopolios que los que se exceptúan en lo dispuesto por este numeral.

II.- Que el Estado tiene facultades para otorgar privilegios por cierto tiempo a autores, artistas, inventores y perfeccionadores.

III.- Que al no hacer distinción alguna entre nacionales y extranjeros, personas físicas o morales, el privilegio beneficia tanto a personas físicas como morales, nacionales y extranjeras.

El artículo 30 constitucional dispone:

"La nacionalidad mexicana se adquiere, por nacimiento o por naturalización.

"A. Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea -
cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexica -
nos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aerona -
ves mexicanas, sean de guerra o mercantes:

"B. Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Re
laciones carta de naturalización, y

"II. La mujer, o el varón extranjeros que contraigan ma -
trimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establez -
can su domicilio dentro del territorio nacional."

Por lo que en los términos del artículo 33 constitucio -
nal:

"Son extranjeros los que no posean las cualidades determina -
das en el artículo 30."

Para determinar la calidad de ciudadano mexicano, tene -
mos que recurrir al texto del artículo 34 de la Constitución -
que señala:

"ARTICULO 34. Son ciudadanos de la República los varo -
nes y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, -
además, los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido 18 años, y

"II. Tener un modo honesto de vivir."

De la transcripción del texto podemos concluir, que los extranjeros aún reuniendo estos dos requisitos, no podrán ser ciudadanos mexicanos.

El artículo 35 constitucional determina las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, al señalar:

"ARTICULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

"III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país,

"IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

"V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

La prerrogativa derivada de las diferentes fracciones del precepto citado, sólo pueden ejercerla los ciudadanos mexicanos, excluyéndose en forma terminante a los extranjeros, quienes tendrán que abstenerse de ejercitar ese derecho, que se reserva a los ciudadanos mexicanos; en consecuencia, los extranjeros carecen de los beneficios que otorga la disposi -

ción transcrita, por lo que no estarán en posibilidades de - ocupar puestos de elección popular, ni tampoco de los señalados en los artículos 91, 95 y 102 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 36 de la Constitución, seña la una serie de obligaciones, a los ciudadanos mexicanos, de las que se excluyen a los extranjeros, lo que parece indicar que la idea del legislador, fue la de compensar a los extranjeros, de la prerrogativa establecida en favor de mexicanos.

El artículo 36 dispone: "Son obligaciones del ciudadano de la República:

"I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

"II. Alístarse en la Guardia Nacional.

"III. Votar en las elecciones populares en el Distrito - Electoral que le corresponda;

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Fe deración o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

"V. Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Otro de los preceptos constitucionales de gran importancia en este trabajo, resulta ser la fracción XV del artículo- 89 que señala como facultad del Presidente de la República; - entre otras, la siguiente:

"XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria;"

Resulta fácil apreciar de la anterior transcripción, - que la intención del legislador fue general, es decir, no limitó la concesión de tal privilegio a nacionales, sino que es tan amplia que incluye a los extranjeros personas físicas y - morales, nacionales y extranjeras.

Ahora bien, hemos sostenido que es la Constitución la - única fuente garantías individuales, por lo tanto, sólo esta - puede restringirlas, en consecuencia si la fracción XV del ar - tículo 89 de la propia Constitución, no hace distinción algu - na entre nacionales y extranjeros en el goce de la concesión - de privilegios exclusivos, los extranjeros tanto personas fí - sicas como morales nacionales o extranjeros, gozarán de ese - derecho en las mismas condiciones, sin que ninguna ley ordi - naria pueda limitar ese derecho.

Finalmente el artículo 123 constitucional, dispone que:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y social - mente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario -- igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;"

De la transcripción del primer párrafo del artículo 123 constitucional y de la fracción VII del mismo, desprendemos - sin mayor problema de interpretación, la absoluta igualdad que establece entre nacionales y extranjeros; no obstante que la - ley reglamentaria de este precepto, en su artículo 154, deter - mine la preferencia en igualdad de circunstancias, a los tra -

bajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean. Sin embargo, esta disposición no se opone en absoluto al texto constitucional, en virtud de no restringir garantías individuales.

Si bien es cierto que la Ley Laboral impone limitaciones a los extranjeros como lo es el caso del artículo 7º, esta no es una restricción al trabajo, se trata de una limitación cuantitativa que en ninguna forma contraviene al texto constitucional; porque la misma limitación no prohíbe el trabajo de extranjeros, sólo limita el número de los mismos; por lo que hace al artículo 246 de la Ley Laboral en cuestión que exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos, tampoco restringe de manera alguna el derecho al trabajo a que tiene derecho toda persona incluyendo a los extranjeros; esto es si tomamos en cuenta que no es la única fuente de trabajo en que se puedan desempeñar los extranjeros.

Pues bien, si es cierto que existen algunas otras actividades en las que no son aceptados los extranjeros, esto no implica prohibición al trabajo que tienen derecho los extranjeros, en consecuencia, consideramos que existe congruencia entre el texto constitucional y la Ley Laboral.

2) Código Civil para el Distrito Federal

La aplicación del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de condición jurídica de extranjeros, resulta muy discutida; Jorge Barrera Graf, señala que: "... una ley que establezca restricciones y limitaciones a extranjeros y sujeta a ciertos actos realizados por ellos a autorizaciones y permisos previos, tiene que ser una ley federal ..." (172) contra esta opinión, Arellano García, señala que: "... de ningun-

na manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal - pueda modificar y restringir los derechos civiles de que go - zan los extranjeros. Tampoco es inadecuado que las disposi - ciones del Código Civil del Distrito Federal sobre derechos - civiles de los extranjeros sean aplicables en atención a que - este ordenamiento es aplicable en toda la República en asun - tos del orden federal como expresamente lo indica su artículo 1º..."(173) Esta tesis es la sustentada por ejecutorias de - la Suprema Corte y por tratadistas como Rodríguez y Rodríguez Puente y Calvo, etc.

No entraremos a la discusión y nos concretaremos a lo - dispuesto por el artículo 1º que señala:

"Artículo 1º Las disposiciones de este Código regirán - en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda - la República en asuntos del orden Federal."

En consecuencia si la condición jurídica de extranjeros es materia federal, resulta indiscutible la aplicación del ci tado ordenamiento, en esta materia.

Por si existiera duda respecto a lo ordenado por el ar - tículo 1º transcrito, esta desaparece con lo dispuesto por el artículo 12.

"Artículo 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las que - se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o - extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes."

La disposición transcrita, no distingue entre naciona -

(173) ARELLANO GARCIA, Ob. cit. Pág. 328

les y extranjeros, lo que determina una equiparación entre los mismos.

Por otra parte el artículo 14 del ordenamiento que nos ocupa señala:

"Artículo 14.- Los inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

Consideramos que esta disposición debió contemplar los bienes inmuebles de extranjeros, sitos en cualquier Estado de la República.

De lo dispuesto por el artículo 15 del Código Civil, podemos deducir, que existe una equiparación entre nacionales y extranjeros, al disponer:

"Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

El artículo 25 del Código Civil, no hace distinción alguno entre personas morales mexicanas y extranjeras, al señalar que: "Son personas morales, las sociedades civiles o mercantiles."

Los artículos 2736 al 2738, se refieren concretamente a las asociaciones y sociedades extranjeras, al disponer:

"Artículo 2736.- Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades-

en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores."

"Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no-comprueban:

"I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de-su propio país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas.

"II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar-donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas -morales."

Coincidimos con Arellano García, en la observación que-hace del artículo 2736, al limitar esta disposición al Distrito Federal, sin considerar que la condición jurídica de ex -tranjeros, es materia federal.

Para determinar que tipo de bienes y derechos son sujetos de apropiación tanto de nacionales como de extranjeros será preciso conocer lo dispuesto por el artículo 747 del Código Civil, que dispone: "Puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

Podemos concluir que son objeto de apropiación los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en el comercio; dentro de estos últimos se pueden incluir las patentes, las marca, los derechos de autor y aún los nombres comerciales, previamente registrados que regulan los artículo 772 y 773.

"Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente,-

y de las que no puede aprovecharse ninguna sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."

"Artículo 773.- Los extranjeros y las personas morales- para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

Del texto de este último artículo, podemos deducir que- los extranjeros y las personas morales, podrán adquirir ~~la~~ ~~propiedad de~~ derechos como es el caso de las patentes, marcas, nombres comerciales, etc., los que hemos considerado como - bienes muebles, y de los cuales no existe limitación alguna - para su adquisición.

Cabría pensarse que los bienes que hemos señalado, caen dentro de lo dispuesto por el artículo 826 del ordenamiento - en estudio, que dispone:

"Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

Sin embargo, pensamos que las marcas, las patentes, - los nombres comerciales, etc., no se encuentran dentro de estos presupuestos, si partimos del punto de vista de que, el - primer requisito para poseer, adquirir y disfrutar en calidad de propietario, requiere del registro previo de los mismos y- que el uso clandestino de estos bienes incorporeos, está prohibido y sancionado por la Ley de Inversiones y Marcas, que - posteriormente estudiaremos.

El artículo 1305, relativo a la capacidad para testar - dispone:

"Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no pro -

híbe expresamente el ejercicio de ese derecho."

En consecuencia, podrán testar todos aquellos, tanto nacionales como extranjeros, que la ley no les prohíba ese derecho.

Ahora bien, para saber quienes pueden heredar será preciso estar a lo dispuesto por el artículo 1313 del ordenamiento en estudio que dispone:

"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a - ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

"IV.- Falta de reciprocidad internacional;"

En principio se establece una igualdad entre nacionales y extranjeros, lo que se confirma por lo dispuesto en el artículo 1327, pero posteriormente este derecho se limita en la - fracción IV del artículo 1313 transcrita, limitación que se - afirma en el artículo 1328.

"Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intesta - do; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos consti - tucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también - lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacio - nal, son incapaces de heredar por testamento o por intestado,

a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, - según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por in - testado sus bienes a favor de los mexicanos."

Consideramos que los numerales transcritos, deberían con templar a todos los habitantes de la República, para evitar la posibilidad que una ley local pudiera limitar derechos a ex - tranjeros.

"Artículo 2274.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Esta - dos Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias."

Del texto del artículo anterior, podemos concluir que no existe una prohibición para comprar bienes raíces, sino una - condición, que en este caso es la de observar lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su primera fracción.

3) Código Penal para el Distrito Federal

De acuerdo al Código Penal, la condición jurídica de los extranjeros, es equiparable a la de los nacionales, sin que - exista distinción alguna; esto es, los delitos cometidos por - extranjeros o por nacionales, serán castigados con idéntica - sanción, aplicable al caso concreto.

En la aplicación de la Ley Penal para el Distrito Fede - ral, será requisito necesario que los delitos resulten ser de la competencia de los tribunales comunes del Distrito Federal - y para su aplicación en toda la República, requiere que el de - lito sea de competencia federal, por lo que podemos inferir, - que, los delitos cometidos en los Estados de la Federación, se - rán castigados conforme a la ley local, con excepción de los -

de competencia federal, los que serán sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad a los dispuesto por el artículo 1°. del citado ordenamiento, que le da el carácter de ley federal.

El artículo 4° del mismo ordenamiento, confirma la aplicación del Código Penal y demás leyes federales, al disponer:

"Artículo 4°.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

"I.- Que el acusado se encuentre en la República;

"II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró."

Según lo dispuesto por el artículo 6°, esta ley carece de aplicación en materia de propiedad industrial, en virtud de que existe una ley especial "Ley de Invenciones y Marcas"- la que dedica el capítulo I del título décimo, a las infracciones cometidas a esta ley, dentro de las que señala los delitos y la penalidad aplicable a los mismos; sin embargo, se observarán las disposiciones conducentes del Código Penal, según se desprende del artículo citado, que a continuación se transcribe.

"Artículo 6° Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos tomando en cuenta las disposiciones del Libro Prime-

ro del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

En consecuencia, la ley aplicable a los delitos derivados de la infracción a la Ley de Invenciones y Marcas, se castigará en los términos de esta misma.

4) Ley General de Población

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 1974, teniendo como fundamento legal la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, que faculta al Congreso de la Unión, para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, colonización, emigración e inmigración.

En el capítulo primero de esta ley, se establecen amplias atribuciones a la Secretaría de Gobernación, por lo que ha resultado ser objeto de críticas por la doctrina mexicana, de la que somos partidarios; en consecuencia, consideramos poco afortunado otorgar a una autoridad administrativa como es el caso de la Secretaría de Gobernación, facultades tan amplias en esta materia, por razón de que puede llegar al abuso y negar o admitir extranjeros, sin justificación jurídicamente válida, situación que puede ocasionar serios perjuicios tanto a la población nacional como al desarrollo del país, por lo que la aceptación o rechazo de extranjeros debería ser estudiada minuciosamente, por una comisión especializada.

Desde otro punto de vista, consideramos que las facultades tan amplias que la ley otorga a la Secretaría de Gobernación, podrían encontrarse al margen de la Constitución, lo que

no es aceptable en un estado de derecho como lo es el nuestro.

Pues bien, como lo hemos señalado, la Secretaría de Gobernación goza de amplias facultades en lo relativo a la aceptación o rechazo de extranjeros, situación que se desprende de los artículos 32, 33 y 34 que a continuación transcribimos.

"Artículo 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribución al progreso nacional."

"Artículo 33.- De conformidad por lo dispuesto en el artículo anterior los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país."

"Artículo 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica."

Para los fines de este trabajo monográfico, consideramos

de importancia lo dispuesto por el artículo 36 de la ley en estudio.

"La Secretaría de Gobernación tomará medidas para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros."

El propósito legal resulta todo un éxito, en la búsqueda del desarrollo industrial de México; sin embargo, en el terreno práctico no se ha logrado arraigar y asimilar este tipo de elemento humano, al que lejos de ofrecer facilidades para tal fin, se desalienta por lo tardado de los trámites burocráticos, aunado al reducido campo de la actividad científica y técnica del país; si a esto le agregamos los bajos honorarios que se devengan dentro de esa actividad, terminamos con las buenas intenciones del precepto.

Conveniente sería hacer efectivo el contenido del precepto, ofreciendo mejores condiciones para el arraigo en México de investigadores, científicos, técnicos e inversionistas extranjeros, que en igualdad de condiciones que a los nacionales se les garantice seguridad, fuentes de investigación científica y tecnológica bien retribuidas.

Lo anterior resultaría atractivo tanto para investigadores, científicos, técnicos e inversionistas extranjeros, como para los nacionales, con lo que de alguna manera se evitara la fuga de este elemento humano al extranjero, lo que sin duda alguna es determinante en el desarrollo del país.

5) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La presente ley tiene la finalidad de organizar la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

El ejercicio y atribuciones encomendadas al Poder Ejecutivo se realizarán por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, concretamente por las Secretarías de Estado, a las que se ha encargado del despacho de determinados asuntos.

Dentro de las multiples funciones encomendadas a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos que se enumeran en el artículo 33, de la ley en estudio y son:

"VI. Promover y, en su caso organizar la investigación técnica industrial en materia de energía, siderurgia, fertilizantes y recursos naturales:

"X. Regular y promover las industrias extractivas;

"XI. Impulsar el desarrollo de los energéticos y de la industria minera;"

Estas actividades casi en forma general estan reservadas al Estado, por lo que están vedadas a nacionales y extranjeros.

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, le corresponde el despacho entre otros, de los siguientes asuntos - (artículo 34).

"VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

"XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

"XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

"XXIV. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña, mediana y rural y regular la organización de productos industriales;

"XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación-técnico industrial."

Las atribuciones que la ley otorga a la Secretaría de - Comercio y Fomento Industrial, que se desprenden del texto de las fracciones del artículo 34 transcritas, sientan las bases para el desarrollo industrial y comercial; lo lamentable es - su poca aplicación práctica, lo que se refleja en los bajos índices de crecimiento y desarrollo industrial y comercial.

Del texto de las diferentes fracciones del artículo 34, se observa una clara preferencia por la industria nacional, - postura que sería del todo aceptable si México hubiera alcanzado un desarrollo que le permitiera contar con tecnología - propia y con suficiente ahorro interno para financiar la industria nacional.

El artículo 28 de la ley que nos ocupa señala una serie de funciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la - que corresponde entre otros asuntos:

"V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República -

Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles; - así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos - sobre ellos;"

Independientemente de la controversia que se ha suscitado al respecto de esta facultad, la Secretaría de Relaciones Exteriores sigue interviniendo y por razones prácticas ha dejado de ser impugnada tanto por abogados como por notarios y público en general que se han visto afectados por esta disposición.

6) Ley de Nacionalidad y Naturalización

Esta ley fue publicada en Diario Oficial de 20 de enero de 1934, encargándose de reglamentar "la extranjería" en el - capítulo IV al que denomina "Derechos y obligaciones de los - extranjeros" los que codifica en sólo seis artículos; sería - aconsejable que dentro de este capítulo se recopilaran todas las disposiciones dispersas en las diferentes leyes, sobre - condición jurídica de extranjeros.

Para los efectos de conocer la condición jurídica de - los extranjeros que contempla la ley que nos ocupa, será preciso recurrir a lo dispuesto por los artículos 6º y del 30 a - 35, que a continuación transcribimos.

"Artículo 6º.- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorgue el capítulo I, título I de la Constitu -

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

"Artículo 31.- Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados."

El artículo 6º transcrito, conceptúa por exclusión a los extranjeros; el artículo 30 confirma lo dispuesto por el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte el artículo 31 coloca a los extranjeros en un plano de privilegio con respecto a los nacionales al exentar a los primeros del servicio militar; sin embargo, es justificable tal situación en base a las restricciones impuestas por la segunda parte del primer párrafo del artículo 32 constitucional, ~~que se transcribe.~~

"Artículo 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración."

Del texto transcrito, podemos deducir que la intención del legislador fue la de equiparar a nacionales y extranjeros

incluyendo a las personas morales.

"Artículo 33. Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o pueden tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones - ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse con mexicanos respecto de dichos contratos y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

El artículo transcrito, consagra la Cláusula Calvo, la cual ha resultado seriamente sensurada por los países desarrollados quienes le han negado valor; sin embargo, reiteramos nuestra postura por mantenerla en la legislación vigente mexicana.

"Artículo 34. Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Con lo dispuesto por el artículo 34 transcrito, se ratifican las restricciones al derecho de propiedad a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional.

7) Ley de Invenciones y Marcas

La Ley de Invenciones y Marcas, fue publicada en Diario Oficial de 10 de febrero de 1976, y tiene apoyo constitucional

en los artículos 28, 89 fracción XV en lo relativo a las facultades que tiene la Federación para legislar sobre privilegios industriales y en el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso Federal para legislar sobre comercio.

Esta ley tiene como finalidad facilitar la transferencia de tecnología a nuestro país, así como el de ofrecer incentivos a los inventores nacionales para promover el desarrollo industrial de México.

Para los fines del presente trabajo transcribiremos solamente algunos artículos de la ley que nos ocupa, que tengan relación con la condición jurídica de los extranjeros en materia de patentes, marcas, nombres comerciales, etc, con lo que estaremos en posibilidades de conocer la situación de éstos, con respecto a los nacionales.

El primer intento por determinar quienes son sujetos de estos derechos, lo establece el artículo 3º al disponer: "La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen derecho exclusivo de explotar en su provecho por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de invención, en los términos del artículo 8º de esta ley."

Pues bien, de la transcripción del artículo 3º, podemos determinar que no existe distinción entre nacionales y extranjeros, personas físicas, que realicen una invención, posteriormente, ese mismo derecho se amplía a las personas morales, según lo establece con los artículos 11 y 89 que a continuación se transcriben y que sin lugar a duda contemplan a

personas morales nacionales y extranjeras.

"Artículo 11. Los titulares de las patentes podrán ser personas físicas o morales."

"Artículo 89. Toda persona que esté usando o quiera - usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho a uso, satisfaciendo las formalidades y requisitos que establecen esta ley y su reglamento.

"Igual derecho tendrán los comerciantes y prestadores - de servicios debidamente establecidos, respecto a los artículos que vendan a los servicios que presten en el territorio nacional y de los cuales quieran indicar su procedencia. Los comerciantes podrán usar su marca por sí sola o agregando a la de quien fabrique los productos con el consentimiento expreso de éste."

Consideramos que la intención del legislador fue la de otorgar igualdad de derechos a nacionales y extranjeros en - materia de propiedad industrial, lo que se deduce del texto de la ley; esta intención de igualdad sería absoluta, si no fuera por las condiciones a que están sujetos los extranjeros, en los casos de los artículos 36 fracción IV, 113, 127, 128, 191 y 192, los que disponen:

"Artículo 36. Cuando se solicite una patente después de - hacerlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraerá a la presentación en aquél en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales, de los que el mismo sea - parte. Si no lo hubiere, deberá presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen.

"Para conceder ese derecho de prioridad deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"IV. Que exista reciprocidad en el país de origen."

Este mismo principio se establece en el artículo 113, - al reglamentar el registro de una marca que se pida en México.

Por su parte el artículo 127 dispone que: "Toda marca - de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una - persona física o moral, extranjera, que esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, deberá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México."

"Artículo 128. Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso oneroso o gratuito de una marca registrada originariamente en el extranjero, o cuyo titular sea una persona física o moral extranjera, deberá contener la obligación de que dicha marca - se use vinculada a una marca originalmente registrada en México y que sea propiedad del licenciatario."

Por cierto, el cumplimiento de estos artículos (127 y - 128) se ha venido prorrogando año tras año; la última vez - que se amplió por un año más fue por acuerdo de 3 de diciembre de 1985.

"Artículo 191. Los extranjeros que al formular alguna - solicitud se encuentren en el país, deberán acreditar su legal estancia en el mismo ..."

"Artículo 192. Las personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, titulares de algún derecho obtenido de -

conformidad con esta ley, deberán señalar en el territorio nacional domicilio para oír notificaciones y designar apoderado o persona autorizada..."

Al condicionarse en la ley los derechos de los extranjeros en materia de patentes, marcas, nombres comerciales, etc. nos encontramos en presencia de una equiparación entre nacionales y extranjeros.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico existen similares derechos en la adquisición de patentes de invención, marcas, nombres comerciales, etc., sin embargo, dentro del terreno práctico, existen grandes desventajas de los nacionales frente a los extranjeros, de países desarrollados, basta reproducir lo señalado por el maestro Rafael de Pina, cuando señala que: "... del total de patentes otorgadas por países en desarrollo, el mayor porcentaje corresponde a extranjeros (el 92% en México). Casi en su totalidad pertenecen a grandes empresas, generalmente nacionales de unos pocos países desarrollados (en México, el 88% de las patentes se otorgan a empresas y sólo el 12% a individuos)..." - (174)

Sin embargo, esto no significa de ninguna manera, que jurídicamente la Ley de Invenciones y Marcas otorgue mayores prerrogativas a los extranjeros, poniendo en inferioridad a los nacionales, lo que realmente existe es una desigualdad tecnológica, sólo superable con la aplicación de grandes recursos para la investigación científica y tecnológica del país y con el estímulo a científicos e investigadores nacionales y extranjeros asimilados a México.

Lo anterior desde luego, sin discutir lo conveniente o -

(174) DE PINA VARA, RAFAEL, "La Nueva Ley de Invenciones y Marcas"; Revista de Derecho de la Integración, Banco Interamericano, de Desarrollo, Instituto para la Integración de la América Latina, Volumen, IX, Número 21, Buenos Aires, Argentina, marzo de 1976, Pág. 225.

inconveniente que resulta de que México sea parte del Convenio de París de 20 de marzo de 1883.

8) Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas -

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982 y abrogó la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972.

El objetivo de esta ley como lo fue el de su antecesora es el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.

Las razones de estudiarla e incluirla en este trabajo, obedecen a la relación que guarda con el tema que desarrollamos en el que reviste importancia el trato jurídico de que son sujetos los extranjeros.

Pues bien, para conocer la condición jurídica de las personas físicas y morales extranjeras, en la ley que nos ocupa, será requisito indispensable comentar algunos artículos de la misma; para tal efecto, haremos la transcripción solamente de aquellas disposiciones que de alguna forma nos conduzcan al objetivo deseado.

El artículo 2º dispone: "Para los efectos de esta ley - deberán ser inscritos en el Registro Nacional de transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en Territorio Nacional, relativos a:

"K) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, -

cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio."

La ley de referencia, no contempla esta obligación a cargo de personas físicas o morales nacionales ni a sus subsidiarias, en consecuencia, la condición jurídica de los extranjeros frente a los nacionales, se encuentra en aparente desigualdad.

Por su parte el artículo 5º señala: "Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

"I. Las personas físicas o morales mexicanas;

"II. Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;

"III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;

"IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

"V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana."

De lo dispuesto en las diferentes fracciones del artículo transcrito, podemos concluir que la obligación de solicitar el registro, no alcanza a las agencias o sucursales de empresas nacionales que se establezcan en la República Mexicana o fuera de ella, ni a las personas físicas o morales mexicanas que se establezcan en otro país.

Consideramos que en este artículo nuevamente se coloca en desventaja jurídica a los extranjeros personas físicas o morales, frente a los nacionales.

En el artículo 8º se contempla la posibilidad de que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, consulte a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica.

Por otra parte, el artículo 9º otorga a la Secretaría - de Patrimonio y Fomento Industrial, entre otras facultades - las de:

"Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación - de tecnología nacional.

"Promover el desarrollo tecnológico nacional a través - de mecanismos de política industrial."

De lo anterior podemos deducir, que la ley en estudio - sigue una política nacionalista en la que por lo complejo de algunas disposiciones, poco se ha logrado dentro de los renglones clave, como son los señalados en el artículo 9º en el que sin lugar a duda existen buenas intenciones.

9) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In - version Extranjera

Esta ley fue publicada en Diario Oficial de 9 de marzo - de 1973, y tiene por objeto promover la inversión nacional y regular la inversión extranjera con el fin de lograr la independencia económica del país.

Independientemente de lo poco afortunado que ha resultado el término "promover" y el objeto del mismo, no entraremos en la discusión, tampoco cuestionaremos la posible inconstitucionalidad de la que pudiera estar revestida por tratarse de una ley especial que en forma general restringe los derechos e impone obligaciones a los inversionistas extranjeros.

No discutimos la intención de esta ley de carácter eminentemente nacionalista, sin embargo, consideramos que ha desalentado la inversión extranjera directa, que no siempre es nociva, pues en gran medida ha contribuido al desarrollo económico de México, donde de manera indiscutible se ha participado de los avances de la tecnología moderna, logrando capacitar a gran cantidad de técnicos y dar empleo a esa abundante mano de obra disponible, evitando la emigración y desajustes sociales.

Reiteramos nuestra postura en el sentido de rectificar el camino en política de inversión extranjera directa, haciendo mas accesible la misma e inclusive estimularla en todas aquellas actividades industriales, turísticas, de servicios, donde no exista interés o sean desconocidas por los inversionistas nacionales, de esta forma existirán oportunidades para asimilar la tecnología moderna y crear la propia.

No desconocemos los altos costos que representa adquirir tecnología, pero si esta se acepta acompañada de capital; es decir como inversión directa, se absorbe el costo de la misma a cambio de fuentes de trabajo, de capacitar técnicos nacionales, aprovechar y asimilar la tecnología etc.

A continuación, haremos la transcripción de algunos preceptos de esta ley, con el comentario correspondiente.

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

"I.- Personas morales extranjeras;

"II.- Personas físicas extranjeras;

"III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

"IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan; por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

"Se sujetan a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere."

En forma un tanto confusa, el artículo transcrito, pretende definir la inversión extranjera y al hacerlo, define también a los inversionistas extranjeros.

El artículo 3º de la ley, consagra la Cláusula Calvo, - la cual rebasa lo dispuesto por la fracción I del artículo - 27 constitucional, que exige que los extranjeros convengan - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales con relación a los bienes que adquieran y en no invocar la protección de sus gobiernos.

El artículo 3º de la ley, no exige la manifestación expresa del extranjero, la presume por el sólo hecho de que es tos adquieran bienes al señalar:

"Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido."

El artículo 4º, en su primera parte excluye, tanto a - extranjeros como a nacionales de actividades reservadas para el Estado y en la segunda parte reserva en forma exclusiva a los mexicanos las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales .
- c) Transportes aéreo y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.

Consideramos que dentro de este grupo de actividades - en que se excluye a extranjeros es oportuno y saludable en - virtud de ser parte de la columna vertebral de la infraestructura nacional, además de resultar atractivas para inversionistas nacionales.

El artículo 5º de la ley, señala las actividades en las que se admite la inversión extranjera y el porcentaje en el - que esta puede participar.

Al respecto reiteramos nuestra postura en el sentido de que la inversión extranjera, se le debe aceptar en igualdad - de condiciones que a la nacional, en actividades no cubiertas por esta última.

El artículo 7º dispone: "Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan --

cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

"Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas."

Solamente podrán adquirir el dominio sobre los bienes señalados en el párrafo anterior previo permiso y celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional.

Coincidimos con este principio el cual debe permanecer inalterable en el derecho vigente mexicano.

"Artículo 9.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos, que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior."

Es evidente que el espíritu del legislador plasmado en los artículos transcritos es nacionalista, al tratar de forzar la mexicanización de las empresas, lo cual no siempre resulta posible dentro del terreno práctico, independientemente de lo inconstitucional que podría resultar la limitación a que se sujeta a los extranjeros.

CAPITULO V

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PATENTES Y MARCAS

1. Tratado para la protección de marcas de fábrica

Este tratado fue suscrito por México y Alemania, el 16 de agosto de 1898 y su publicó en Diario Oficial de 10 de mayo de 1899.

La suscripción de este tratado, seguramente se inspiró en la Convención de París de 1883, de la que ambos países no eran parte.

El tratado de referencia, contempla una absoluta igualdad entre industriales residentes en ambos países, en la protección de marcas de fábrica y de comercio; es decir los industriales residentes en México gozarán de la protección en Alemania y los industriales residentes en Alemania gozarán de la misma protección en México, sin que exista necesidad de poseer establecimiento, expendio o agencia para la venta de esos productos, en el otro país.

El contenido y alcance jurídico de este tratado, fue muy limitado, al sólo establecer la protección de las marcas de fábrica y comercio, en favor de industriales residentes en los dos países contratantes, de tal suerte que los industriales con establecimiento real y efectivo en cualquiera de ambos países que no fueran residentes pero si nacionales, no quedaría protegida su marca.

2. Convención sobre propiedad industrial

Esta Convención se firmó entre México y Francia, el día 10 de abril de 1899, publicada en Diario Oficial de 3 de

octubre de 1900.

La presente convención se celebró con nuestro país antes de que éste, fuera parte del Convenio de París de 1883, de la - que Francia era fundadora.

Según se desprende del texto de esta convención, su finalidad fue la de: "... facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia ...", su contenido se plasmó en sólo diez-artículos.

El artículo I dispone: "Los ciudadanos de cada una de - las Altas Partes Contrayentes tendrán, en lo que mira tanto a - los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, r-
tulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibu-
jos y modelos de fábrica, cuanto a las indicaciones y nombres - de los lugares de origen."

El artículo II, garantiza la protección establecida en - el artículo anterior, a los solicitantes de uno u otro Estado, - sin necesidad de establecer domicilio, residencia o representa-
ción mercantil, en el país cuya protección reclamen.

En el artículo III, se incluyen las marcas que en ambos-
países se adquirieran en forma legítima, por "industriales y ne -
gociantes que usan de ellas."

El artículo IV, dispone la protección sin necesidad del-
depósito correspondiente en ambos Estados, de los nombres mer -
cantiles (nombres comerciales) las razones de comercio y los -
rótulos.

Pues bien, del artículo I, transcrito, se deduce la ple-

na igualdad en que se encuentran los ciudadanos de ambos países contratantes, en lo relativo a la protección de la propiedad industrial, lo cual se confirma con los siguientes tres artículos comentados; sin embargo, en igual forma que el tratado que México suscribió con Alemania, para la protección de las marcas de fábrica, tiene el inconveniente de ser bilateral y en consecuencia, la condición jurídica de los extranjeros que no son ciudadanos de las partes contratantes, carecen de los derechos que se protegen y en forma similar, los nacionales están privados de los mismos derechos de protección, frente a otros países con los que México no tiene celebrado tratado o convenio alguno en materia de propiedad industrial.

3. Convención de París de 20 de marzo de 1883

Esta convención pretende establecer un conjunto de reglas comunes en materia de protección de la propiedad industrial, que fueran aplicables a todos los países del orbe.

Este propósito, fue planteado por vez primera en el Congreso de Viena que se celebró en 1873, posteriormente en el Congreso de París de 1878, culminando con la firma del tratado denominado "Convención de Unión de París para la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883."

El mencionado documento, no fue suscrito por México, sino hasta el 10 de junio de 1903, cuando las autoridades mexicanas suscriben la convención y el protocolo de clausura.

La Cámara de Senadores aprobó dicho tratado con fundamento en la Constitución Federal de 1857, vigente en ese entonces.

Al respecto, cabe señalar, que inicialmente, el conve -

nio fue firmado sólo por once países, de los cuales tres fueron latinoamericanos, Brasil, El Salvador y Guatemala y el resto europeos.

La convención de París ha sido objeto de múltiples revisiones, promovidas en su gran mayoría por los países en desarrollo quienes han presionado ante diversos foros internacionales, con objeto de llegar a establecer reglas más justas y equitativas en el flujo de tecnología.

De las revisiones a la convención, en las que más se avanzó en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, fue la de Bruselas de 14 de diciembre de 1900, en la que se adicionó el artículo 10 bis, que garantiza a los asimilados la protección contra la competencia desleal, posteriormente la revisión de Estocolmo de 14 de julio de 1967. Entre sus disposiciones establece que quedan protegidos dentro del convenio los nacionales de los Estados que no sean contratantes, siempre que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y reales en un Estado contratante.

Se ha considerado que la Convención de París se basa fundamentalmente en el simple hecho de que la protección a la propiedad industrial trasciende las fronteras naturales, de que las personas y compañías que operen en el comercio internacional necesitan protección sobre bases de armonía internacional, seguridad y en consecuencia uniformidad.

Por tal razón, el principio fundamental de esta convención, descansa en el tratamiento nacional, o sea, las personas físicas o morales que tienen derecho a sus beneficios gozarán en cada país de los mismos derechos y protección que el país de a sus propios ciudadanos, sin hacer distinción alguna.

El principio de trato nacional, también llamado principio de asimilación ha sido recogido casi en forma general por la legislación de propiedad industrial de los diversos países-miembros de la Unión, y consiste básicamente en cada país que es parte en el convenio tiene que conceder los mismos derechos y ventajas a los súbditos de otros Estados miembros y a las personas y empresas en ellas domiciliadas, o establecidas, sean o no naciones de algún país unionista.

La intención del Convenio de París, desde sus orígenes rebasó la idea de crear reglas de protección a la propiedad industrial en forma universal, pues uno de sus principales fines era conseguir el reconocimiento general, del monopolio tecnológico, basado en el principio del "trato nacional" o de "asimilación", con lo que se lograría una igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, que fueran ciudadanos o súbditos de los países contratantes; esto, independientemente del desarrollo industrial y tecnológico de cada Estado contratante.

El principio de "trato nacional" o "asimilación", es claro objetivo de la citada Convención de París, según observamos en la transcripción de los siguientes artículos:

El artículo 2 de la Convención de París de 20 de marzo de 1883, en forma original disponía:

"Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que concierne a las patentes de invención, a los dibujos o modelos industriales, a las marcas de fábrica o de comercio y al nombre comercial, las ventajas que las leyes respectivas otorgan actualmente u otorguen en el futuro a los nacionales. En consecuencia, tendrán la misma protección que -

estos y el mismo recurso legal contra todo ataque a sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas a los nacionales por la legislación interior de cada Estado."

El artículo 3, originalmente prevenía:

"Se asimilan a los súbditos o ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos o ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión y que están domiciliados o tienen establecimientos industriales o comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión."

De los diecinueve artículos que integran el texto de la Convención de París, estos dos artículos (2 y 3) en especial, han sufrido modificaciones sustanciales, en las diferentes revisiones que ha observado la Convención de París, quedando a la fecha en los siguientes términos.

"Artículo 2

"(Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión)

"1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en lo futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

"2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o-

de establecimiento en el país donde la protección se reclama podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

"3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un madatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial."

"Artículo 3

"(Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión).

"Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forma parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión."

"Artículo 8

"(Nombres comerciales)

" El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio."

De los artículos transcritos, se deduce la intención de establecer una absoluta igualdad jurídica entre los nacionales de los países unionistas, independientemente del grado de desarrollo alcanzado por cada Estado.

4. Decreto que promulga la convención y el arreglo firmado en
tre México y varias naciones, el 6 de noviembre de 1925, -
para la protección de la propiedad industrial

Este decreto fue publicado en Diario Oficial de 30 de -
abril de 1930; es decir después de cinco años de la firma de -
la Convención y el Arreglo de Madrid, se hizo del conocimien -
to general, el siguiente texto:

"Que el día seis de noviembre de mil novecientos veinti -
cinco se concluyeron y firmaron en la ciudad de la Haya, Holan -
da, entre México y varias naciones, por medio de plenipoten -
ciarios debidamente autorizados al efecto, un acta que revisa
nuevamente la Convención de Unión de París, de veinte de mar -
zo de mil ochocientos ochenta y tres, para la Protección de -
la Propiedad Industrial, y un acta que revisa nuevamente el -
arreglo celebrado en Madrid el catorce de abril de mil ocho -
cientos noventa y uno, referente al Registro Internacional de
Marcas de Fábrica, siendo el texto y la forma de las actas -
mencionadas, como sigue:"

A continuación, aparece el texto auténtico de la Conven -
ción y del arreglo, con su traducción al idioma español; los -
que transcribiremos sólo en parte, con el fin de conocer su -
contenido y en especial el de aquellos artículos, tanto de la
convención como del arreglo, que se relacionen con la condi -
ción jurídica de los extranjeros en materia de propiedad in -
dustrial.

"CONVENCION DE UNION DE PARIS DEL 20 DE MARZO DE 1883,
PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REVISADA
EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900, EN WASHING -
TON EL 2 DE JUNIO DE 1911, Y EN LA HAYA EL 6 DE NOVIEM -
BRE DE 1925."

Después de haberse comunicado sus respectivos poderes-
los 32 plenipotenciarios que intervinieron en la tercera re-
visión a la convención, celebrada en Washington, convienen -
entre otros puntos los siguientes:

"ART. 1º- Los países contratantes se constituyen en -
forma de Unión para la protección de la Propiedad Industrial.

"La protección de la Propiedad Industrial tiene por ob-
jeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los
diseños y modelos industriales, las marcas de fábrica o de -
comercio, el nombre comercial y las indicaciones de proceden-
cia, o nombre de origen, así como también para la represión-
de la competencia desleal. La propiedad industrial se com-
prende en su acción más alta, y se aplica no solamente a la-
industria y al comercio, propiamente dichos, sino que igual -
mente se extiende al dominio de las industrias agrícolas (vi-
nos, granos, hojas de tabaco, frutas, bestias, etc.), y ex -
tractivas (minerales, aguas minerales, etc.).

"Entre las patentes de invención quedan comprendidas -
las diversas especies de patentes industriales admitidas por
las legislaciones de los países contratantes, tales como pa-
tentes de importación patentes de perfeccionamiento, paten-
tes de certificados de adición, etc."

Es evidente que dentro del artículo transcrito, se bus
ca la protección amplia de la propiedad industrial; sin em-
bargo, en lo relativo a las patentes de invención se reserva
sólo aquellas admitidas por la legislación de los países con
tratantes, lo que representa un avance más en el respeto de-
la legislación interna de los países contratantes y en espe-
cial de los menos desarrollados.

Por otro lado, al referirse a la protección de las marcas, sólo se contemplan las marcas de fábrica o de comercio, omitiendo las marcas de servicio que son reconocidas por nuestra "Ley de Invenciones y Marcas", pues no obstante la forma amplia de protección a la propiedad industrial que establece el artículo transcrito, consideramos que la protección a que se refiere, no comprende a éstas modernas marcas.

"Art. 2º- Los jurisdiccioneados (ressortissants) de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los otros países de la Unión, por lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente, o concedieren en lo sucesivo a los nacionales, todo sin perjuicio de los derechos especiales que previne la presente convención. En consecuencia, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo menoscabo que se inflija a sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades que se imponen a los nacionales.

"No obstante, no se podrá exigir a los jurisdiccionales de la Unión ninguna condición de domicilio, o de establecimiento en el país donde se reclama la protección para el goce de alguno de los derechos de propiedad industrial.

"Expresamente se reservan las disposiciones de cada uno de los países contratantes relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario que exigieren las leyes sobre propiedad industrial."

El artículo transcrito en su primera parte, previene una igualdad absoluta entre nacionales y extranjeros de los países contratantes, lo cual queda ratificado en el segundo-

párrafo, en el que también se abre la posibilidad de discriminar a los ciudadanos de otros Estados que no son partes de la Unión, los que obviamente no gozarán del mismo trato.

"Art. 3º: Se asimilan a los jurisdiccionados de los países contratantes, los jurisdiccionados de los países que, sin formar parte de la Unión, estén domiciliados, o tengan establecimientos industriales o comerciales, efectivos y serios, - en el territorio de uno de los países de la Unión."

El artículo que antecede, extiende el beneficio de la - protección a los jurisdiccionados de los Estados que no son - parte de la Unión, pero sujetos a la condición de que éstos - estén domiciliados, o tengan establecimientos industriales o - comerciales, efectivos y serios, en el territorio de uno de - los países contratantes; de tal suerte que si no se encuen - tran dentro de este supuesto, no podrán gozar de la protec - ción industrial y en consecuencia su condición jurídica en ma - teria de patentes y marcas, tendrán un trato desigual.

"Art. 8º: El nombre comercial se protegerá en todos los - países de la Unión sin obligación de depósito de registro, ya sea que forme parte de una marca de fábrica o de comercio o - no."

La protección del nombre comercial no requiere de depó - sito de registro, sólo estará sujeto al uso, en consecuencia, podemos inferir que la protección del mismo, beneficia en las mismas condiciones a nacionales y extranjeros.

"Art. 10 Bis.- Los países contratantes están obligados - a asegurar a los jurisdiccionados de la Unión una protección - efectiva contra la competencia desleal..."

Este artículo, presupone una igualdad de nacionales y - extranjeros de los países miembros de la Unión, en la protección contra la competencia desleal; sin embargo, los nacionales de los países que no son parte de la Unión, deberán en - contrarse en el supuesto del artículo 3 de la convención, - para gozar de tal derecho.

5. Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891

En igual forma que la Convención de París, este arreglo referente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en la Haya el 6 de noviembre de 1925.

También formó parte del decreto que promulgó la convención y arreglo, firmado entre México y varias naciones, el 6 de noviembre de 1925, para la protección de la propiedad industrial, el que fue publicado en Diario Oficial de 30 de abril de 1930.

El texto del arreglo traducido al idioma español, que - se publicó en el decreto, se redactó en doce artículos, de - los que comentaremos sólo aquellos que tengan mayor relación - con la condición jurídica de extranjeros en la protección de - la propiedad industrial.

"Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han redactado de común acuerdo el texto - siguiente que reemplazará al Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, a saber:"

"Art. 1º Los jurisdicionados (ressortissants) de cada-

uno de los países contratantes podrán asegurarse, en todos los otros países, la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registradas en el país de origen mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina Internacional de Berna, que se hará por conducto de la administración de dicho país de origen..."

Lo dispuesto por este artículo del arreglo, asegura la protección de las marcas sin distinción alguna entre los jurisdicionados de los países contratantes, con lo que se establece un verdadero monopolio universal de las marcas; sin embargo, también deja abierta la posibilidad de discriminar a los jurisdicionados de otros Estados que no sean parte del arreglo.

"ART. 2°. Se asimilan a los jurisdicionados de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no se hayan adherido al presente arreglo y que, en el territorio de la Unión restringida, constituida por esta última, satisfagan las condiciones establecidas por el artículo 3° de la Convención General."

El requisito que exige el artículo transcrito para que los súbditos o ciudadanos de los países que no forman parte de este arreglo, se asimilen a los jurisdicionados y gocen de la protección de sus marcas, requiere que estén domiciliados, o tengan establecimientos industriales o comerciales, efectivos y serios, en el territorio de uno de los países de la unión. De tal suerte que si no se da cualquiera de los extremos señalados, estará en desventaja no sólo en relación con los nacionales, sino inclusive frente a los extranjeros, que son ciudadanos o súbditos de los países de la unión.

En consecuencia, tanto la Convención de París, como el-

Arreglo de Madrid, presuponen la discriminación de los ciudadanos o súbditos de los países que no son parte de la Unión.

Las actas de la Convención y del Arreglo de Madrid, a las que nos hemos referido, fueron aprobadas por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, y ratificadas por el - Ejecutivo de la Unión el veintiocho de marzo de mil novecientos veintinueve.

Por fortuna, el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 al que nos hemos referido, sólo tuvo vigencia hasta el 10 de marzo de 1943, fecha en que se denunció, por así convenir a los intereses de nuestro país, el cual no recibió beneficio - alguno y en cambio durante su vigencia, representó para México un verdadero monopolio en la protección de la propiedad industrial y una carga económica, por participar con una cuota para cubrir los gastos de la Oficina Internacional.

6. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, de 31 de octubre de 1958

La aprobación del Arreglo de Lisboa, por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1962 y por Decreto publicado el 11 de julio de 1964, se promulgó el mencionado Arreglo de Lisboa.

Parte del texto del citado decreto, en el que se publica el arreglo, fue el siguiente:

"Que en la ciudad de Lisboa el día treinta y uno del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, - fue suscrito el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de

las denominaciones de origen y su registro internacional; cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

"Que el anterior Arreglo fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintisiete de diciembre del año de mil novecientos sesenta y dos, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día treinta y uno del mismo mes y año."

El texto y forma en español del Arreglo de Lisboa son los siguientes:

"Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional: Cuba, España, Francia, La República Popular de Hungría, Israel, Italia, Portugal, La República Popular Rumana y la República Checoslovaca."

En total nueve países celebraron un nuevo Arreglo llamado de Lisboa, el cual tiene por objeto proteger las denominaciones de origen.

El Arreglo de Lisboa, en igual forma que el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, el cual hemos tratado en el punto anterior, en nada se contrapone a la Convención de París de 20 de marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1921, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 en Lisboa al 31 de octubre de 1958 y posteriormente en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en la que se contempla la posibilidad de celebrar entre los países de la Unión, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial; esta reserva se hizo valer en el artículo 15 de la Convención de París de 20 de marzo de 1883, revisada en varias ocasiones.

El Arreglo de Lisboa, se codificó en 14 artículos de los que por razones de tiempo sólo comentaremos algunos de los - que por su contenido tengan mayor relación con este trabajo, - relativo a la condición jurídica de extranjeros en materia de propiedad industrial.

"ARTICULO 1

"Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Estado de Unión particular en el ámbito de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

"Se comprometen a proteger en sus territorios, según - los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas a dicho título en el país de - origen y registradas en la Oficina de la Unión para la protección de la propiedad industrial."

El artículo transcrito, merece el siguiente comentario:

1. El Arreglo de Lisboa da origen a una Unión particular, para la protección de las denominaciones de origen, en - tendidas como tales"... la denominación geográfica de un país de una región o de una localidad que sirven para designar un producto originario del mismo, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos."

2. El compromiso de los Estados de la Unión particular, de proteger las denominaciones de origen de los productos de otros países, no contempla la nacionalidad del sujeto de ese derecho; aquí lo que interesa es la protección de la denominación de origen, la nacionalidad del titular del derecho, poco interés tiene.

En consecuencia, creemos que el alcance de este precepto es muy amplio y por lo tanto presupone una absoluta igualdad entre nacionales y extranjeros.

"ARTICULO 5

"(1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial, a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o jurídicas, públicas, o privadas, titulares del derecho de usar estas denominaciones según su legislación nacional.

"(3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen, cuyo registro les haya sido notificado,...

"(5) La Oficina Internacional le comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme al párrafo (3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales o administrativos pertenecientes a los nacionales del mismo país."

El párrafo (1) del artículo 5 que hemos transcrito, reconoce personalidad jurídica a personas morales públicas como privadas, a las que extiende el beneficio de la protección de las denominaciones de origen, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros, en consecuencia, la protección no está limitada a persona alguna.

Ahora bien, si acaso hubiera duda en cuanto al trato que debe darse a los extranjeros, esta se resuelve con lo dis

puesto en el párrafo (5) del citado artículo, en el que se establece una verdadera igualdad entre nacionales y extranjeros de los países miembros de la Unión.

La tesis que sustentamos relativa a la igualdad en la protección de las denominaciones de origen que consigna al Arreglo de Lisboa, se confirma con lo dispuesto por el artículo 8 del citado arreglo con lo que podría terminar cualquier duda respecto a la condición jurídica de los extranjeros en materia de propiedad industrial y en especial en lo relativo a las denominaciones de origen, en otro Estado de la Unión del cual no es nacional.

El artículo 8 del multicitado Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958, dispone:

"ARTICULO 8

"Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular según la legislación nacional.

"1: a instancia de la administración competente o a petición del Ministerio Público;

"2: por cualquier interesado, persona física o moral, - pública o privada."

De este último segundo párrafo, podemos concluir sin lugar a equivocarnos, que no existe distinción alguna entre nacionales y extranjeros y que el derecho de ejercitar cualquier acción tendiente a asegurar la protección se extiende a personas morales, públicas o privadas.

CONCLUSIONES

1. La patentes de invención, las marcas y los nombres comerciales, en forma generalizada, han recibido protección jurídica y se les ha colocado, en los diferentes Estados, dentro de la llamada propiedad industrial, en la que se establece una igualdad entre nacionales y extranjeros, personas fisicas o morales.

2. En México, los inventores y perfeccionadores de alguna mejora industrial, están protegidos legalmente por la Constitución, por la Convención de París (de la que nuestro país es parte) y por la Ley de Invenciones y Marcas.

3. Atento a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 28 constitucional no se consideran monopolios, los derechos o privilegios que por cierto tiempo se concedan a los inventores y perfeccionadores, a través de una patente de invención.

4. En México, todo inventor o perfeccionador podrá asegurar la protección de su invento por medio de una patente de invención o certificado de invención, que previa solicitud y examen de novedad otorga el Estado.

5. Los derechos de explotación y uso exclusivo que ampara una patente de invención, una marca o un nombre comercial-registrado, pueden transmitirse por medio de un contrato de -transferencia de tecnología.

6. La propiedad industrial comprende: las patentes de -invención, los certificados de invención, los modelos y dibu-jos industriales, las marcas, las denominaciones de origen, -los avisos y nombres comerciales, actividades en las que el -autor busca obtener la satisfacción de necesidades sociales.

7. Es conveniente impulsar la creación de tecnología, a fin de lograr un desarrollo tecnológico que se adapte a nuestras necesidades.

8. El ingenio del hombre y la necesidad de producir mayor cantidad de satisfactores, hicieron posibles los descubrimientos o invenciones que mejoraron su condición de vida, con mayor producción y menor esfuerzo, lo que provocó más tarde - que surgieran ordenamientos jurídicos que los regularan.

9. Los privilegios que el Estado otorga por medio de una patente de invención para el uso y explotación exclusiva del invento, no se reserva de manera alguna a los nacionales, - pues el mismo derecho se extiende a extranjeros, personas físicas o morales.

10. En México, para conocer la condición jurídica de los extranjeros, será necesario realizar una búsqueda general en la legislación vigente, prudente sería aglutinar todas las disposiciones dispersas en un sólo ordenamiento.

11. La condición jurídica de los extranjeros es diferente dentro de los diversos Estados del planeta, no obstante, en todos se garantizan ciertos derechos y se imponen obligaciones a las que se deben sujetar los extranjeros.

12. El reconocimiento de derechos y obligaciones de los extranjeros se consagró por vez primera en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

13. En México, los deberes y derechos de los extranjeros, están garantizados por la Constitución Política, por los tratados internacionales y por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de donde se deduce que la condición jurídica de -

los extranjeros, es equiparable a la de los nacionales, por tal razón los extranjeros gozan de similares derechos y obligaciones que los nacionales.

14. La transferencia de tecnología comprende: las patentes de invención, las marcas, la asistencia técnica, que con frecuencia se transmiten en forma de inversión extranjera directa, en este caso, el inversionista extranjero no canaliza recursos económicos a la actividad productiva, sino que su inversión consiste en la transmisión de conocimientos técnicos.

15. Es necesaria la inversión extranjera directa, la cual debemos aceptar en igualdad de condiciones a la nacional, con la obligación de que ésta exporte y produzca con sus propios recursos.

16. Rechazar la inversión extranjera directa, resulta injustificado, ya que sobran ejemplos para demostrar que ésta, contribuye al progreso y desarrollo de los países que carecen de ahorro interno y tecnología.

17. Es prudente que el gobierno devuelva la confianza de los inversionistas nacionales y extranjeros, con acciones reales y efectivas, con lo que se logrará el retorno de capitales que en cifras incalculables han descapitalizado al país.

18. Es necesario rectificar la política legislativa sobre inversión extranjera, porque los efectos positivos deseados en la legislación que la regula, sólo consiguieron desalentarla y someter al país a presiones políticas y económicas, por parte de los países poderosos y las empresas monopolistas.

19. Sería provechosa la inversión extranjera directa en campos de la actividad industrial que no explotan los na cionales por carecer de capitales o tecnología propia; aceptarla significaría crear empleos y formar mano de obra calificada.

BIBLIOGRAFIA DE OBRAS
GENERALES Y MONOGRAFICAS

ACCIOLY, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Traducción de José Luis Azcarraga, Editorial Artes Gráficas, Madrid 1958.

ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS. Derecho Internacional Público, Versión española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S.A. México 1963.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. La Regulación de las Inversiones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

BARRERA GRAF, Jorge. Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

CORREA M. Antonio. "Legislación Mexicana sobre Patentes de Invención", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 1, enero-junio 1963.

CORREA M. Enrique. "Protección del Nombre Comercial en México" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 1, enero-junio 1963.

DE PINA VARA, Rafael. "La nueva Ley mexicana de invenciones y marcas", Revista de Derecho de la Integración, Banco Interamericano de Desarrollo Instituido para la Integración de la América Latina, Vol. IX, Número 21 Buenos Aires Argentina, marzo de 1976.

DOUGLAS F. Greer. "Los Beneficios y Costos Económicos de las Marcas", Revista Mexicana de Comercio Exterior, Número 12, Vol. 29, México 1979.

DURHAM, Hobart N. "Problemas especiales de extranjeros que solicitan patentes en los Estados Unidos de América", - Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 3, enero-junio 1964.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. "Marcas de Comercio o Fábrica", Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. de R. L., Argentina 1964.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1979.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Romano Privado, - Editorial Esfinge, S.A. Quinta Edición, México 1974.

GIRAL, José. "Tecnología y su Licenciamiento", Ponencia presentada en la mesa redonda sobre tecnología, el 25 de febrero, México 1973.

GOMEZ PALACIO, Ignacio y GUTIERREZ ZAMORA. Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras en México, Editorial, México 1979.

GOMEZ VEGA, Bernardo. La Importancia de las Patentes y las Marcas, Materia discriminada de una rama del derecho, - Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1979.

GUERRERO VILLAGOMEZ, César. "Tratamiento de los Extranjeros en Cuanto a la Obtención de Patentes de Invención" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 5, enero-junio 1965.

- MENDEZ SILVA, Ricardo. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México, Editorial U.N.A.M., México 1969.
- MENDIETA R. Sonia. "Evolución Histórica de las Marcas", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 1, enero-junio 1963.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, - Gráficas Yagues, S.L. Madrid 1970.
- Mc AULIFFE, Jeremiah D. "Los Nombres Comerciales", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 17, enero-junio 1971.
- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, - Traducción de Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México 1974.
- PALOMARES DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo - Ediciones S. de R.L. México 1981.
- PATEL, Surendra J. "Las Marcas Registradas y el Tercer Mundo" Revista de Comercio Exterior, Número 12, Vol. 29, México, diciembre 1979.
- PENROSE, Edith T. La Economía del Sistema Internacional de Patentes, Traducción de Clementina Zamora, Siglo XXI - Editores, S.A., México 1974.
- RAMOS GARZA, Oscar. México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas, Editorial Ducal Editores, S.A. Tercera Edición, México 1974.
- RANDON DE SANSON, Hildegard. "Determinación del Objeto Patentable", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Ar -

tística, Número 21 y 22, enero-diciembre 1973.

RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario, Las marcas industriales y comerciales en México, Edición Propiedad del Autor, México 1960.

-----"El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 11, enero-junio - 1968.

SAINT GAL, Ives, "Política general de una empresa para la protección y defensa de sus marcas en el extranjero" - Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 15 y 16 enero- diciembre 1970.

-----"Conflicto entre marcas y nombre comercial", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 6, julio-diciembre 1965.

SEPULVEDA, César. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, Impresiones Modernas, S.A., México 1955.

SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado, Editorial U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, México 1965.

TRATADOS, CONVENCIONES Y ARREGLOS, firmados por México y diversas naciones, en materia de patentes y marcas.

UNCTAD. La función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo. Informe preparado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Secretaría de la -

UNCTAD y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Naciones Unidas, Número S. 75.11.D.6, New York, N. Y. 1975.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Traducción de Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid-1957.